

CONTESTACIÓN DEMANDA // PROCESO DEMANDANTE OLGA MARIA MARTINEZ RODRIGUEZ RAD: 2020-0212// DMEC



GHA NOTIFICACIONES ABOGADOS <notificaciones@gha.com.co>

Mié 27/01/2021 11:03 AM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali
CC:

- icaro;
- pilarposso@hotmail.com;
- arley012009@hotmail.com;
- lorem-@hotmail.com

ANEXOS DE LA CONTESTACIÓN}.pdf
895 KB

Vo. Bo. JHG OLGA MARÍA MARTINEZ VS LIBERTY.pdf
1 MB

2 archivos adjuntos (2 MB)Descargar todoGuardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la
Judicatura

Señores

JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

Ref.: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: OLGA MARÍA MARTINEZ RODRIGUEZ Y OTROS

DEMANDADO: LEIDY LORENA BAENA BELTRAN Y LIBERTY SEGUROS S.A.

RADICACIÓN: 76001310301120200021200

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor, vecino de la ciudad de Cali, Valle, identificado con Cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderado judicial de **LIBERTY SEGUROS S.A**, encontrandome en término, me permito radicar contestación de la demanda y sus respectivos anexos.

Se copia a los demandantes y su apoderado.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

El lun, 25 ene 2021 a las 9:25, GHA NOTIFICACIONES ABOGADOS
(<notificaciones@gha.com.co>) escribió:

Señores

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA: PODER

DEMANDANTE: OLGA MARÍA MARTINEZ Y OTROS

DEMANDADO: LIBERTY SEGUROS S.A. Y OTRO

RADICADO: 2020-0212

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, abogado en ejercicio, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19'395.114 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional N° 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, informo que he sido

designado por **LIBERTY SEGUROS S.A.**, para ejercer su defensa judicial dentro del proceso de la referencia

Remito poder en los términos otorgado del Decreto 806 de 2020, junto con el certificado de existencia y representación legal de la compañía y mis documentos de identificación

Recibiré notificaciones en la dirección electrónica notificaciones@gha.com.co y podrá ser contactado al celular 3178543795.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
ICARO

----- Forwarded message -----

De: **CO-NOTIFICACIONESJUDICIALES** <CO-NOTIFICACIONESJUDICIALES@libertyseguros.co>

Date: mié, 6 ene 2021 a las 0:48

Subject: PODER OLGA MARIA MARTINEZ RODRIGUEZ / PODER ADELMO GOMEZ MUÑOZ / PODER JUAN CAMILO GALVEZ CAMPIÑO / PODER DILMA PASTORA PORTILLA BOTINA / PODER ETALVINA BELTRAN MOGOLLON

To: gherrera@gha.com.co <gherrera@gha.com.co>, notificaciones@gha.com.co <notificaciones@gha.com.co>, informes@gha.com.co <informes@gha.com.co>

Cc: Duran Barrera, Dennis Margarita (Colombia) <Dennis.Duran@libertycolombia.com>

Buen día Dr. Gustavo,

Adjunto se encuentra el poder,

Cordialmente,

Juan Diego Urbina
Mercado Andes
Vicepresidencia Legal & Compliance

Liberty Seguros
Calle 72 # 10- 07, Bogotá, Colombia
Tel: +57 3103300

Señores
JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

Ref.: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: OLGA MARÍA MARTINEZ RODRIGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: LEIDY LORENA BAENA BELTRAN Y LIBERTY SEGUROS S.A.
RADICACIÓN: 76001310301120200021200

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor, vecino de la ciudad de Cali, Valle, identificado con Cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderado judicial de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, tal como se encuentra acreditado en el expediente, procedo a contestar la Demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual incoada por los señores OLGA MARÍA MARTINEZ RODRIGUEZ, ARLEY BUSTAMANTE ARCE, DILAN DANIEL BUSTAMANTE MARTÍNEZ, MARTHA CECILIA MARTÍNEZ RODRIGUEZ, ANAYIVY MARTÍNEZ RODRIGUEZ, LEIDY VANESSA GRANOBLAS MARTINEZ Y ESTHER RODRIGUEZ DE MARTINEZ en contra de LEIDY LORENA BAENA BELTRAN Y LIBERTY SEGUROS S.A., oponiéndome desde ya a la misma, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. HECHOS RELATIVOS A LA RESPONSABILIDAD

FRENTE AL HECHO “1.1”: Teniendo en cuenta que los demandantes realizan varias afirmaciones, es pertinente pronunciarse frente a cada una de ellas, en los siguientes términos:

- Es cierto, que el día 09 de septiembre de 2017 ocurrió una colisión en la que se vieron involucrados los vehículos de placas JKR 331 y HFY 51B, como se puede evidenciar en el Informe Policial de accidente de tránsito.
- Ahora bien, no es un hecho lo manifestado frente a las conductas de la señora Leidy Lorena Baena Beltrán, pues se trata de una interpretación errónea realizada por los demandantes de los datos consignados en el Informe Policial de Accidente de Tránsito. De entrada, debe tenerse en cuenta que el IPAT constituye un documento que solo da cuenta de las circunstancias de tiempo y lugar que rodearon el suceso, de los vehículos y sujetos involucrados, mas no corresponde a un dictamen de responsabilidad. Debe tener en cuenta el Despacho que lo que se consigna en el Informe Policial del Accidente corresponde a una mera HIPOTESIS (que según la Real Academia Española es la “*suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia*”), realizada por un agente de tránsito razón por la cual, NO podrá ser considerada como plena prueba dentro del presente trámite judicial.

- No me consta lo expuesto sobre la gravedad de las lesiones sufridas por la señora Olga María Martínez, como consecuencia del accidente de tránsito, debido a que son ajenas a mi prohijada. De modo que, solicito su acreditación fáctica en virtud del principio de la carga de la prueba predicable de la parte actora acorde con el artículo 167 del C.G.P.

FRENTE AL HECHO “1.2”: No se trata de un hecho, es una especulación de los actores con la que pretenden confundir al Despacho, pues no existe en el expediente prueba alguna sobre el comportamiento del conductor del vehículo de placas JKR 331 al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito. En este sentido, deberá la parte actora cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del C.G.P acreditando lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente y útil.

FRENTE AL HECHO “1.3”: No me consta lo manifestado por los demandantes, como quiera que el estado de la vía en la que ocurrió el accidente no son de conocimiento de mi prohijada. En este sentido, deberá la parte actora cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del C.G.P acreditando lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente y útil.

FRENTE AL HECHO “1.4”: No me consta lo manifestado por los demandantes, debido que mi representada no estuvo presente el día del accidente en la vía descrita. De modo que, solicito su acreditación fáctica en virtud del principio de la carga de la prueba predicable de la parte actora acorde con el artículo 167 del C.G.P.

No obstante, es pertinente resaltar que el Informe Policial de Accidente de tránsito, constituye un documento que solo da cuenta de las circunstancias de tiempo y lugar que rodearon el suceso, de los vehículos y sujetos involucrados, mas no corresponde a un dictamen de responsabilidad. Debe tener en cuenta el Despacho que lo que se consigna en el Informe Policial del Accidente corresponde a una mera HIPOTESIS (que según la Real Academia Española es la “*suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia*”), realizada por un agente de tránsito razón por la cual, NO podrá ser considerada como plena prueba dentro del presente trámite judicial.

FRENTE AL HECHO “1.5”: Teniendo en cuenta que los demandantes realizan varias afirmaciones, es pertinente pronunciarse frente a cada una de ellas, en los siguientes términos:

- No me consta lo expuesto sobre la gravedad de las lesiones sufridas por la señora Olga María Martínez, como consecuencia del accidente de tránsito, debido a que son ajenas a mi prohijada. De modo que, solicito su acreditación fáctica en virtud del principio de la carga de la prueba predicable de la parte actora acorde con el artículo 167 del C.G.P.
- Ahora bien, no me consta lo manifestado por los demandantes sobre la denuncia penal interpuesta por la señora Olga María Martínez, como quiera que mi

representada ha sido ajena a este trámite, razón por la cual, solicito su acreditación fáctica en virtud del principio de la carga de la prueba predicable de la parte actora acorde con el artículo 167 del C.G.P.

2. HECHOS RELATIVOS AL DAÑO

FRENTE AL HECHO “2.1”: Teniendo en cuenta que los demandantes realizan varias afirmaciones, es pertinente pronunciarse frente a cada una de ellas, en los siguientes términos:

- No es un hecho lo manifestado frente a las conductas de la señora Leidy Lorena Baena Beltrán, pues se trata de una interpretación errónea realizada por los demandantes de los datos consignados en el Informe Policial de Accidente de Tránsito. De entrada, debe tenerse en cuenta que el IPAT constituye un documento que solo da cuenta de las circunstancias de tiempo y lugar que rodearon el suceso, de los vehículos y sujetos involucrados, mas no corresponde a un dictamen de responsabilidad. Debe tener en cuenta el Despacho que lo que se consigna en el Informe Policial del Accidente corresponde a una mera HIPOTESIS (que según la Real Academia Española es la “*suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia*”), realizada por un agente de tránsito razón por la cual, NO podrá ser considerada como plena prueba dentro del presente trámite judicial.
- Ahora bien, lo expuesto por los demandantes sobre las afectaciones físicas sufridas por el accidente, se debe aclarar que no es un hecho, el mismo corresponde a la mera descripción de las mismas y al no tener mi representada relación alguna con la demandante, no le consta este asunto, el cual deberá acreditarse en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO “2.2”: No me consta lo manifestado por los demandantes, como quiera que las valoraciones realizadas por el Instituto Nacional de Medicina Legal son ajenas a mi representada. Que se pruebe.

FRENTE AL HECHO “2.3”: No me consta lo manifestado por los demandantes, debido a que los trámites realizados por la Fiscalía 39 Local de Cali son ajenos a mi representada. No obstante, se aportaron como anexo de la demanda copia de un documento denominado “Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional” con el que se podrá corroborar la versión de los actores.

FRENTE AL HECHO “2.4”: No me consta lo manifestado por los demandantes sobre los gastos en los que incurrió la señora Olga María Martínez, como consecuencia del accidente de tránsito, debido a que esta información es completamente ajena a mi prohijada, razón por la cual, solicito su acreditación fáctica en virtud del principio de la carga de la prueba predicable de la parte actora acorde con el artículo 167 del C.G.P.

Sin embargo, es pertinente resaltar que no se ha aportado prueba idónea que permita establecer la existencia de los mismos. Si bien los demandantes aportan recibos de caja, en cuyo cuerpo se indica que los valores cancelados fueron por concepto de transportes, llamadas y exámenes de la señora Martínez, no se evidencia que estos pagos efectivamente se hayan realizado a cada una de las entidades que allí se relacionan, toda vez que estos documentos no cumplen con los requisitos de una factura de venta o cuenta de cobro a la luz del Código de Comercio, como tampoco se puede concluir que efectivamente se efectuaron los pagos mencionados.

FRENTE AL HECHO “2.5”: No me consta lo manifestado por los demandantes, debido a que las afectaciones emocionales causadas por el accidente son completamente ajenas a mi representada como quiera que, esta no tiene ni ha tenido relación alguna con aquellas, por lo que solicito la acreditación en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO “2.6”: No es un hecho, el mismo corresponde a la transcripción del acápite “Valoraciones del Calificador o Equipo Interdisciplinario” del documento denominado “Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional”.

FRENTE AL HECHO “2.7”: No es un hecho, el mismo corresponde a la transcripción del acápite “Discusiones” del documento denominado Informe Pericial Perturbación Psíquica Forense”.

FRENTE AL HECHO “2.8”: No es un hecho, el mismo corresponde a la transcripción del acápite “Conclusiones” del documento denominado Informe Pericial Perturbación Psíquica Forense”.

3. HECHOS RELATIVOS A LA CASUALIDAD

FRENTE AL HECHO “3.1”: No se trata de un hecho, es una especulación de los actores con la que pretenden confundir al Despacho, pues no existe en el expediente prueba alguna sobre el comportamiento de la conductora del vehículo de placas JKR 331 al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito. Sin embargo, se debe aclarar que incluso en los regímenes objetivos de responsabilidad, se ha previsto que para que proceda su declaración debe estar acreditada la concurrencia de un hecho, un daño y nexos causales, cuestión que no ocurre en el presente caso.

En este sentido, deberá la parte actora cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del C.G.P acreditando lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente y útil.

FRENTE AL HECHO “3.2”: No se trata de un hecho, es una especulación de los actores con la que pretenden confundir al Despacho, pues no existe en el expediente prueba alguna sobre el comportamiento de la conductora del vehículo de placas JKR 331 al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito. Sin embargo, se debe aclarar que incluso en los regímenes objetivos de responsabilidad, se ha previsto que para que proceda su declaración debe estar acreditada la concurrencia de un hecho, un daño y nexo causal, cuestión que no ocurre en el presente caso.

En este sentido, deberá la parte actora cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del C.G.P acreditando lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente y útil.

FRENTE AL HECHO “3.3”: No es un hecho lo manifestado frente a las conductas de la señora Leidy Lorena Baena, pues se trata de una interpretación errónea realizada por los demandantes de los datos consignados en el Informe Policial de Accidente de Tránsito. De entrada, debe tenerse en cuenta que el IPAT constituye un documento que solo da cuenta de las circunstancias de tiempo y lugar que rodearon el suceso, de los vehículos y sujetos involucrados, mas no corresponde a un dictamen de responsabilidad. Debe tener en cuenta el Despacho que lo que se consigna en el Informe Policial del Accidente corresponde a una mera HIPOTESIS (que según la Real Academia Española es la “*suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia*”), realizada por un agente de tránsito razón por la cual, NO podrá ser considerada como plena prueba dentro del presente trámite judicial.

4. HECHOS RELATIVOS AL DEMANDADO PROPIETARIO DEL VEHÍCULO DE PLACAS JKR 331

FRENTE AL HECHO “4.1”: No me consta, como quiera que el único documento idóneo que pruebe la propiedad de un vehículo automotor en Colombia es el Certificado de Tradición expedido por la Secretaría de movilidad o Transporte del Municipio en el que se encuentra inscrito el mismo.

FRENTE AL HECHO “4.2”: No es un hecho, es una conclusión jurídica del apoderado sobre la jurisprudencia de las altas cortes.

FRENTE AL HECHO “4.3”: Teniendo en cuenta que los demandantes realizan varias afirmaciones, es pertinente pronunciarse frente a cada una de ellas, en los siguientes términos:

- No me consta lo manifestado por los demandantes sobre el plan metodológico de la Fiscalía 39 Local de Cali, debido a que los trámites realizados por la Autoridad son ajenos a mi representada. En este sentido, deberá la parte actora cumplir con la

carga que le impone el artículo 167 del C.G.P acreditando lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente y útil.

- Ahora bien, lo expuesto por los demandantes frente a las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló el accidente de tránsito, no corresponde a un hecho, son la transcripción de apartes del documento denominado “Informe de Investigador de Campo FPJ 11”.

5. HECHOS RELATIVOS A LA DEMANDADA COMPAÑÍA DE SEGUROS

FRENTE AL HECHO “5.1”: Esta afirmación no es cierta en la forma en que se encuentra planteada. Si bien para la fecha del accidente se encontraba vigente la Póliza de Seguro No. LF 0000010 0001787 000, quien fungió como tomador del contrato de seguro es el Banco de Occidente S.A y la señora Leidy Lorena Baena únicamente figura en su calidad de asegurada, es decir, ella no celebró el contrato de seguro con mi representada como lo indica la apoderada de los demandantes.

Sin perjuicio de lo anterior, se indique que, aunque no se desconoce la existencia del contrato de seguro, lo cierto es que la obligación indemnizatoria se encuentra supeditada a que se pruebe que se estructuró la responsabilidad civil que se pretende atribuir, siempre que no se configure ninguna causal de exclusión o causal de inoperancia del contrato de seguro. En efecto, el surgimiento de obligación indemnizatoria a cargo de mi representada se encuentra condicionado a la existencia de responsabilidad en cabeza del asegurado, lo cual solo se entiende configurada cuando se haya proferido por un juez de la república condena al respecto. Es evidente entonces que la existencia del contrato de seguro, no implica per se que le asista obligación de pago a mi prohijada.

FRENTE AL HECHO “5.2”: Es cierto, para la fecha del accidente se encontraba vigente la Póliza de Seguro No. LF 0000010 0001787 000 cuyo tomador fue el Banco de Occidente S.A y asegurado el vehículo de placas JKR 331, la cual cuenta con exclusiones, límites y sublímites que han sido consignados en el clausulado de la misma, y hacen parte íntegra del contrato de seguros. Sin perjuicio de lo anterior, se indique que, aunque no se desconoce la existencia del contrato de seguro, lo cierto es que la obligación indemnizatoria se encuentra supeditada a que se pruebe que se estructuró la responsabilidad civil que se pretende atribuir, siempre que no se configure ninguna causal de exclusión o causal de inoperancia del contrato de seguro. En efecto, el surgimiento de obligación indemnizatoria a cargo de mi representada se encuentra condicionado a la existencia de responsabilidad en cabeza del asegurado, lo cual solo se entiende configurada cuando se haya proferido por un juez de la república condena al respecto. Es evidente entonces que la existencia del contrato de seguro, no implica per se que le asista obligación de pago a mi prohijada.

FRENTE AL HECHO “5.3”: Teniendo en cuenta que los demandantes realizan varias afirmaciones, es pertinente pronunciarse frente a cada una de ellas, en los siguientes términos:

- Sobre la obligación indemnizatoria de la compañía aseguradora y la legitimación del beneficiario para reclamar indemnización de perjuicios, es pertinente indicar que esta afirmación no es cierta de la forma en la que se encuentra planteada. Lo anterior teniendo en cuenta que únicamente el asegurador está en la obligación de realizar el pago de una indemnización si el beneficiario acredita aún extrajudicialmente el derecho, situación que no ocurrió en el caso que nos ocupa, como quiera que no existe en el expediente prueba alguna sobre el comportamiento de la conductora del vehículo de placas JKR 331 al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito. Sin embargo, se debe aclarar que incluso en los regímenes objetivos de responsabilidad, se ha previsto que para que proceda su declaración debe estar acreditada la concurrencia de un hecho, un daño y nexo causal, cuestión que no ocurre en el presente caso.

En este sentido, deberá la parte actora cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del C.G.P acreditando lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente y útil.

- Ahora bien, sobre el ofrecimiento mencionado por los demandantes, se debe aclarar que esta afirmación no es cierta de la forma en que se encuentra planteada. Si bien es verdad el día 29 de septiembre de 2020 se llevó a cabo la audiencia de conciliación, la cual se declaró fracasada, es pertinente resaltar que el ofrecimiento realizado por la compañía aseguradora se realizó por mera liberalidad y no debe entenderse como aceptación de responsabilidad, interrupción de la prescripción o compromiso de indemnización.
- Sobre el dictamen pericial que pretenden aportar los demandantes como prueba se debe indicar desde ya que, mi representada no ha sido parte del proceso penal y en este sentido, no podrá el juez tener en cuenta el mismo, como quiera que no se ha ejercido el derecho de contradicción, se estarían violando así los derechos fundamentales de defensa y debido proceso.

6. HECHOS RELATIVOS AL REQUISITO DE TRÁMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL.

FRENTE AL HECHO “6.1”: Es cierto, como se puede evidenciar en la constancia de no acuerdo expedida por el Centro de Conciliación “FUNDECOL”, la cual fue aportada con la demanda.

FRENTE AL HECHO “6.2”: No me consta lo manifestado por los demandantes, debido a que el otorgamiento de poder de los demandantes a su apoderada es ajeno a mi

representada. Sin embargo, se evidencia que han sido aportados los poderes con el fin de verificar lo expuesto por los actores.

FRENTE AL HECHO “6.3”: Es cierto, los demandantes no han recibido pago alguno por indemnización, debido a que hasta el momento no se ha probado la cuantía de la pérdida y la ocurrencia del hecho, por lo que es imposible reconocer un perjuicio.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Sin perjuicio de la carencia absoluta de elementos que permitan si quiera inducir a la existencia de una obligación indemnizatoria por parte de mi representada, es menester referirnos de manera puntual a las pretensiones deprecadas por los actores.

No obstante, es claro también que el extremo procesal que solicita la indemnización por un perjuicio, en primer lugar, debe acreditar la calidad en la que lo hace y en segundo lugar debe probar dicho perjuicio y en este sentido vemos que ninguno de los perjuicios que se solicita indemnizar fueron probados.

Con respecto al perjuicio moral deprecado en el acápite de las pretensiones, hay que recordar que los perjuicios nunca pueden ser indemnizados bajo presunción alguna, es decir, debe haber certeza absoluta en la calidad en la que se piden y en la causación del daño, de lo contrario no será posible lograr una sentencia condenatoria o declaración de responsabilidad, pues ésta no puede basarse en presunciones ausentes de elementos probatorios que permitan concluir su certeza.

En el libelo petitorio, los actores no realizan manifestación alguna sobre la causación del daño, solo se observa en las pretensiones la suma de dinero a la cual ascendería cada uno de los perjuicios materiales supuestamente causados, es menester advertir que ninguno contiene prueba de su real existencia, razón por la cual tampoco están llamados a ser concedidos en el remoto caso que logre acreditarse la responsabilidad de mi representada. Así lo ha manifestado el Consejo de Estado:

“No basta con que se demuestre que el desaparecido era una persona económicamente productiva, para que automáticamente proceda el reconocimiento de indemnización por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, es necesario que se demuestre la existencia del daño, es decir, es menester probar que con sus ingresos proporcionaba ayuda económica a alguna persona que se vió afectada por no seguir recibiendo tal ayuda”.¹

En virtud de todo lo anterior me pronuncio de manera puntual a las pretensiones de la

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera, 26 de junio de 1997, C. P Dr. Suarez Hernandez. Expediente 11508.

siguiente manera:

FRENTE A LA PRETENSIÓN “PRIMERO” Objeto y me opongo a que se declare solidariamente responsable a los demandados LEIDY LORENA BAENA BELTRÁN identificada con cédula de ciudadanía No.1.143.864.941, en calidad de conductora y propietaria del vehículo particular de placas JKR 331 y a la compañía de seguros LIBERTY SEGUROS S.A. identificada con NIT No. 860.039.988-0 en calidad de compañía de seguros del vehículo de placa JKR 331, por los daños y perjuicios materiales, inmateriales y demás causados a la señora OLGA MARÍA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ por el accidente del 09 de septiembre de 2017. Esta objeción se presenta considerando que la parte actora no aporta prueba idónea de que el accidente hubiera ocurrido por una conducta culposa atribuible a la parte pasiva.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “SEGUNDO”: Objeto y me opongo a que se condene a los demandados al reconocimiento y pago de manera solidaria de los perjuicios de orden material e inmaterial causados a la señora OLGA MARÍA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ por el accidente del 09 de septiembre de 2017. Esta objeción se presenta considerando lo siguiente:

Frente al Daño Emergente: Me opongo de forma directa a esta solicitud no solo por la ausencia de responsabilidad, sino también porque este perjuicio se solicita haber aportado prueba idónea que permita establecer la existencia del mismo. Si bien los demandantes aportan recibos de caja, en cuyo cuerpo se indica que los valores cancelados fueron por concepto de transportes, llamadas, exámenes de la señora Martínez, no se evidencia que estos pagos efectivamente se hayan realizados a cada una de las entidades que allí se relacionan, toda vez que estos documentos no cumplen con los requisitos de una factura de venta o cuenta de cobro a la luz del Código de Comercio, como tampoco se puede concluir que efectivamente se efectuaron los pagos mencionados.

Recordemos el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia frente al particular en los siguientes términos:

“En el tópico del daño emergente, circunscrito a los rubros específicos que reclamó la parte actora, controvertido en el cargo segundo, cabe recordar que el Tribunal consideró improcedente su tasación, con base en que los documentos aportados no permitían identificar quién hizo los pagos allí declarados, ni si fueron por encima de los cancelados por el SOAT, y en general, por no estar acreditado que los gastos por enfermera asistente, arrendamiento, mudanza, arrendamiento y enseres, surgieran de las lesiones que tuvo la demandante.

Frente a esa reflexión el recurrente, con invocación de error de hecho, expresó que aquel no tuvo en cuenta las condiciones a que se vio sujeta

la demandante, que los documentos son facturas, constancias y certificaciones de gastos, que por ser «meramente declarativos provenientes de terceros», sin discusión de la parte contraria, debieron apreciarse como fueron presentados.

Tal forma de cuestionamiento parece más propia del error de derecho, en tanto que pretende mostrar una falla de valoración probatoria por supuesta desatención del carácter declarativo de los documentos en mención, esto es, como si el sentenciador de segunda instancia hubiese repudiado la prueba que surgía de esos instrumentos por desconocer dicha naturaleza, no obstante que el recurrente montó su cargo en el error de hecho, lo cual genera confusión en la vía elegida, que peca contra la técnica del recurso de casación que, entre otras reglas previstas en el precepto 374, numeral 3, del anterior Código de Procedimiento Civil, reclama que la exposición de los fundamentos de cada acusación se haga «en forma clara y precisa».

Con todo, si se prescinde de ese problema, la verdad es que los argumentos expuestos no desvirtúan la presunción de acierto en la valoración de tales medios probativos, por parte del juez ad quem, que como se anotó, fundó su raciocinio sobre el particular en otros puntos. Así, de cara a las razones que la demandante enrostra al fallo, **es pertinente apuntar que no muestran de manera fehaciente un yerro estridente del juzgador de segundo grado, que es como se requiere demostrar el error de hecho en casación, puesto que, por una parte, son desenfocados, y por la otra, esos elementos, por sí solos, no comprueban la relación de conexidad entre los traumatismos de salud por el accidente y la necesaria causación de esos gastos, ni su erogación por la demandante.**

2.1. Sobre el primer planteamiento, el desenfoque del ataque radica en que la censura cuestiona al juez de segunda instancia por unas razones que este no manifestó, comoquiera que nunca dejó de valorar los citados medios de persuasión bajo la razón de tratarse de documentos emanados de terceros sin ratificación.

La elucidación toral del Tribunal, es necesario repetir aquí, radicó en que los documentos no permitían ver quién hizo los pagos, ni si fueron por fuera de lo que cubrió el SOAT, ni su relación de causalidad con las lesiones. Y ese discernimiento, en términos reales, se quedó sin cuestionar por el recurrente, quien da a entender que no fueron valorados, pese a ser de carácter declarativo emanados de terceros, planteamiento este que es ajeno al texto argumentativo del sentenciador.

Sin que sobre agregar que en el libelo extraordinario tampoco se explicó en forma alguna por el recurrente, por qué los documentos son meramente declarativos, por oposición a los de carácter dispositivo, que son distintos, como ha especificado la Corte, de recordar que estos últimos, vale decir, «los documentos dispositivos o constitutivos son aquellos cuyo contenido está dado por actos de voluntad encaminados a producir efectos jurídicos sustanciales (v. gr.: contratos, testamentos, donaciones, etc.), los cuales, posteriormente, han sido identificados con los que "constituyen, modifican o extinguen relaciones jurídicas: un contrato, una letra de cambio, etc." en tanto los informativos o puramente declarativos "se limitan a dejar constancia de una determinada situación de hecho" » (SC11822-2015, Rad. No. 11001-31-03-024-2009-00429-01).

Carencia de precisión impugnativa que, además de incumplir con la carga argumentativa propia de la casación, también dificulta la labor de escrutinio, examinado que varios de los documentos en mención, son de naturaleza dispositiva porque contienen verdaderos negocios jurídicos o declaraciones de voluntad dirigidas a generar efectos jurídicos, como por ejemplo, el contrato de arrendamiento (folio 58 del cuaderno 1), algunas facturas de venta (folios siguientes).

Referente a otros instrumentos que en concreto exhorta la parte recurrente, como la historia clínica y el informe policial del accidente, la circunstancia de haberse anotado en los mismos que a esa sazón la afectada residía en lugar distinto de Ibagué, no constituyen prueba fidedigna de los gastos de trasteo y arrendamiento por causa de la lesiones.

2.2. Aparte de lo anterior, mal podría cuestionarse la argumentación del sentenciador por defecto de hecho, en lo relativo a la documentación referida, con que se pretendió acreditar el daño emergente, si en buenas cuentas la parte actora no aportó ningún otro medio de convicción para verificar que en verdad debió realizar todos esos gastos que aquí aduce, como consecuencia de las lesiones.²

Así las cosas, si lo que pretendían los demandantes es el reconocimiento del daño emergente no solo bastaba con aportar los mencionados recibos de caja, que como se observa fueron diligenciados por la misma persona, también debía indicar porque estos gastos tuvieron una relación estrecha con las supuestas lesiones causadas por la colisión,

² Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 19 de diciembre de 2017, SC22036-2017 Radicación n° 73001-31-03-002-2009-00114-01.

pues no cualquier rubro hará parte del daño emergente del cual se solicita el reconocimiento y pago.

Frente al Lucro Cesante Consolidado y futuro: Me opongo de forma directa a esta solicitud, no solo por la ausencia de responsabilidad, sino también porque este perjuicio se solicita sin que se hubiese reportado disminución alguna en sus ingresos, pues hasta el momento no se aportó prueba idónea que soporte sus verdaderos ingresos y la relación de pérdidas.

Sumado a lo anterior, el más reciente pronunciamiento de unificación en materia de reconocimiento y liquidación de perjuicios materiales, específicamente de lucro cesante, esto es, la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, M.P. Carlos Alberto Zambrano, elimina la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. Así, la nueva posición jurisprudencial estableció que para que proceda el reconocimiento del lucro cesante se requiere que se haya solicitado en la demanda, pues no habrá lugar a reconocimiento alguno de oficio, y adicionalmente que obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. Escenario este último que no se encuentra soportado en el plenario de cara a la solicitud que eleva el demandante por este rubro.

De otra parte, respecto del ingreso base de liquidación del lucro cesante la sentencia estableció que este corresponderá a lo que devengaba la víctima en el momento en que ocurrió el daño, siempre y cuando se acredite tal circunstancia de manera fehaciente, para lo cual se tendrá en cuenta si se trata de un trabajador dependiente o independiente. En el primer caso deberá probarse de manera idónea el valor del salario que la persona percibía con ocasión del vínculo laboral que estaba vigente al momento de la ocurrencia del daño.

De manera similar, si la víctima era independiente será “necesario que hayan aportado, por ejemplo, los libros contables que debe llevar y registrar el comerciante y que den cuenta de los ingresos percibidos por su actividad comercial o remitir, por parte de quienes estén obligados a expedirlas, las facturas de venta, las cuales tendrán valor probatorio siempre que satisfagan los requisitos previstos en el Estatuto Tributario, o que se haya allegado cualquier otra prueba idónea para acreditar tal ingreso.”, circunstancias que no están acreditadas en el plenario, la actora asegura que se desempeñaba como cuidadora de niños antes del accidente de tránsito pero no aporta ningún soporte que pueda acreditar dicha actividad y los ingresos que supuestamente percibía.

Contrario a lo expuesto, de lo que sí existe prueba es que la señora OLGA MARÍA MARTÍNEZ RODRIGUEZ registra en la página del Registro Único de Afiliados como Afiliada desde el año 2003 en la E.P.S. Servicio Occidental de Salud S.O.S S.A. en calidad de beneficiaria, es decir, que no ha realizado desde esa época aportes al sistema de seguridad

social como independiente por los supuestos ingresos que percibía, tal como se acredita a continuación:

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

INFORMACIÓN BÁSICA

Fecha de Corte: 2021-01-22

Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo
CC 66879088	OLGA	MARIA	MARTINEZ	RODRIGUEZ	F

Afiliación a Salud

Fecha de Corte: 2021-01-22

Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio
SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD - S.O.S. S.A.	Contributivo	16/08/2003	Activo	BENEFICIARIO	SANTIAGO DE CALI

Afiliación a Pensiones

Fecha de Corte: 2021-01-22

Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación
PENSIONES: PRIMA MEDIA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	1998-02-09	Inactivo

Afiliación a Riesgos Laborales

Fecha de Corte: 2021-01-22

No se han reportado afiliaciones para esta persona

Con lo anterior se hace manifiesto que la solicitud que realiza la parte actora respecto de este concepto, carece de fundamento fáctico y jurídico, de manera que, de llegarse a reconocer algún rubro por este perjuicio, se configuraría un enriquecimiento sin justa causa para la señora Olga María Martínez Rodríguez, que dejaría de lado que la finalidad de la indemnización es la de resarcir los perjuicios realmente generados y no la de enriquecer el patrimonio de la actora.

Frente al Daño de la Vida en Relación o Daño a la Salud: Me opongo de forma directa a esta solicitud no solo por la ausencia de responsabilidad, sino porque en el plenario no existe prueba de la materialización de este perjuicio y la tasación que se hace de este perjuicio es absolutamente excesiva, si se tiene en cuenta que en casos con mayor gravedad al que nos ocupa se han reconocido \$15.000.000 a favor de la víctima directa.³

Frente a los Perjuicio Morales: Me opongo de forma directa a esta solicitud no solo por la ausencia de responsabilidad, sino que también se debe resaltar que la suma requerida por los demandantes es completamente desproporcional, teniendo en cuenta que el valor que jurisprudencialmente ha reconocido la Corte Suprema de Justicia, autoridad que ha determinado como tope máximo la suma de Sesenta millones (\$60.000.000) para cada uno de los familiares que conformaba el núcleo familiar (padres, cónyuges e hijos) cuya afectación emocional se presume cuando se está frente al fallecimiento de una persona, y el caso que nos ocupa no cumple con este parámetro, teniendo en cuenta que la víctima sufrió lesiones y la pérdida de capacidad laboral del demandante no supera el 30%.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “TERCERO”: Objeto y me opongo a que se indexen las sumas de dinero solicitadas en la demanda. Esta objeción se presenta considerando que: no existe prueba de una responsabilidad en los hechos atribuible a la parte pasiva.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004- 032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona)

FRENTE A LA PRETENSIÓN “CUARTO”: Objeto y me opongo a que se emita condena en contra de los demandados, por concepto de costas y agencias en derecho, esto considerando que estas se encontraran a cargo de la parte que resulte vencida en el presente proceso.

De esta manera, con miras a la obtención de una indemnización, tampoco basta entonces con alegar un supuesto detrimento, por cuanto el mismo no es susceptible de presunción, sino que es menester acreditar debidamente su producción, esto comprende su identificación y obviamente su cuantificación cierta.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

Propongo las siguientes excepciones de fondo para que sean declaradas en la respectiva sentencia:

INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE A LA CONDUCTORA DEL VEHÍCULO JKR 331, EN CONSECUENCIA, AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE A LA PARTE PASIVA

Es pertinente resaltar que en materia de responsabilidad, al interior del proceso deben hallarse probada la presencia de tres elementos de su estructura que exige la Ley para determinar que efectivamente existe una responsabilidad y por consiguiente obligación frente a una posible indemnización, estos son: La culpa, el perjuicio y la relación de causalidad entre el hecho culposo y el perjuicio, en ausencia de uno de ellos, la declaración judicial deberá ser desfavorable a los intereses de los demandantes, declarando la inexistencia de la responsabilidad del demandado.

En el presente caso objeto de litigio los elementos que estructuran la responsabilidad se encuentran ausentes, pues no existe prueba idónea que determine que el supuesto daño sufrido por el demandante se hubiese dado como consecuencia directa de una conducta culposa por acción u omisión del demandado.

De entrada, debe tenerse en cuenta que el IPAT constituye un documento que solo da cuenta de las circunstancias de tiempo y lugar que rodearon el suceso, de los vehículos y sujetos involucrados, mas no corresponde a un dictamen de responsabilidad. Debe tener en cuenta el Despacho que lo que se consigna en el Informe Policial del Accidente corresponde a una mera HIPOTESIS (que según la Real Academia Española es la “*suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia*”), realizada por un agente de tránsito razón por la cual, NO podrá ser considerada como plena prueba dentro del presente trámite judicial.

Así las cosas, se puede concluir que no existe certeza sobre las circunstancias en las que sucedió el accidente de tránsito y no es posible tomar como base lo expuesto en el IPAT

pues la víctima de la colisión relata los hechos en términos completamente diferentes a los consignados en el informe, como quiera que en los hechos del libelo petitorio ha indicado que la conductora del vehículo de placas JKR 331 se desplazaba en contravía pero eso no fue consignado en el mencionado Informe.

Por lo tanto, al no existir una prueba fehaciente de la relación causal entre la conducta desplegada por la señora LEIDY LORENA BAENA BELTRÁN y el daño causado, no es posible endilgarle a éste la responsabilidad y no es quien está llamado a responder civilmente por los perjuicios ocasionados, por lo que deberá ser probado en el desarrollo del proceso, de lo contrario, le solicito se DECLARE PROBADA esta excepción, se declare la terminación del presente proceso y se condene en costas a la parte actora.

**EL INFORME POLICIAL DEL ACCIDENTE SOBRE EL CUAL EL DEMANDANTE
PRETENDE CIMENTAR LA ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD NO ES UNA
PRUEBA IDÓNEA, PUES SU CONTENIDO NO DA CUENTA DE LAS
CIRCUNSTANCIAS REALES QUE RODEARON EL ACCIDENTE**

De conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, la carga procesal de acreditar los elementos de convicción suficientes para que el juez pueda establecer la existencia de responsabilidad en cabeza de quien se endilga, la tiene la parte demandante.

En el caso sub examine, la parte actora fundamenta todas las valoraciones de culpa en el Informe de Tránsito del accidente del 09 de septiembre de 2017. Al respecto, es necesario poner de presente que este documento carece del valor probatorio que le ha otorgado la parte actora, pues de ninguna manera puede valer como un dictamen de responsabilidad de responsabilidad. La elaboración del informe aportado por la parte demandante no es suficiente ni idónea, toda vez que el agente de tránsito que la elaboró no fue testigo presencial del suceso y los vehículos no se encontraban en las posiciones que conservaron al momento del impacto. La imparcialidad del agente se vio torpedeada por estas irregularidades y con base en ello elaboró el informe del accidente.

Igualmente, es importante reseñar que el informe policial no tiene el carácter ni la aptitud legal para brindar conceptos técnicos ni realizar evaluaciones de responsabilidad, toda vez que el informe de tránsito tiene parámetros definidos en la ley que imponen un límite restrictivo sobre su contenido y las funciones del agente como informante del suceso. Así pues, el artículo 149 de la ley 769 de 2002 establece el contenido del informe policial de la siguiente manera:

Artículo 149: *El informe contendrá por lo menos:*

Lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho.

Clase de vehículo, número de la placa y demás características.

Nombre del conductor o conductores, documentos de identidad, número de la licencia o licencias de conducción, lugar y fecha de su expedición y número de la póliza de seguro y compañía aseguradora, dirección o residencia de los involucrados.

Nombre del propietario o tenedor del vehículo o de los propietarios o tenedores de los vehículos.

Nombre, documentos de identidad y dirección de los testigos.

Estado de seguridad, en general, del vehículo o de los vehículos, de los frenos, de la dirección, de las luces, bocinas y llantas.

Estado de la vía, huella de frenada, grado de visibilidad, colocación de los vehículos y distancia, la cual constará en el croquis levantado.

Descripción de los daños y lesiones.

Relación de los medios de prueba aportados por las partes.

Descripción de las compañías de seguros y números de las pólizas de los seguros obligatorios exigidos por este código.

[...]

Para efectos de determinar la responsabilidad, en cuanto al tránsito, las autoridades instructoras podrán solicitar pronunciamiento sobre el particular a las autoridades de tránsito competentes. (negrita fuera del texto original)

El artículo 146 de la referida ley contiene los parámetros de competencia y procedimiento que deben observarse a la hora de realizar conceptos técnicos acerca de la responsabilidad derivada de un accidente de tránsito, los cuales no se cumplieron en este caso concreto, como se evidencia de la transcripción de la norma:

ARTÍCULO 146. CONCEPTO TÉCNICO. *Las autoridades de tránsito podrán emitir conceptos técnicos sobre la responsabilidad en el choque y la cuantía de los daños. A través del procedimiento y audiencia pública dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación del informe. En caso de requerirse la práctica de pruebas éstas se realizarán en un término no superior a los diez (10) días hábiles, notificado en estrados previo agotamiento de la vía gubernativa.*

De los anteriores artículos, se deduce necesariamente, que **el informe que deben realizar las autoridades de tránsito no incluye, bajo ninguna circunstancia referencia alguna a la responsabilidad de los involucrados, ni siquiera como una posible hipótesis,** pues la competencia frente a pronunciamientos de responsabilidad no recae sobre estas autoridades y la realización de conceptos técnicos de responsabilidad están sujetos a procedimientos especiales, cuya ejecución no se acredita y por ende, fundamentar la responsabilidad de los demandados sobre este tipo de informe carece de legalidad.

En consecuencia, los fundamentos probatorios que soportan los hechos de la demanda carecen de elementos necesarios, indispensables e indivisibles de la prueba. Es claro que

fracasa cualquier intento de acreditar el suceso a través de dichos medios de prueba. De este modo, la presente acción carece de elementos de convicción suficientes que lleven al señor juez a determinar que la responsabilidad del accidente recae en cabeza del asegurado ó de mi representada. Solicito al Despacho que declare probada esta excepción.

EXCEPCIONES FRENTE A LOS PERJUICIOS SOLICITADOS POR LOS DEMANDANTES

INEXISTENCIA DEL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO DE LA SEÑORA OLGA MARÍA MARTÍNEZ RODRIGUEZ

El lucro cesante, de conformidad con la Corte Suprema de Justicia:

“[...] es entonces la privación de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la Corte, está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho”⁴.

La certeza, entonces, es el fundamento del lucro cesante⁵ y en este orden de ideas, el demandante debe imprimirle a su petición un grado de certeza tal que el juez pueda determinar que efectivamente el hecho dañino le ocasionó la pérdida de un beneficio económico cuantificable.

Sumado a lo anterior, el más reciente pronunciamiento de unificación en materia de reconocimiento y liquidación de perjuicios materiales, específicamente de lucro cesante, esto es, la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, M.P. Carlos Alberto Zambrano, elimina la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. Así, la nueva posición jurisprudencial estableció que para que proceda el reconocimiento del lucro cesante se requiere que se haya solicitado en la demanda, pues no habrá lugar a reconocimiento alguno de oficio, y adicionalmente que obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. Escenario este último que no se encuentra soportado en el plenario de cara a la solicitud que eleva el demandante por este rubro.

De otra parte, respecto del ingreso base de liquidación del lucro cesante la sentencia estableció que este corresponderá a lo que devengaba la víctima en el momento en que ocurrió el daño, siempre y cuando se acredite tal circunstancia de manera fehaciente, para lo cual se tendrá en cuenta si se trata de un trabajador dependiente o independiente. En el

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC11575-2015 del 31 de agosto de 2015.

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 8 de agosto de 2013. Rad. No. 11001-3103-003-2001-01402-01. M.P. Ruth Marina Díaz Rueda.

primer caso deberá probarse de manera idónea el valor del salario que la persona percibía con ocasión del vínculo laboral que estaba vigente al momento de la ocurrencia del daño.

De manera similar, si la víctima era independiente será “necesario que hayan aportado, por ejemplo, los libros contables que debe llevar y registrar el comerciante y que den cuenta de los ingresos percibidos por su actividad comercial o remitir, por parte de quienes estén obligados a expedirlas, las facturas de venta, las cuales tendrán valor probatorio siempre que satisfagan los requisitos previstos en el Estatuto Tributario, o que se haya allegado cualquier otra prueba idónea para acreditar tal ingreso.”, circunstancias que no están acreditadas en el plenario, la actora asegura que se desempeñaba como cuidadora de niños antes del accidente de tránsito pero no aporta ningún soporte que pueda acreditar dicha actividad y los ingresos que supuestamente percibía.

Contrario a lo expuesto, de lo que sí existe prueba es que la señora OLGA MARÍA MARTÍNEZ RODRIGUEZ registra en la página del Registro Único de Afiliados como Afiliada desde el año 2003 en la E.P.S. Servicio Occidental de Salud S.O.S S.A. en calidad de beneficiaria, es decir, que no ha realizado desde esa época aportes al sistema de seguridad social como independiente por los supuestos ingresos que percibía, tal como se acredita a continuación:

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

INFORMACIÓN BÁSICA

Fecha de Corte: 2021-01-22

Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo
CC 66879088	OLGA	MARIA	MARTINEZ	RODRIGUEZ	F

Afiliación a Salud

Fecha de Corte: 2021-01-22

Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio
SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD - S.O.S. S.A.	Contributivo	16/08/2003	Activo	BENEFICIARIO	SANTIAGO DE CALI

Afiliación a Pensiones

Fecha de Corte: 2021-01-22

Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación
PENSIONES: PRIMA MEDIA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	1998-02-08	Inactivo

Afiliación a Riesgos Laborales

Fecha de Corte: 2021-01-22

No se han reportado afiliaciones para esta persona

Con lo anterior se hace manifiesto que la solicitud que realiza la parte actora respecto de este concepto, carece de fundamento fáctico y jurídico, de manera que, de llegarse a reconocer algún rubro por este perjuicio, se configuraría un enriquecimiento sin justa causa para la señora Olga María Martínez Rodríguez que dejaría de lado que la finalidad de la indemnización es la de resarcir los perjuicios realmente generados y no la de enriquecer el patrimonio de la actora.

TASACIÓN EXCESIVA DE LOS PERJUICIOS MORALES

Sobre este tipo de perjuicio, la Corte ha reseñado que el mismo no “constituye un «regalo u obsequio»,” por el contrario se encuentra encaminado a “reparar la congoja, impacto directo en el estado anímico espiritual y en la estabilidad emocional de la persona que sufrió la lesión

y de sus familiares”⁶, con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa», sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia⁷.

Así pues, si bien es cierto que no existen criterios objetivos aplicables de manera mecánica a los casos en los que se deba reparar este daño, lo cierto es que la Corte Suprema de Justicia a lo largo de su jurisprudencia ha establecido unos parámetros para la cuantificación de este.

Para ilustrar de forma puntal la manera en que la Corte Suprema de Justicia ha cuantificado este perjuicio, es preciso traer a colación un caso particular. Así pues, en sentencia del 6 de mayo de 2016 con radicación No. 2004-00032-01, la Sala Civil de la Corte analizó el caso de una mujer de 17 años, que a raíz de las lesiones derivadas de un accidente de tránsito debió someterse a múltiples intervenciones quirúrgicas y verse obligada a usar un catéter que le atravesaba su cabeza, cuello y pecho, y que le “restringía la posibilidad de concurrir a sitios controlados por detectores magnéticos, porque estos aparatos descontrolan la válvula; se obstaculiza bañarse en piscinas, realizar actividades deportivas, tener relaciones sentimentales”⁸. En esta ocasión, la Corte reconoció por concepto de daño moral el monto de **\$15.000.000:**

[...] resulta indudable la aflicción y congoja que a Diana Carolina Beltrán Toscano le produce la secuela dejada por el accidente de marras consistente en «perturbación psíquica de carácter permanente» y «deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanentes», pues es profundamente penoso, mucho más para una dama en la flor de su juventud, ver en su cuerpo cicatrices que antes del insuceso no estaban y ser consciente que sus funciones psicológicas se encuentran alteradas no transitoriamente sino por el resto de sus días, así la estética médica logre arrasarlos, lo cual conlleva al quebrantamiento indiscutible de caros derechos de la personalidad y de la autoestima [...]por tanto, es procedente fijar el monto de la condena por este aspecto en la suma de quince millones de pesos (\$15.000.000) para cada demandante⁹.

Aunado a lo anterior, cabe traer a colación la sentencia del año 2013, en la que la Corte Suprema de Justicia abordó el caso de un joven de 25 años de edad que perdió el 75% de su capacidad laboral, como consecuencia de un accidente de tránsito. En primera instancia, se condenó a pagar a los demandados las sumas de \$24.845.000 por daños morales a la

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004- 032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona)

⁷ Ídem

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004- 032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona)

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004- 032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona)

víctima y \$12.422.500 por perjuicios morales para cada uno de sus padres y la misma suma para su hija, debido a una reducción del 50% de la indemnización por la existencia de culpa de la víctima. Esto significa que los perjuicios estimados por el juez de instancia fueron de **\$49.690.000 para la víctima directa y \$24.845.000 para cada uno de los padres e hija del demandante**. Esta decisión fue confirmada en segunda instancia y no fue objeto de estudio por parte de la Corte, pues los reproches en el recurso de casación se dirigieron a cuestionar otros aspectos del fallo.

No obstante, en el caso sub judice la parte demandante, desatendiendo los criterios jurisprudenciales, solicita que se le realice el pago de 100 SMLMV a la señora Olga María Martínez Rodríguez, su esposo e hijo y 50 SMLMV a sus hermanas, sobrina y madre, por concepto de perjuicios morales, monto que supera ostensiblemente el valor reconocido por la Corte en casos cuya gravedad, dista de las lesiones sufridas por la demandante, pues la pérdida de capacidad laboral no supera el 30% máxime cuando únicamente existe presunción sobre la existencia de afectaciones emocionales frente a quienes conforman el núcleo familiar de la víctima, esto es, padres, cónyuges e hijos.

INSUFICIENCIA DE ELEMENTOS PROBATORIOS QUE ACREDITEN EL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN

La Corte Suprema de Justicia, ha definido el daño a la vida en relación “como la afectación a la «vida exterior, a la intimidad, a las relaciones interpersonales» producto de las secuelas que las lesiones dejaron en las condiciones de existencia de la víctima.” De igual manera, la Corte ha analizado en repetidas ocasiones los criterios que se deben tener en cuenta al momento de cuantificar este perjuicio, considerando que para ello:

[...][D]eben apreciarse las particularidades especiales de cada caso, pues son ellas las que permiten a la jurisprudencia adaptar los criterios objetivos a las situaciones concretas de esa realidad; y **en tal sentido, se hace necesario tener en cuenta las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio, entre otras situaciones que el juez logre advertir para la determinación equitativa del monto del resarcimiento.**¹⁰ (Negrita y subrayado fuera del texto original)

Es importante resaltar igualmente, que por daño a la vida de relación se ha entendido a nivel jurisprudencial¹¹, lo siguiente:

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia No. 7824-2016 del 15 de junio de 2016. Radicación No. 2006-272. (M.P: Margarita Cabello Blanco)

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civ. Sentencia SC 20950-2017 de 12 de diciembre de 2017.

(...) el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó “actividad social no patrimonial” (...) Dicho con otras palabras, esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad. **Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, como quiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil.** Por lo mismo, recalca la Corte, **la calidad de vida se ve reducida, al paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente.** Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar. (Negritas y subrayas propias).

En todo caso, se destaca igualmente que la suma solicitada por la parte actora, es decir, 100 SMLMV para la señora Olga María Martínez Rodríguez, excede los pronunciamientos que sobre el particular ha proferido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, tal como se ilustra a continuación:

- Caso de amputación de la pierna derecha de la víctima de un accidente de tránsito (joven de 25 años de edad), situación que también se aparta de una lesión como la sufrida por el hoy demandante. La Corte Suprema de Justicia¹² confirmó la Sentencia del día 20 de Agosto de 2015 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante la cual se otorgó a la víctima el importe de 25 salarios mínimos mensuales vigente que equivalían a la suma de **\$19.531.050.00** (monto que en dicha sentencia fue reducida por concurrencia de culpas), por concepto de alteración a las condiciones de existencia y/o daño a la vida en relación.

¹² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC2107-2018, Radicación: 11001-31-03-032-2011-00736-01, 12 de Junio de 2018 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

- Caso de una joven de 17 años, lesionada como consecuencia de un accidente de tránsito, con una pérdida de capacidad laboral 20.65% y deformidad física de carácter permanente, y quien tuvo una “derivación ventriculoperitoneal”, procedimiento para remover el líquido en exceso del cerebro. La Corte Suprema de Justicia Sala Civil¹³, profiere sentencia sustitutiva mediante la cual otorga a la víctima, por concepto de daño a la vida en relación, la suma de **\$20.000.000.00.**¹⁴

Por lo expuesto, resulta claro que el monto pretendido por la parte actora por concepto de daño a la vida en relación, además de no contar con soportes fácticos para su acreditación, excede lo que ha establecido la jurisdicción civil, en los pronunciamientos relacionados con casos en los que las lesiones revisten incluso mayor gravedad.

Por lo expuesto, solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LIBERTY SEGUROS S.A, CON BASE EN PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES No. LF 0000010 0001787 000 POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO

La Corte Suprema de Justicia ha reiterado en su jurisprudencia que para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora, derivada del contrato de seguro, es requisito sine qua non la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio, porque sin daño o sin detrimento patrimonial no puede operar el contrato:

Una de las características de este tipo de seguro es «la materialización de un perjuicio de stirpe económico radicado en cabeza del asegurado, sin el cual no puede pretenderse que el riesgo materia del acuerdo de voluntades haya tenido lugar y, por ende, que se genere responsabilidad contractual del asegurador. No en vano, en ellos campea con vigor el principio indemnizatorio, de tanta relevancia en la relación asegurativa».(subrayado en el texto original)

15

En igual sentido, las condiciones generales del contrato de seguro, contempla como amparo del seguro:

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. SC5885-2016, Radicación n.º 54001-31-03-004-2004-00032-01. 06 de Mayo de 2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 12 de diciembre de 2017. SC20950-2017 Radicación nº 05001-31-03-005-2008-00497-01. M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

ELEMENTO OBJETO DEL BENEFICIO QUE OTORGA ESTE ANEXO CUANDO NO SEA ORIGINAL DEL VEHICULO.

2. PINTURA O MANO DE OBRA SOBRE TAPA DE GASOLINA, BOCELES, LUNAS, EMBLEMAS, BRAZOS LIMPIA BRISAS Y

01/03/2016-1333-P-03-CAU-030



3.1 AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

LIBERTY cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual en que de acuerdo con la ley

01/03/2016-1333-NT-P-03-3-AU-AUTOSTOT-P

Condicionado General Póliza Seguro de Automóviles 13

incurra el Asegurado nombrado en la carátula de la póliza, por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales en la modalidad de daño moral y daño a la vida de relación o perjuicios fisiológicos, que cause al conducir el vehículo descrito en la misma o cualquier otra persona que conduzca dicho vehículo con su autorización, proveniente de un accidente o serie de accidentes emanados de un solo acontecimiento ocasionados por el vehículo descrito en esta póliza.

Cuando el Asegurado nombrado en la carátula es persona natural, el presente amparo se extiende al manejo autorizado de otros vehículos de servicio particular por parte del Asegurado, siempre y cuando se trate de automóviles, camperos o camionetas de pasajeros o de vehículos similares al descrito en esta póliza.

Para que opere la extensión de esta cobertura en el manejo autorizado de otros vehículos es requisito indispensable que primero se haya afectado en su totalidad cualquier seguro que ampare la responsabilidad civil extracontractual de tales otros vehículos.

Los perjuicios patrimoniales deberán acreditarse o probarse en forma objetiva por los medios legales e idóneos por las víctimas del accidente.

Queda claro que los valores fijados por perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, estarán sujetos al límite individual y global de los valores asegurados bajo la Cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual y a la aplicación del deducible para los daños a bienes de terceros.

autorización para ello, con exclusión de la responsabilidad derivada del hecho de portarlas y usarlas para fines de caza o para la comisión de actos punibles.

3.2.7 Se ampara también la responsabilidad civil extra contractual en que incurra el asegurado, de acuerdo con la ley, cuando sea responsable por un accidente de trabajo en cabeza de cualquiera de sus empleados domésticos, incluyendo aquellos que realizan labores ocasionales como Jardineros, Pintores, Electricistas, Plomeros y Carpinteros.

PARÁGRAFO: Este beneficio opera exclusivamente en exceso de las prestaciones legales del Código Laboral o del Régimen de Seguridad Social.

3.3 AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL

Si así se pacta en el cuadro de amparos de la caratula de la póliza, LIBERTY, teniendo en cuenta las coberturas contratadas en la póliza, indemnizará con sujeción a los deducibles estipulados, cuando el conductor incurra en las causales de exclusión indicadas en los numerales 2.6.7. y 2.6.8. de las presentes condiciones generales, por los siguientes conceptos:

3.3.1 Los perjuicios que cause el Asegurado, con motivo de responsabilidad civil extra contractual en que incurra de acuerdo con la ley. Este amparo no operará en caso de dolo del conductor.

3.3.2 La pérdida total por daños o pérdida parcial por daños que sufra el vehículo

Como ya se ha argumentado de manera reiterada y suficiente, las pretensiones contenidas en el escrito de demanda, carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, especialmente porque no existe ningún tipo de obligación en cabeza de los demandados, ya que no se configuran los elementos necesarios para que la misma sea predicada, sin que se evidencie ningún tipo de proceder culposos que les pueda ser atribuible.

En efecto, al ser claro que no hay posibilidad de que exista una condena en contra de los demandados, no habría fundamento entonces para afectar Póliza de Seguro de Automóviles No. LF 0000010 0001787 000, pues no habría disminución del patrimonio del asegurado, condición necesaria para pueda operar cualquier amparo en la póliza.

Así pues, se concluye que al no reunirse los supuestos para que se configure la responsabilidad civil que pretende endilgarse al conductor del vehículo asegurado, estamos ante la no realización del riesgo asegurado amparado por la Póliza de Seguro de Automóviles No. LF 0000010 0001787 000 que sirvió como sustento para demandar de forma directa mi representada y en tal sentido, no surge obligación indemnizatoria alguna a cargo de la aseguradora.

Solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

**LÍMITES MÁXIMOS DE LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA
ASEGURADORA**

Pese a la carencia de fundamentos de la acción y sin que constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada, resulta oportuno señalar que la única póliza que podrá ser afectada en ocasión de los hechos esbozados en la demanda es la Póliza de Seguro de Automóviles No. LF 0000010 0001787 000, cuyo tomador fue el Banco de Occidente S.A y asegurado el vehículo de placas JKR 331, en esta se estipularon las condiciones contractuales que obligan a mi procurada, tales como: los límites asegurados, los amparos otorgados, las exclusiones, los deducibles, entre otras estipulaciones. En este sentido, solicito al Despacho tener a consideración la descripción detallada del mencionado contrato de seguro, de suerte que no se transgreda el clausulado contractual que precisamente lo rige, así:

COBERTURAS AMPAROS									
Responsabilidad civil 1000.0 1000.0 2000.0 & 0									
	SUMA ASEGURADA		&	SMMLV	AMPARO	SUMA ASEGURADA		%	SMMLV
PERDIDA TOTAL HURTO	46,190,000.00	0	.	0					
GASTOS TRANS PTH	.00	0	.	0					
PERDIDA TOTAL DAÑOS	46,190,000.00	0	.	0					
PERDIDA PARCIAL DAÑOS	46,190,000.00	0	1.	0					
TERREMOTO	46,190,000.00	0	1.	0					
GASTOS TRANS PTD	.00	0	.	0					
AMPARO PATRIMONIAL	.00	0	.	0					
ASISTENCIA JURIDICA PENAL	.00	0	.	0					
ASISTENCIA EN VIAJE	.00	0	.	0					
ASISTENCIA JURIDICA CIVIL	.00	0	.	0					
ACCIDENTES PERSONALES	.00	0	.	0					
VEHIC SUSTITUTO	.00	0	.	0					
PÉRDIDA PARCIAL HURTO	46,190,000.00	0	1.	0					
LLANTAS ESTALLADAS	.00	0	.	0					
PEQUEÑOS ACCESORIOS	.00	0	.	0					

Particularmente, el amparo de responsabilidad civil extracontractual del referido contrato de seguro, se circunscribió bajo los siguientes parámetros:

ELEMENTO OBJETO DEL BENEFICIO QUE OTORGA ESTE ANEXO CUANDO NO SEA ORIGINAL DEL VEHICULO.

2. PINTURA O MANO DE OBRA SOBRE TAPA DE GASOLINA, BOCELES, LUNAS, EMBLEMAS, BRAZOS LIMPIA BRISAS Y

01/03/2016-1333-P-03-CAU-030

3.1 AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

LIBERTY cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual en que de acuerdo con la ley

01/03/2016-1333-NT-P-03-3-AU-AUTOTOT-P

Condicionado General Póliza Seguro de Automóviles 13

Se autoriza al Asegurado nombrado en la carátula de la póliza, por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales en la modalidad de daño moral y daño a la vida de relación o perjuicios fisiológicos, que cause al conducir el vehículo descrito en la misma o cualquier otra persona que conduzca dicho vehículo con su autorización, proveniente de un accidente o serie de accidentes emanados de un solo acontecimiento ocasionados por el vehículo descrito en esta póliza.

Cuando el Asegurado nombrado en la carátula es persona natural, el presente amparo se extiende al manejo autorizado de otros vehículos de servicio particular por parte del Asegurado, siempre y cuando se trate de automóviles, camperos o camionetas de pasajeros o de vehículos similares al descrito en esta póliza.

Para que opere la extensión de esta cobertura en el manejo autorizado de otros vehículos es requisito indispensable que primero se haya afectado en su totalidad cualquier seguro que ampare la responsabilidad civil extracontractual de tales otros vehículos.

Los perjuicios patrimoniales deberán acreditarse o probarse en forma objetiva por los medios legales e idóneos por las víctimas del accidente.

Queda claro que los valores fijados por perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, estarán sujetos al límite individual y global de los valores asegurados bajo la Cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual y a la aplicación del deducible para los daños a bienes de terceros.

autorización para ello, con exclusión de la responsabilidad derivada del hecho de portarías y usarlas para fines de caza o para la comisión de actos punibles.

3.2.7 Se ampara también la responsabilidad civil extra contractual en que incurra el asegurado, de acuerdo con la ley, cuando sea responsable por un accidente de trabajo en cabeza de cualquiera de sus empleados domésticos, incluyendo aquellos que realizan labores ocasionales como Jardineros, Pintores, Electricistas, Plomeros y Carpinteros.

PARÁGRAFO: Este beneficio opera exclusivamente en exceso de las prestaciones legales del Código Laboral o del Régimen de Seguridad Social.

3.3 AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL

Si así se pacta en el cuadro de amparos de la caratula de la póliza, LIBERTY, teniendo en cuenta las coberturas contratadas en la póliza, indemnizará con sujeción a los deducibles estipulados, cuando el conductor incurra en las causales de exclusión indicadas en los numerales 2.6.7. y 2.6.8. de las presentes condiciones generales, por los siguientes conceptos:

3.3.1 Los perjuicios que cause el Asegurado, con motivo de responsabilidad civil extra contractual en que incurra de acuerdo con la ley. Este amparo no operará en caso de dolo del conductor.

3.3.2 La pérdida total por daños o pérdida parcial por daños que sufra el vehículo

Así pues, los amparos a los que se hizo referencia en este punto, están evidentemente enmarcados dentro de las condiciones particulares y generales del contrato, ya que son

ellas las que delimitan la extensión del riesgo asumido por el asegurador y por ende, las mismas establecen el ámbito del amparo, pues el mismo no opera de forma automática, de modo, se observa que en el presente caso no se reúnen los presupuestos para que mi representada acceda a una indemnización a favor de la parte actora.

Únicamente en el remoto, improbable e hipotético caso que el Despacho resuelva favorablemente las pretensiones de la accionante, solicito tener a consideración que la responsabilidad de la compañía a la que represento está limitada por la suma asegurada o a los sublímites que por evento se hayan pactado de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio.

Las condiciones particulares de la póliza en cuestión, señalan lo siguiente frente a la suma asegurada:

SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de LIBERTY, así:

5.1. El límite denominado "daños a bienes de terceros" es el valor máximo Asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.

5.2. El límite "muerte o lesiones a una persona" es el valor máximo Asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.

5.3. El límite denominado "muerte o lesiones a dos o más personas" es el valor máximo Asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas pero sin exceder para cada una, en ningún caso, del límite para una sola persona indicado en el numeral 5.2.

Se deja expresamente establecido que las coberturas de los numerales 5.2 y 5.3 relacionados con lesiones y muertos de una o varias personas, aplican en los casos en que los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales en la modalidad de daño moral y daño a la vida de relación o fisiológicos, hayan sido regulados mediante sentencia judicial ejecutoriada y declarado responsable a cualquiera de las partes del presente contrato por los delitos de lesiones personales culposas y homicidios culposos originado en un accidente de tránsito.

5.4. Los límites señalados en los numerales 5.2 y 5.3 anteriores y frente al daño emergente, operan en exceso de los pagos correspondientes a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y a los gastos funerarios del Seguro Obligatorio de Daños Corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito, más los gastos adicionales amparados por el Fosyga en un monto de 300 smmlv o en su defecto del pago total que le haya correspondido asumir al FOSYGA (Fondo de Solidaridad y Garantía).

Así las cosas, en el hipotético e improbable evento de que prosperen las pretensiones de la demanda, el amparo que se afectaría es el de LESIONES O MUERTE DE UNA PERSONA, lo que significa que la aseguradora en ningún caso estará obligada a pagar una indemnización que exceda la suma de MIL MILLONES DE PESOS MCTE (\$1.000.000.000) por perjuicios morales, biológicos, fisiológicos, estéticos, a la vida de relación y el lucro cesante consolidado.

Solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES NO. LF 0000010 0001787 000.

En las condiciones de la Póliza de Seguro de Automóviles No. LF 0000010 0001787 000, se establecen los parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo mi representada, y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella. En efecto, en ellas se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo.

Ahora bien, tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

“(...) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”.

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, e incorpora en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador a la prestación señalada en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura y se encuentran contenidas en las condiciones generales de la misma que se adjuntan con el presente escrito.

En este sentido, si logra acreditarse al menos una de las demás exclusiones consignadas en las condiciones generales ó particulares de la referida póliza, no habría lugar a indemnización de ningún tipo por parte de mi representada.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES

Sin que esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna, es pertinente mencionar que la obligación de la aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, convencionales o legales. Esto significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del respectivo contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en su Art. 1079 establece que “.... *El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada.*”.

Se hace imprescindible destacar que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumple la condición pactada de la que pende para su surgimiento, condición esa que es la realización del riesgo asegurado o siniestro, o sea que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad, por ende la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de cada póliza, es decir a sus diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc. Al respecto siempre se deberán atender los riesgos asumidos por la convocada, los valores asegurados para cada uno de los amparos, etc.

La póliza utilizada como fundamento contractual de la convocatoria, como cualquier contrato de seguro, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles (que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir la entidad asegurada), las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, que sirve de base para el llamamiento en garantía, al contenido de las condiciones de la póliza.

Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y no a cualquier evento, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo.

Solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Bajo los parámetros consignados en el artículo 831 del Código de Comercio “*nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro*”, por ende, esta excepción se fundamenta en la pretendida indemnización inexistente y si se quiere desproporcionada, a fin de que se decline cualquier suplica o pretensión de indemnización que pudiera constituirse en un detrimento no padecido.

Por lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

PREScripción

En lo que respecta a la prescripción, se tiene que es un fenómeno jurídico a través del cual se pueden adquirir derechos o extinguir obligaciones, en efecto, el artículo 2512 del código Civil establece:

“(...) Artículo 2512. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción (...).”

Por su parte, el artículo 2535 Ibídem, que contempla la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales y dispone:

“(...) Artículo 2535. La prescripción que extingue las acciones y derechos exige solamente cierto lapso de tiempo durante la cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta ese tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible. (...).”

En lo que se refiere a la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, se tiene que el Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros y en su artículo 1081 establece previsiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, si no también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Al respecto señala la mencionada disposición:

“(...) Art. 1081. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes (...).”

Al señalar la disposición transcrita los parámetros para determinar el momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, distingue entre el momento en que el interesado, quien deriva un derecho del contrato de seguro, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en la prescripción ordinaria, y el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, en la extraordinaria. Se destaca, entonces, el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria, pues en tanto en la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, en la segunda no.

Por otra parte, el artículo 21 de la Ley 641 de 2000, estipula que el término prescriptivo se SUSPENDE con la presentación de la solicitud de conciliación “(...) *hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley (...)*”, es decir, entre otras, la constancia de no conciliación.

Ante este panorama, se plantea esta excepción para efectos de explicar al Despacho que, en el evento de que se lleguen a acreditar de conformidad con las pruebas documentales del expediente y las que se llegaren a aportar, que se configuró el fenómeno prescriptivo de las acciones derivadas del contrato de seguro, de conformidad con los términos que la ley contempla, se declaren las mismas; como quiera que no es admisible realizar un requerimiento indemnizatorio a mi prohijada si las acciones con las que contaba la víctima para realizar el mismo se encuentran afectadas por el fenómeno jurídico de la prescripción.

CADUCIDAD, COMPENSACIÓN Y NULIDAD RELATIVA

Anticipadamente solicito al señor juez de la manera más respetuosa se sirva declarar la compensación de las cifras que llegaren a ser probadas en el proceso, así como las causales de nulidad relativa que resulten probadas en el curso de la actuación judicial. Así mismo, cualquier causal de caducidad que se encuentren probadas dentro del transcurso procesal.

GENÉRICA, INNOMINADAS Y OTRAS

Solicito respetuosamente al señor juez hacer uso de la disposición legal prevista en el artículo 282 del Código General del Proceso y por tanto, cuando hallen probados los hechos que constituyen una excepción se reconozca la misma de manera oficiosa en la correspondiente sentencia.

OPOSICIÓN A LAS PRUEBAS DEL DEMANDANTE

- **TESTIMONIOS.**

La citada solicitud de las pruebas reza de la siguiente manera:

- Solicito señor Juez citar y hacer comparecer al señor **OSCAR RODOLFO JARAMILLO HEREDIA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.456.337 de Yumbo domiciliado en el kilómetro 5 vía Dapa Mira valle, finca 4 vientos Tel. 312.34176 o al correo electrónico: oscarjaramillo1976@hotmail.com.
- Solicito señor Juez citar y hacer comparecer al señor **JAVIER ARTURO CARVAJAL** identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.412.255 de Cali domiciliado en la calle 54 # 85 – C1 – 53 barrio Las Vegas de Confundí. Tel: 3147604545 o al correo electrónico javicar2674@yahoo.es.
- Solicito señor Juez citar y hacer comparecer a la señora **MARIA DEL SOCORRO TASCÓN** identificada con la cedula de ciudadanía No.66.874.943, domiciliada en la carrera 83c No. 30 – 15 barrio Ciudadela Confundí. Tel: 3138708087 o al correo electrónico: mariadelosocorrotascon@gmail.com.

TEMA:

Las personas anteriormente mencionadas deberán manifestar: Si conocen a la señora Olga María Martínez Rodríguez, en caso afirmativo deberán manifestar cuanto tiempo hace que los conocen, porque motivo, si por dicho conocimiento les consta el padecimiento sufrido como consecuencia de las lesiones sufridas el **día 09 de septiembre de 2017** cuando se transportaba en su motocicleta y sufrió un accidente de tránsito, manifestar si luego de las lesiones han podido continuar laborando normalmente, como le afectó moral, sentimentalmente y psicológicamente esta situación.

De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 212 Código General del proceso la parte que solicita un testimonio deberá expresar el nombre, domicilio o lugar de notificación, así mismo, deberá enunciar concretamente los hechos objetos de la prueba. Sin embargo, se evidencia en la petición de la demandante que no tuvo en cuenta lo ordenado por la normatividad procesal pues omitió manifestar concretamente la pertinencia, conducencia y utilidad de cada uno de los testimonios solicitados y sólo se limitó a hacer referencia a la numeración de los hechos, sin indicar cuál es la relación de quienes deben comparecer con cada uno de ellos.

Así las cosas y en virtud de lo consagrado en el Artículo 168 Código General del proceso:

“el juez debe rechazar las pruebas ilícitas por violatorias de derechos fundamentales, las notoriamente impertinentes o irrelevantes por no tener relación con los hechos del proceso, las inconducentes por no ser idóneas para probar un determinado hecho y las manifiestamente superfluas o inútiles”¹⁶.

“procede el rechazo cuando la petición de una prueba no reúne los requisitos legales fundamentales que no se posible entender cumplidos de otra manera. Una aplicación de esta posibilidad está en los artículos 212 y 213 del CGP. El primero contiene los requisitos formales para la petición de la prueba testimonial, entre los que se cuenta el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos y la enunciación concreta de los hechos objeto de la prueba. El 213 condiciona

¹⁶ Canosa, Ulises. Código General del proceso. Aspectos probatorios En: XXXIII CONGRESO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL 1 ed. Departamento de publicaciones, Universidad Libre, 2012. p. 33 – 61.

el decreto a que la petición reúna estos requisitos, porque de otra manera no se permitirá al juez controlar la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba con los propósitos enunciados en el artículo 168¹⁷.

De esta manera, ruego al Despacho no decretar las pruebas solicitadas en la demanda y en tal sentido rechazar las mismas con ocasión a la ausencia de su acreditación o demostración de utilidad, pertinencia y conducencia en la demanda.

En este sentido, las pruebas no deberán ser decretadas pues no se solicitaron de conformidad a la normatividad procesal y a los requerimientos legales existentes para acreditar su necesidad dentro del proceso. Todo lo anterior en aras de dar cumplimiento a la lealtad procesal y a la carga de la sustentación de cada prueba.

- **DICTAMEN PERICIAL**

Una vez analizados los documentos aportados por los demandantes y denominados de la siguiente manera:

1. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ – 11 o INFORME TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN Y DE ANALISIS DE ACCIDENTE JUDICIAL.
2. DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL.
3. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ – 11 DEL 20 DE ABRIL DE 2020 Y 21 DE OCTUBRE DE 2020.

Es pertinente resaltar que no cumplen con los requisitos mínimos exigidos en los incisos 5 y 6 del artículo 226 del Código General del Proceso. Como quiera que, los funcionarios que elaboraron los informes no son claros y precisos con la información que suministra así como tampoco aportan los documentos suficientes que permitan determinar su experiencia como peritos, en particular, la lista de casos en los que han participado en la elaboración de dictámenes periciales o han sido designados como peritos durante los últimos cuatro años.

En este sentido, la prueba no deberá ser decretada pues no se solicitaron de conformidad a la normatividad procesal y a los requerimientos legales existentes para acreditar su necesidad dentro del proceso. Todo lo anterior en aras de dar cumplimiento a la lealtad procesal y a la carga de la sustentación de cada prueba.

Particularmente, el supuesto dictamen pericial frente a los perjuicios morales contenido en el INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ – 11 DEL 20 DE ABRIL DE 2020 Y 21 DE OCTUBRE DE 2020, como quiera que mi representada no ha sido parte del proceso penal y en este sentido, no podrá el juez tener en cuenta el mismo, como quiera que no se

¹⁷ Ibid.

ha ejercido el derecho de contradicción, se estaría violando así los derechos fundamentales de defensa y debido proceso.

En gracia de discusión, si el Despacho determina que el dictamen pericial cumple con las exigencias procesales, en cumplimiento del artículo 228 del Código General del Proceso y con el fin de contradecir el dictamen aportado, ruego citar a los señores OSCAR HUMBERTO SALAZAR VIUCHE, ZOILO ROSENDO DELVASTO RICAURTE y YOLANDA FELICIANO BARRETO para que absuelvan los interrogatorios acerca de su idoneidad e imparcialidad y el contenido del dictamen que cada uno emitió en cumplimiento de sus funciones.

RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PROVENIENTES DE TERCEROS

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar, que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo:

*Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, **salvo que la parte contraria solicite su ratificación.** (Negritas propias).*

Entonces, cabe señalar que el Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo.

En tal virtud, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras ésta no solicite y obtenga su ratificación, y entre ellos, de manera enunciativa enumero los siguientes:

1. Recibos de Caja por concepto de Transporte, llamadas y exámenes médicos.
2. “Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional”.
3. Informe de investigador de campo FPJ – 11 del 20 de abril de 2020 y 21 de octubre de 2020.
4. Informe técnico de investigación y de análisis de accidente judicial.

MEDIOS DE PRUEBA

DOCUMENTALES

Con el fin de soportar cada una de nuestras excepciones solicitamos al señor juez la práctica de las siguientes pruebas:

1. Copia de la Carátula y de las Condiciones tanto Generales como Particulares de la Póliza de Seguro de Automóviles No. LF 0000010 0001787 000.

INTERROGATORIO DE PARTE

Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer al Despacho a los demandantes Olga María Martínez Rodríguez, Arley Bustamante Arce, Dilan Daniel Bustamante Martínez, Martha Cecilia Martínez Rodríguez, Anayivy Martínez Rodríguez, Leidy Vanessa Granobles Martínez Y Esther Rodríguez De Martínez para que en audiencia pública absuelvan el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito, les formularé sobre los hechos de la demanda.

TESTIMONIALES

Respetuosamente, solicito a este Despacho decretar el testimonio de la Doctora ISABELLA CARO OROZCO, asesora externa de la compañía de seguros que represento, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.144.070.531 de Cali, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad Cali, quien podrá citarse en la Carrera 85 No. 15 – 88 Piso 2 de la ciudad de Cali (Valle), para que declare sobre las condiciones generales y particulares de la póliza utilizada como fundamento de la convocatoria de la aseguradora que represento, la disponibilidad de la suma asegurada, las indemnizaciones canceladas con cargo a la citada póliza y cualquier otro hecho que sea de su conocimiento y que interese al proceso.

INTERVENCIÓN EN DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

NOTIFICACIONES

La parte demandante, en el lugar indicado en su demanda.

LIBERTY SEGUROS S.A. puede ser notificada en la Calle 72 No. 10 – 07 Piso 7 de la ciudad de Bogotá D.C.. Dirección electrónica co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com

El suscrito recibirá notificaciones en la Secretaría de su despacho o en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212 de la ciudad de Cali. Email: notificaciones@gha.com.co o gherrera@gha.com.co

No siendo otro el motivo del presente,

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo', with a stylized flourish at the end.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá
T.P. No. 39.116 del C.S.J.



Miembro del Grupo Liberty Mutual

POLIZA : LF 0000010 0001787 000 SUCURSAL: 214 BANCO DE OCCIDE DOCUMENTO : Certificado Nuevo C/I: 1
Fecha Expedición: 2017/03/06 Fecha Vencimiento: 2017/04/05

DATOS DEL CLIENTE:

TOMADOR : CC 01143864941 - BANCO DE OCCIDENTE S.A. DIR. CRA 33 A # 30-19
ASEGURADO : CC 01143864941 - LEIDY LORENA BAENA BELTRAN DIR. CRA 33 A # 30-19
BENEFICIARIO: NIT 08903002794 - BANCO DE OCCIDENTE S.A. DIR. CL 13 57-50

DESCRIPCION VEHICULO

MARCA : FORD CLASE : AUTOMOVIL TIPO : FIESTA [7] No.CHASIS/SERIE: 3FADP4BJ3HM105849
FASECOLDA : 030 01 138 MODELO: 2017 PLACA : C JKR331 No.MOTOR : HM105849
COLOR : PLATA LOJACK: N ALARMA: N USO : Particular: Pers SERVICIO: Particular
VALOR ASEGURADO 46,190 VALOR ACCESORIOS 0 VALOR ASEGURADO TOTAL: 46,190 N.R. .00 %

COBERTURAS AMPAROS

Responsabilidad Civil 1000.0 1000.0 2000.0 & 0

	SUMA ASEGURADA	&	SMLV	AMPARO	SUMA ASEGURADA	%	SMLV
PERDIDA TOTAL HURTO	46,190,000.00	0	.0				
GASTOS TRANS PTH	.00	0	.0				
PERDIDA TOTAL DAÑOS	46,190,000.00	0	.0				
PERDIDA PARCIAL DAÑOS	46,190,000.00	0	1.0				
TERREMOTO	46,190,000.00	0	1.0				
GASTOS TRANS PTD	.00	0	.0				
AMPARO PATRIMONIAL	.00	0	.0				
ASISTENCIA JURIDICA PENAL	.00	0	.0				
ASISTENCIA EN VIAJE	.00	0	.0				
ASISTENCIA JURIDICA CIVIL	.00	0	.0				
ACCIDENTES PERSONALES	.00	0	.0				
VEHIC SUSTITUTO	.00	0	.0				
PÉRDIDA PARCIAL HURTO	46,190,000.00	0	1.0				
LLANTAS ESTALLADAS	.00	0	.0				
PEQUEÑOS ACCESORIOS	.00	0	.0				

Intermediario (s)

CLAVE %

Lider DELIMA MARSH S.A. LOS CORREDORES DE SEG. 91166 100.00

PRIMA BRUTA : 2,710,205.00 DESCUENTOS: .00 GASTOS DE EXPEDICION: 0
PRIMA NETA : 2,710,205.00 IMPOVENTAS: 514,939 TOTAL A PAGAR: 3,225,144.00

	Desde 16:00 horas	Hasta 16:00 horas		TECNICO	COMERCIAL	APLICADO
VIGENCIA DEL SEGURO	2017/03/03	2018/03/03	DESCUENTOS	.00 %	.00 %	.00 %

Condicionado General Póliza Seguro de Automóviles

Apreciado Asegurado:
Para su conocimiento,
agradecemos leer en forma
detenida, la información
contenida en este clausulado.

Gracias por su confianza.



Liberty
Seguros S.A.

NIT. 860.039.988-0

Condiciones
Versión Marzo 2016

Condicionado General Póliza Seguro de Automóviles

Cláusula Primera	1
AMPAROS	1
1.1. A LA PERSONA	1
1.2. AL VEHÍCULO	1
1.3. ANEXO DE ASISTENCIA EN VIAJE VEHÍCULOS LIVIANOS	1
1.4. ANEXO DE ASISTENCIA EN VIAJE PLUS	1
1.5. ANEXO DE ASISTENCIA AL HOGAR	1
1.6. ANEXO DE ASISTENCIA ODONTOLÓGICA	1
1.7. ANEXO DE LLANTAS ESTALLADAS	1
1.8. ANEXO DE PEQUEÑOS ACCESORIOS	1

Cláusula Segunda	1
EXCLUSIONES GENERALES A LOS AMPAROS	1
2.1 EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	1
2.2. EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL GENERAL FAMILIAR	2
2.3 EXCLUSIONES A LOS AMPAROS DE PÉRDIDA TOTAL Y PARCIAL POR DAÑOS Y POR HURTO	2
2.4 EXCLUSION APLICABLE A LOS AMPAROS DE PÉRDIDA TOTAL Y PARCIAL POR DAÑOS	3
2.5 EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE ACCIDENTES PERSONALES	3
2.6 EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA POLIZA	3
2.7 EXCLUSIÓN DE EVENTOS AMPARADOS POR PÓLIZAS TOMADAS POR EL ESTADO	5
2.8 EXCLUSIONES AL AMPARO PARA LA ASESORÍA Y GESTIÓN DE TRÁMITES DE TRÁNSITO	5
2.9. EXCLUSIONES AL AMPARO DE EXEQUIAS	5
2.10. EXCLUSIONES AL ANEXO DE ASISTENCIA EN VIAJE - VEHICULOS LIVIANOS - ASISTENCIA JURIDICA PRELIMINAR	5
2.11. EXCLUSIONES A LA ASISTENCIA DE PLOMERÍA	7
2.12. EXCLUSIONES A LA ASISTENCIA DE ELECTRICIDAD	7
2.13 EXCLUSIONES A LA ASISTENCIA DE CERRAJERÍA	7
2.14 EXCLUSIONES A LA ASISTENCIA DE VIDRIOS	8
2.15. EXCLUSIONES A LA ASISTENCIA DE ROTURA DE TEJAS	8
2.16. EXCLUSIONES GENERALES DEL ANEXO DE ASISTENCIA AL HOGAR	8
2.17. EXCLUSIONES AL ANEXO DE ASISTENCIA EN VIAJE PLUS	9
2.18. EXCLUSIONES AL ANEXO DE ASISTENCIA ODONTOLÓGICA	10
2.19. EXCLUSIONES AL ANEXO DE LLANTAS ESTALLADAS	11
2.20. EXCLUSIONES AL ANEXO DE PEQUEÑOS ACCESORIOS	12

Cláusula Tercera	12
AMPAROS A LA PERSONA	12
3.1 AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	12
3.2 AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL GENERAL FAMILIAR	13
3.3 AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL	13
3.4 AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA	13
3.5. AMPARO DE ACCIDENTES PERSONALES	16
3.6. AMPARO DE GASTOS DE TRANSPORTE	17
3.7. AMPARO DE VEHICULO SUSTITUTO	17
3.8. AMPARO PARA LA ASESORÍA Y GESTIÓN DE TRÁMITES DE TRÁNSITO	18
3.9 AMPARO DE EXEQUIAS	20
3.9.1. AMPARO BÁSICO	20
3.9.2. EDADES DE INGRESO Y PERMANENCIA	21
3.9.3. PLAN	21
3.9.4. CARACTERÍSTICAS DE LOS SERVICIOS EXEQUIALES OBJETO DE LA COBERTURA A INDEMNIZAR	21
3.9.5. TRÁMITE DE SOLICITUD DE LA INDEMNIZACION DEL SEGURO EXEQUIAL	21
3.9.6. REVOCACIÓN	22

Cláusula Cuarta	22
AMPAROS AL VEHICULO	22
4.1 AMPARO DE PÉRDIDA TOTAL DEL VEHICULO POR DAÑOS	22
4.2 AMPARO DE PERDIDA PARCIAL DEL VEHICULO POR DAÑOS	22
4.3 AMPARO DE PERDIDA TOTAL DEL VEHICULO POR HURTO	22
4.4 AMPARO DE PÉRDIDA PARCIAL DEL VEHICULO POR HURTO	22
4.5 AMPARO DE GASTOS DE GRUA, TRANSPORTE Y PROTECCION DEL VEHICULO ASEGURADO	22
4.6 AMPARO DE TEBLOR, TERREMOTO O ERUPCION VOLCANICA	22
4.7. COBERTURA AL DEDUCIBLE	22

Cláusula Quinta	23
SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	23

Cláusula Sexta	23
SUMA ASEGURADA PARA LOS AMPAROS DE PERDIDA TOTAL POR DAÑOS, PERDIDA TOTAL POR HURTO,	

PERDIDA PARCIAL POR HURTO Y LIMITE DE RESPONSABILIDAD PARA EL AMPARO DE PERDIDA PARCIAL POR DANOS Y TERREMOTO	23
Cláusula Séptima	23
OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO	23
Cláusula Octava	23
PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES	23
8.1. REGLAS APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA POLIZA	23
8.2. REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL	24
8.3. REGLAS APLICABLES A LOS AMPAROS DE PÉRDIDA TOTAL Y PARCIAL	24
Cláusula Novena	25
BASES DEL CONTRATO	25
9. RIESGO ASEGURABLE, INTERES ASEGURABLE, VIGENCIA Y PRIMA	25
9.1 OBJETO DEL SEGURO	25
9.2 DECLARACION SOBRE EL ESTADO DEL RIESGO	25
9.3 CONSERVACION DEL ESTADO DEL RIESGO Y NOTIFICACION DE CAMBIOS	25
9.4 TRANSFERENCIA DEL INTERES ASEGURADO	25
9.5 DURACION DEL SEGURO	26
9.6 EXTINCIÓN DEL SEGURO	26
9.7 OBLIGACIONES EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LAVADO DE ACTIVOS Y/O FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO	26
Cláusula Décima	26
SALVAMENTO	26
Cláusula Décima Primera	26
COEXISTENCIA DE SEGUROS	26
Cláusula Décima Segunda	26
PAGO DE LA PRIMA Y VIGENCIAS	26
Cláusula Décima Tercera	27
REVOCACION UNILATERAL DEL CONTRATO	27
Cláusula Décima Cuarta	27
NOTIFICACIONES	27
Cláusula Décima Quinta	27
JURISDICCION TERRITORIAL	27
Cláusula Décima Sexta	27
DOMICILIO	27
Cláusula Decima Séptima	27
OBLIGACIONES ESPECIALES Y CONDICIONES APLICABLES AL ASEGURADO EN CASO DE QUE INSTALE EL DISPOSITIVO DE SEGURIDAD	27
17.1. DISPOSITIVO DE SEGURIDAD EN CALIDAD DE COMODATO	27
17.1.1. PARÁGRAFO PRIMERO	28
ANEXO DE ASISTENCIA EN VIAJE - VEHÍCULOS LIVIANOS	28
ANEXO DE ASISTENCIA AL HOGAR	35
ANEXO DE ASISTENCIA EN VIAJE - ASISTENCIA PLUS	38
ANEXO DE ASISTENCIA ODONTOLÓGICA	42
ANEXO DE LLANTAS ESTALLADAS	44
ANEXO DE PEQUEÑOS ACCESORIOS	45
ANEXO ROTURA DE CRISTALES	45
ANEXO PÉRDIDA DE LLAVES	46
ANEXO GRUA O CONDUCTOR PARA REVISIONES	47
ANEXO COBERTURA LIFE STYLE	47

Condicionado General

Póliza Seguro de Automóviles

Condiciones Generales

CLÁUSULA PRIMERA

CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE ACUERDO CON LAS OPCIONES SEÑALADAS EN EL CUADRO DE AMPAROS RELACIONADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, LIBERTY SEGUROS S.A. QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ "LIBERTY", CUBRE, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA POLIZA, LOS SIGUIENTES AMPAROS:

AMPAROS

1.1. A LA PERSONA

- 1.1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
 - 1.1.1.1. DAÑOS A BIENES DE TERCEROS
 - 1.1.1.2. MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA
 - 1.1.1.3. MUERTE O LESIONES A DOS O MÁS PERSONAS
- 1.1.2. RESPONSABILIDAD CIVIL GENERAL FAMILIAR
- 1.1.3. AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL
- 1.1.4. ASISTENCIA JURÍDICA
 - 1.1.4.1. ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO PENAL
 - 1.1.4.2. ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO CIVIL
- 1.1.5. AMPARO DE ACCIDENTES PERSONALES
- 1.1.6. GASTOS DE TRANSPORTE
- 1.1.7. AMPARO DE VEHÍCULO SUSTITUTO
- 1.1.8. AMPARO PARA ASESORIA Y GESTIÓN DE TRÁMITES DE TRÁNSITO
- 1.1.9. AMPARO DE EXEQUIAS

1.2. AL VEHÍCULO

- 1.2.1. PÉRDIDA TOTAL DEL VEHÍCULO POR DAÑOS
- 1.2.2. PÉRDIDA PARCIAL DEL VEHÍCULO POR DAÑOS
- 1.2.3. PÉRDIDA TOTAL DEL VEHÍCULO POR HURTO
- 1.2.4. PÉRDIDA PARCIAL DEL VEHÍCULO POR HURTO
- 1.2.5. GASTOS DE GRUA, TRANSPORTE Y PROTECCIÓN DEL VEHÍCULO ACCIDENTADO
- 1.2.6. TEMBLOR, TERREMOTO O ERUPCIÓN VOLCÁNICA
- 1.2.7. COBERTURA AL DEDUCIBLE

1.3. ANEXO DE ASISTENCIA EN VIAJE VEHÍCULOS LIVIANOS

- 1.3.1. A LAS PERSONAS (CON O SIN VEHÍCULOS)
- 1.3.2. AL VEHÍCULO
- 1.3.3. AL EQUIPAJE

1.4. ANEXO DE ASISTENCIA EN VIAJE PLUS

1.5. ANEXO DE ASISTENCIA AL HOGAR

1.6. ANEXO DE ASISTENCIA ODONTOLÓGICA

1.7. ANEXO DE LLANTAS ESTALLADAS

1.8. ANEXO DE PEQUEÑOS ACCESORIOS

CLÁUSULA SEGUNDA

EXCLUSIONES GENERALES A LOS AMPAROS

2.1 EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

ESTE SEGURO NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL GENERADA POR:

- 2.1.1 MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO CUANDO ESTE SEA DE SERVICIO PÚBLICO O DE TRANSPORTE ESCOLAR.
- 2.1.2 MUERTE, LESIONES O DAÑOS CAUSADOS CON LA CARGA TRANSPORTADA EN EL VEHÍCULO ASEGURADO, CUANDO EL VEHÍCULO NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.
- 2.1.3 MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCUENTREN CONDUCIENDO, REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO.
- 2.1.4 LESIONES O MUERTE CAUSADAS EN EL ACCIDENTE AL CÓNYUGE O COMPAÑERO(A) PERMANENTE O A LOS PARIENTES DEL ASEGURADO O DEL CONDUCTOR, POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE Y PRIMERO CIVIL.
- 2.1.5 DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHÍCULO A BIENES SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO O EL

CONDUCTOR, SU CÓNYUGE O SUS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE Y PRIMERO CIVIL, TENGAN LA PROPIEDAD, POSESIÓN O TENENCIA.

- 2.1.6 MUERTE, LESIONES O LOS DAÑOS QUE EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR CAUSEN VOLUNTARIA O INTENCIONALMENTE A TERCEROS.
- 2.1.7 DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, VIADUCTOS, SEÑALES DE TRÁNSITO, SEMÁFOROS O BALANZAS DE PESAR VEHÍCULOS, CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO.
- 2.1.8 MUERTE, LESIONES O DAÑOS QUE SE GENEREN, CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE BAJO LA CONDUCCIÓN DE PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL ASEGURADO.
- 2.1.9 LIBERTY NO INDEMNIZARA A LA VÍCTIMA DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR EL ASEGURADO CUANDO HUBIESEN SIDO PREVIAMENTE INDEMNIZADOS POR CUALQUIER MEDIO, NO REPRESENTANDO AFECTACIÓN PATRIMONIAL PARA LA VÍCTIMA

2.2. EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL GENERAL FAMILIAR

ESTA SECCIÓN NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE SE LE IMPUTE AL ASEGURADO POR HECHOS O CIRCUNSTANCIAS PROVENIENTES DE O CONSTITUTIVOS DE:

- 2.2.1. PERJUICIOS DERIVADOS DE DAÑOS MATERIALES, MUERTE O LESIONES PERSONALES CAUSADAS POR LA UTILIZACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR TERRESTRES, AÉREOS O MARÍTIMOS; O BIEN, RECLAMACIONES QUE SEAN PRESENTADAS EN SU CALIDAD DE PROPIETARIO, TENEDOR O POSEEDOR DE DICHOS VEHÍCULOS.
- 2.2.2. ACCIÓN PAULATINA DE VIBRACIONES, RUIDOS, CALOR, OLORES, LUZ, HUMO, MANCHAS, GRASA, MUGRE, POLVO U OTRA POLUCIÓN DEL AIRE.
- 2.2.3. OBLIGACIONES ADQUIRIDAS POR EL ASEGURADO EN VIRTUD DE LA CELEBRACIÓN INDEBIDA DE CONTRATOS O CUALQUIER DECLARACIÓN DE VOLUNTAD, SALVO LO ESTIPULADO EN EL NUMERAL 3.2.7 DE ESTAS CONDICIONES GENERALES.
- 2.2.4. DAÑOS O LESIONES O MUERTE CAUSADOS ENTRE CÓNYUGES O PARIENTES DENTRO DEL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O ÚNICO CIVIL.
- 2.2.5. DAÑOS, PÉRDIDA O EXTRAVÍO DE

BIENES QUE EL ASEGURADO TENGA BAJO SU CUIDADO, TENENCIA, CUSTODIA, CONTROL O A CUALQUIER TÍTULO.

- 2.2.6. RESPONSABILIDADES QUE SE ORIGINEN FUERA DEL TERRITORIO COLOMBIANO.
- 2.2.7. LA PARTICIPACIÓN EN APUESTAS, CARRERAS, CONCURSOS O COMPETICIONES DE CUALQUIER CLASE O DE PRUEBAS PREPARATORIAS DE LAS MISMAS EN LAS QUE INTERVENGA EL ASEGURADO O LAS PERSONAS A LAS QUE SE LES HACE EXTENSIVA LA COBERTURA.
- 2.2.8. LA EXPLOTACIÓN DE UNA INDUSTRIA O NEGOCIO, DEL EJERCICIO DE UN OFICIO, PROFESIÓN O SERVICIO RETRIBUIDO, O DE UN CARGO O ACTIVIDAD EN ASOCIACIÓN DE CUALQUIER TIPO, AÚN CUANDO SEAN HONORÍFICOS.
- 2.2.9. DAÑOS O LESIONES PERSONALES O MUERTE, ORIGINADOS EN ACCIDENTES EN LOS CUALES EL ASEGURADO NO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE BAJO ESTA PÓLIZA.
- 2.2.10. PÉRDIDAS PATRIMONIALES PURAS QUE NO SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE UN DAÑO (MATERIAL O PERSONAL) AMPARADO BAJO LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL GENERAL FAMILIAR.
- 2.2.11. PERJUICIOS CAUSADOS POR LA INOBSERVANCIA DE DISPOSICIONES LEGALES U ORDENES DE AUTORIDAD, DE NORMAS TÉCNICAS O DE PRESCRIPCIONES MÉDICAS O DE INSTRUCCIONES Y ESTIPULACIONES CONTRACTUALES.
- 2.2.12. MAREMOTO, HURACÁN, CICLÓN, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, TEMBLORES DE TIERRA, O CUALESQUIERA OTROS FENÓMENOS DE LA NATURALEZA
- 2.2.13. PERJUICIOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR GUERRA, ACTOS TERRORISTAS, ACTOS GUERRILLEROS, MOTINES, HUELGAS O CUALQUIER ACTO QUE PERTURBE LA PAZ Y EL ORDEN PÚBLICO; IGUALMENTE LOS PERJUICIOS QUE SE DERIVEN DE DISPOSICIONES DE AUTORIDAD DE DERECHO O HECHO.
- 2.2.14. CONTAMINACIÓN PAULATINA DE CUALQUIER ÍNDOLE.
- 2.2.15. CUALQUIERA DE LOS EVENTOS AMPARADOS BAJO OTROS AMPAROS DE LA PÓLIZA.

2.3 EXCLUSIONES A LOS AMPAROS DE PÉRDIDA TOTAL Y PARCIAL POR DAÑOS Y POR HURTO.

ESTE SEGURO NO CUBRE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

- 2.3.1. DAÑOS ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS

O MECÁNICOS QUE NO SEAN CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO O QUE SEAN CONSECUENCIA DE FALLAS DEBIDAS AL USO O AL DESGASTE NATURAL DEL VEHÍCULO.

- 2.3.2. DAÑOS AL VEHÍCULO POR HABERSE PUESTO EN MARCHA O HABER CONTINUADO LA MARCHA DESPUÉS DE OCURRIDO EL ACCIDENTE, SIN HABERSE EFECTUADO LAS REPARACIONES NECESARIAS PARA EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DEL MISMO.
- 2.3.3. DAÑOS MECÁNICOS O HIDRÁULICOS OCURRIDOS AL MOTOR O A LA CAJA DE VELOCIDADES DEL VEHÍCULO POR FALTA O INSUFICIENCIA DE LUBRICACIÓN O REFRIGERACIÓN POR CONTINUAR FUNCIONANDO DESPUÉS DE OCURRIDO EL ACCIDENTE.
- 2.3.4. PÉRDIDAS O DAÑOS AL VEHÍCULO POR CAUSA DIRECTA O INDIRECTA DE GUERRA, DECLARADA O NO POR ACTOS DE FUERZAS EXTRANJERAS.
- 2.3.5. PÉRDIDAS O DAÑOS COMO CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE REACCIÓN O RADIACIÓN NUCLEAR O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.
- 2.3.6. PÉRDIDAS O DAÑOS AL VEHÍCULO POR CAUSA DIRECTA O INDIRECTA DE TERREMOTO, TEMBLOR O ERUPCIÓN VOLCÁNICA.
- 2.3.7. DAÑOS AL VEHÍCULO ASEGURADO CAUSADOS CON LA CARGA QUE ÉSTE TRANSPORTE, SALVO EN CASOS DE CHOQUE O VUELCO.
- 2.3.8. PÉRDIDA DE LAS LLAVES DE ENCENDIDO DEL VEHÍCULO, A MENOS QUE ESTA PERDIDA SEA A CONSECUENCIA DE UN EVENTO AMPARADO POR LA PÓLIZA.

2.4 EXCLUSIÓN APLICABLE A LOS AMPAROS DE PÉRDIDA TOTAL Y PARCIAL POR DAÑOS.

NO SE AMPARAN LOS DAÑOS QUE SUFRA EL VEHÍCULO ASEGURADO POR CAUSA DE CUALQUIER CLASE DE HURTO O SUS TENTATIVAS CUANDO NO HAYA SIDO CONTRATADA LA COBERTURA DE PÉRDIDA TOTAL O PÉRDIDA PARCIAL POR HURTO.

2.5 EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE ACCIDENTES PERSONALES.

NO SE AMPARAN AQUELLOS EVENTOS OCASIONADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR CUALQUIERA DE LAS CAUSAS SIGUIENTES:

- 2.5.1. LOS ACCIDENTES CAUSADOS POR LA PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN ACTOS DE GUERRA DECLARADA O

NO, CONMOCIÓN CIVIL, REVUELTAS POPULARES, MOTÍN, SEDICIÓN, ASONADA Y DEMÁS ACCIONES QUE CONSTITUYAN DELITO.

- 2.5.2. LOS OCURRIDOS CUANDO EL ASEGURADO SE ENCUENTRE PRESTANDO SUS SERVICIOS EN CUALQUIERA DE LAS RAMAS DE LAS FUERZAS ARMADAS O DE POLICÍA.
- 2.5.3. LOS ACCIDENTES QUE SOBREVENGAN DE LESIONES INMEDIATAS O TARDÍAS CAUSADAS POR ENERGÍA ATÓMICA.
- 2.5.4. EL SUICIDIO O TENTATIVO DE SUICIDIO, O LAS LESIONES INFLINGIDAS A SÍ MISMO POR EL ASEGURADO, ESTANDO O NO EN USO NORMAL DE SUS FACULTADES MENTALES.
- 2.5.5. LOS ACCIDENTES QUE OCURRAN CUANDO EL ASEGURADO PARTICIPE EN COMPETENCIAS DE VELOCIDAD O HABILIDAD, O CUANDO EL ASEGURADO SEA CONDUCTOR O PASAJERO DE MOTOCICLETAS O MOTONETAS.
- 2.5.6. LESIONES U HOMICIDIO CAUSADOS CON ARMAS DE FUEGO, CORTO PUNZANTES CONTUNDENTES O EXPLOSIVOS.
- 2.5.7. LAS LESIONES O MUERTE CAUSADAS CUANDO EL ASEGURADO SE ENCUENTRE VIAJANDO COMO PASAJERO, PILOTO O TRIPULANTE EN AVIONES PRIVADOS O COMERCIALES.

2.6 EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA POLIZA.

LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA NO CUBREN LA RESPONSABILIDAD CIVIL O LAS PÉRDIDAS O DAÑOS AL VEHÍCULO ASEGURADO CAUSADOS EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- 2.6.1. CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPLO, TANTO DE CARGA COMO DE PASAJEROS O SE UTILICE PARA EL TRANSPORTE DE CARGA O PERSONAS SIN ESTAR AUTORIZADO PARA ELLO LEGALMENTE.
- 2.6.2. CUANDO EL VEHÍCULO SE EMPLEE PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA PÓLIZA; O SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN O PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILÍSTICO DE CUALQUIER INDOLE, O SEA ALQUILADO O ARRENDADO.
- 2.6.3. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO (EXCEPTO GRÚAS Y REMOLCADORES O TRACTO MULAS) REMOLQUE OTRO VEHÍCULO CON FUERZA PROPIA O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO, NO SE TRASLADE POR SUS PROPIOS MEDIOS, EXCEPTO LOS TRANSPORTADOS ÚNICAMENTE EN GRÚA (DE GANCHO O PLANCHÓN),

CAMA BAJA O NIÑERA.

- 2.6.4. CUANDO SE TRANSPORTEN MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS SIN LA PREVIA NOTIFICACIÓN Y LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACIÓN DE LIBERTY.
- 2.6.5. COMO CONSECUENCIA DE DECOMISO, APREHENSIÓN O USO POR ACTO DE AUTORIDAD, ENTIDAD O PERSONA DESIGNADA PARA MANTENER LA CUSTODIA DEL VEHÍCULO OBJETO DE LAS MEDIDAS ENUNCIADAS. ESTA EXCLUSIÓN NO ES APLICABLE CUANDO EL ASEGURADO SEA DESIGNADO COMO DEPOSITARIO DEL BIEN O CUANDO LA MEDIDA CAUTELAR SE HAYA ORIGINADO EN UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO ANTERIOR, ATENDIDO POR LA COMPAÑÍA.
- 2.6.6. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO HAYA SIDO HURTADO Y NO RECUPERADO LEGALMENTE CON ANTERIORIDAD A LA FECHA DE INICIACIÓN DEL PRESENTE SEGURO, HAYA INGRESADO ILEGALMENTE AL PAÍS O FIGURE CON OTRA MATRÍCULA O CUANDO EL VEHÍCULO HAYA SIDO LEGALIZADO EN EL PAÍS CON FACTURA O DOCUMENTOS QUE NO SEAN AUTÉNTICOS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL ASEGURADO CONOZCA O NO DE TALES CIRCUNSTANCIAS.
- 2.6.7. CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, NO ACATE LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMÁFOROS, CONDUZCA A UNA VELOCIDAD QUE EXCEDA LA PERMITIDA, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE LEGALMENTE EXPEDIDA EN ALGUNA OPORTUNIDAD POR ENTIDAD COMPETENTE. ESTA EXCLUSIÓN NO SE APLICARÁ A LAS PÉRDIDAS QUE SE PRODUZCAN BAJO LOS AMPAROS DE PÉRDIDA TOTAL POR HURTO O PÉRDIDA PARCIAL POR HURTO.
- 2.6.8. CUANDO EL CONDUCTOR SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS.
- 2.6.9. CUANDO EL VEHÍCULO SEA CONDUCIDO POR PERSONA QUE NUNCA LE FUE EXPEDIDA LICENCIA POR AUTORIDAD COMPETENTE, O QUE PORTE LICENCIA PERO LA MISMA NO APARECE REGISTRADA

COMO EXPEDIDA POR AUTORIDAD COMPETENTE, O QUE SE ENCUENTRE SUSPENDIDA POR ACTO DE AUTORIDAD, O QUE PORTE LICENCIA QUE NO CORRESPONDE A LA CATEGORÍA O CLASE EXIGIDA PARA CONducir EL VEHÍCULO INVOLUCRADO EN EL SINIESTRO, O QUE PORTE LICENCIA QUE NO LO AUTORIZA PARA CONducir VEHÍCULOS POR SUS LIMITACIONES FÍSICAS.

- 2.6.10. CUANDO EXISTA MALA FE DEL ASEGURADO O DEL BENEFICIARIO O PRESENTE DOCUMENTOS FALSOS EN LA RECLAMACIÓN O COMPROBACIÓN DEL DERECHO AL PAGO DE DETERMINADO SINIESTRO.
- 2.6.11. LIBERTY NO ASUMIRÁ COSTOS POR CONCEPTO DE ESTACIONAMIENTO, NI ACEPTARÁ RECLAMACIONES POR DAÑOS Y/O HURTO SUFRIDOS POR LOS VEHÍCULOS QUE HAYAN SIDO ENTREGADOS A LIBERTY, CUANDO LA RECLAMACIÓN HA SIDO OBJETADA Y EL INTERESADO, TRANSCURRIDO EL TÉRMINO DE QUINCE (15) DÍAS COMUNES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DEL ENVÍO POR CORREO DE LA COMUNICACIÓN DE OBJECCIÓN, NO HA RETIRADO EL VEHÍCULO DE LAS INSTALACIONES DE LIBERTY, YA SEAN PROPIAS O ARRENDADAS.
- 2.6.12. PARA TODOS LOS AMPAROS EXCEPTUANDO LA PÉRDIDA PARCIAL POR DAÑOS Y PÉRDIDA TOTAL POR DAÑOS, LIBERTY NO CUBRE LA AFECTACIÓN DE NINGUNA DE LAS COBERTURAS CONTRATADAS, CUANDO EL SINIESTRO SEA CONSECUENCIA DE UN ABUSO DE CONFIANZA, DE ACUERDO CON SU DEFINICIÓN LEGAL, COMETIDO EN CONTRA DEL ASEGURADO.
- 2.6.13. PÉRDIDAS, DAÑOS O PERJUICIOS PRODUCIDOS AL O CON EL VEHÍCULO ASEGURADO, EN MANIOBRAS DE CARGUE O DESCARGUE DE VOLCOS INCORPORADOS O HALADOS A UN TRACTO CAMIÓN U OTRA UNIDAD TRACTORA, CUANDO EN LAS OPERACIONES DE CARGUE O DESCARGUE SE DEMUESTRE QUE HUBO IMPERICIA DEL CONDUCTOR O FALTA DE LAS MÍNIMAS MEDIDAS DE SEGURIDAD POR PARTE DE ÉSTE O DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO.

PARÁGRAFO PRIMERO: COMO QUIERA QUE EL CONDUCTOR AUTORIZADO POR EXTENSIÓN DE LOS AMPAROS, ADQUIERE LA CALIDAD DEL ASEGURADO, LAS OBLIGACIONES Y EXCLUSIONES DERIVADAS DEL CONTRATO LE SON APLICABLES IGUALMENTE A ESTE.

PARÁGRAFO SEGUNDO: LA EXCLUSIÓN RELACIONADA CON EL ARRIENDO DEL VEHÍCULO NO TIENE APLICACIÓN CUANDO EL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO SEA UNA COMPAÑÍA DE LEASING O ARRENDAMIENTO LEGALMENTE CONSTITUIDA.

PARÁGRAFO TERCERO: ASÍ MISMO TAMPOCO SE INDEMNIZARÁ BAJO LA COBERTURA OTORGADA CON LA PRESENTE PÓLIZA LAS MULTAS, LOS GASTOS Y LAS COSTAS EROGADAS POR EL ASEGURADO EN RELACIÓN CON LAS MEDIDAS PENALES O DE POLICÍA AUNQUE ESTAS HAYAN SIDO TOMADAS O REALIZADAS A CONSECUENCIA DE UN HECHO CUBIERTO POR LA PRESENTE PÓLIZA.

PARÁGRAFO CUARTO: NO ESTÁN ASEGURADOS BAJO NINGÚN AMPARO DEL PRESENTE SEGURO EL DOLO, LA CULPA GRAVE O LOS ACTOS MERAMENTE POTESTATIVOS DEL ASEGURADO, TOMADOR O LAS PERSONAS A LAS CUALES SE EXTIENDE LA COBERTURA DE LA PRESENTE SECCIÓN.

PARÁGRAFO QUINTO: NO ESTÁN CUBIERTOS BAJO EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, LOS RECOBROS RELACIONADOS CON PAGOS QUE DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS VIGENTES DEBEN SER CUBIERTOS POR LAS ADMINISTRADORAS DEL SISTEMA INTEGRAL DE SEGURIDAD SOCIAL, ESTO ES ADMINISTRADORAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES, DEL SISTEMA DE RIESGOS LABORALES Y DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, COMO CONSECUENCIA DE LOS HECHOS CUBIERTOS POR EL CITADO SEGURO.

2.7 EXCLUSIÓN DE EVENTOS AMPARADOS POR PÓLIZAS TOMADAS POR EL ESTADO

LIBERTY NO INDEMNIZARÁ LAS PÉRDIDAS QUE SUFRAN LOS VEHÍCULOS ASEGURADOS DE SERVICIO PÚBLICO (CAMIONES, FURGONES, VOLQUETAS, TRACTO CAMIONES O CABEZOTES) A CONSECUENCIA DE ACTOS TERRORISTAS, DERRUMBE, CAÍDA DE PIEDRAS Y ROCAS, AVALANCHA, ALUVIÓ, DAÑOS SÚBITOS DE CARRETERAS, DE TÚNELES, DE PUENTES O CAÍDA DE ÉSTOS, HUELGAS, AMOTINAMIENTOS Y CONMOCIONES CIVILES, CUANDO ESTOS EVENTOS ESTÉN CUBIERTOS POR LAS PÓLIZAS TOMADAS POR EL ESTADO (MINISTERIO DE HACIENDA Y MINISTERIO DE TRANSPORTES) CON CUALQUIER COMPAÑÍA DE SEGUROS LEGALMENTE CONSTITUIDA EN EL PAÍS.

SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, SE ACLARA QUE SE AMPARAN DICHAS PÉRDIDAS, SI ÉSTAS ESTUVIESEN EXCLUIDAS EN LAS PÓLIZAS TOMADAS POR EL ESTADO (MINISTERIO DE HACIENDA Y MINISTERIO DE TRANSPORTES)

CON CUALQUIER COMPAÑÍA DE SEGUROS LEGALMENTE CONSTITUIDA EN EL PAÍS, SIEMPRE Y CUANDO NO ESTÉN EXCLUIDAS EN LA PRESENTE PÓLIZA.

2.8 EXCLUSIONES AL AMPARO PARA LA ASESORÍA Y GESTIÓN DE TRÁMITES DE TRÁNSITO

ESTE AMPARO NO CUBRE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

- 2.8.1. ERRORES EN LA LIQUIDACIÓN CONSECUENCIA DE OMISIONES E INEXACTITUDES HECHAS POR EL ASEGURADO EN LA ENTREGA DE INFORMACIÓN AL TRAMITADOR O A LA COMPAÑÍA PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.
- 2.8.2. PERJUICIOS QUE PUDIERAN SURGIR COMO CONSECUENCIA DEL CITADO TRÁMITE, PUES SE ESTÁ FRENTE A UNA LABOR DE MEDIO Y NO DE RESULTADO.
- 2.8.3. LIBERACIÓN DEL VEHÍCULO CUÁNDO ESTE HA SIDO LLEVADO A PATIOS.
- 2.8.4. MULTAS, IMPUESTOS, SANCIONES, INTERESES DE MORA, TRANSACCIONES EN LAS ENTIDADES BANCARIAS Y NINGÚN COSTO GENERADO CON OCASIÓN DE LOS TRÁMITES RELACIONADOS CON ESTE AMPARO.
- 2.8.5. TRÁMITES QUE NO HAYAN SIDO DEBIDAMENTE AUTORIZADOS POR LA UNIDAD DE SERVICIO AL CLIENTE DE LIBERTY.
- 2.8.6. REEMBOLSO DE HONORARIOS DEL TRAMITADOR, RESPONSABILIDADES Y ACUERDOS CON TRAMITADORES DIFERENTES A LOS AUTORIZADOS POR LA COMPAÑÍA.

2.9. EXCLUSIONES AL AMPARO DE EXEQUIAS

- 2.9.1 SE EXCLUYEN DEL PRESENTE SEGURO LA INDEMNIZACIÓN DE LOS SERVICIOS QUE HAYAN SIDO PRESTADOS FUERA DEL TERRITORIO COLOMBIANO.
- 2.9.2 FALLECIMIENTO DEL ASEGURADO O DE LOS OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO CON LIBERTY POR UNA CAUSA DIFERENTE A MUERTE ACCIDENTAL.
- 2.9.3 FALLECIMIENTO EN ACCIDENTES DE VEHÍCULOS CON CAPACIDAD MAYOR A 5 PASAJEROS.

2.10 EXCLUSIONES AL ANEXO DE ASISTENCIA EN VIAJE - VEHICULOS LIVIANOS - ASISTENCIA JURÍDICA PRELIMINAR

2.10.1 Además de las exclusiones indicadas en algunas de las coberturas, mediante el presente

anexo el tercero contratado por Liberty no dará amparo, bajo ninguna circunstancia en los siguientes casos:

- a) Los servicios que el asegurado haya concertado por su cuenta sin el previo consentimiento y autorización dado por la compañía.
- b) Los servicios adicionales que el asegurado haya contratado directamente con el técnico especialista reparador bajo su cuenta y riesgo.
- c) Daños causados por mala fe del asegurado.
- d) Los fenómenos de la naturaleza de carácter catastrófico tales como inundaciones, terremoto, maremoto, granizo, vientos fuertes, erupciones volcánicas, tempestades ciclónicas, caídas de cuerpos siderales y aerolitos, etc.
- e) Los que tuviesen origen o fueran una consecuencia directa o indirecta de guerra, guerra civil, conflictos armados, sublevación, rebelión, sedición, actos mal intencionados de terceros, motín, huelga, desorden popular, terrorismo y otros hechos que alteren la seguridad interior del Estado o el orden público.
- f) Hechos o actuaciones de las Fuerzas Armadas o de Cuerpos de Seguridad.
- g) Los derivados de la energía nuclear radiactiva.
- h) Trabajos solicitados para efectuar mejoras en el inmueble o remodelación del mismo.
- i) Daños ocasionados por cimentación de la construcción
- j) Daños preexistentes al inicio de cobertura de la póliza
- k) Daños atribuidos a errores de diseño y/o de construcción.
- l) Daños originados por desgaste natural, uso normal, corrosión, por fin de la vida útil de materiales, o aquellos originados por falta de mantenimiento.
- m) Los gastos de asistencia médica y hospitalaria dentro del territorio de Colombia, sin perjuicio de lo estipulado en las condiciones generales de la póliza.
- n) Las enfermedades, defectos o lesiones derivadas de padecimientos crónicos o enfermedades preexistentes o congénitas (conocidas o no por el asegurado). A los efectos del presente anexo, se entiende como enfermedad o afección preexistente tanto aquella padecida con anterioridad a la iniciación de la vigencia del anexo; como la que se manifieste posteriormente, pero

que para su desarrollo haya requerido de un período de incubación, formación o evolución dentro del organismo del beneficiario, iniciado antes de la fecha de inicio de vigencia del anexo.

- o) La muerte producida por suicidio y las lesiones y secuelas que se ocasionen en su tentativa.
- p) La muerte o lesiones originadas directa o indirectamente por hechos punibles o acciones dolosas del asegurado.
- q) La asistencia y gastos por enfermedades o estados patológicos producidos por la ingestión voluntaria de alcohol, drogas, sustancias tóxicas, narcóticos o medicamentos adquiridos sin prescripción médica, o enfermedades mentales. Así mismo, afecciones, enfermedades, accidentes o lesiones derivadas de la ingestión de bebidas alcohólicas de cualquier tipo, sustancias enervantes, estimulantes o depresoras del sistema nervioso bebidas energizantes o energéticas, esteroides y la mezcla de estos.
- r) Lo relativo y derivado de prótesis, anteojos y gastos de asistencia por embarazo.
- s) Las asistencias y gastos derivados de prácticas deportivas en competición.
- t) La asistencia y gastos a los ocupantes del vehículo asegurado transportados gratuitamente mediante «autostop» o «dedo» (transporte gratuito ocasional).

2.10.2. Quedan excluidos de la cobertura objeto del presente contrato las consecuencias de los hechos siguientes:

- a) Los causados por mala fe del asegurado o conductor.
- b) Hechos derivados de terrorismo, motín o tumulto popular.
- c) Los producidos cuando el conductor del vehículo se encuentre en cualquiera de las situaciones que se señalan a continuación:
 - Bajo influencia de drogas, tóxicos o estupefacientes.
 - Carencia de permiso o licencia correspondiente a la categoría del vehículo asegurado.
- d) Los que se produzcan cuando por el asegurado o por el conductor se hubiesen infringido las disposiciones reglamentarias en cuanto a requisitos y número de personas transportadas o forma de acondicionarlos, siempre que la infracción haya sido causa determinante del accidente o evento causante del siniestro.

- e) Los que se produzcan con ocasión de la participación del asegurado en apuestas o desafíos.
- f) Los que se produzcan con ocasión de la participación del vehículo asegurado en carreras, prácticas deportivas y pruebas preparatorias o entrenamientos.

2.11. EXCLUSIONES A LA ASISTENCIA DE PLOMERÍA:

ADEMÁS DE LAS EXCLUSIONES CONTENIDAS EN ESTAS CONDICIONES GENERALES Y LAS CONTENIDAS EN EL NUMERAL 2.10.2, NO HABRÁ COBERTURA DE PLOMERÍA, Y POR TANTO NO HABRÁ LUGAR A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- a) CUANDO EL DAÑO PROVENGA DE CANALES Y BAJANTES DE AGUAS LLUVIAS, ESTÉN O NO COMBINADAS TUBERÍAS DE AGUAS NEGRAS O RESIDUALES.
- b) CUANDO SE TRATE DE REPARACIÓN DE GOTERAS, O DE REPARACIÓN DE TEJAS, TECHOS, CUBIERTAS Y/O DE CIELOS RASOS.
- c) CUANDO EL DAÑO SE OCASIONE POR PROBLEMAS O FALTA DE IMPERMEABILIZACIÓN O PROTECCIÓN DE LA CUBIERTA O PAREDES EXTERIORES DEL INMUEBLE, POR HUMEDADES O FILTRACIONES.
- d) CUANDO EL DAÑO SE PRODUZCA EN LOS SIGUIENTES ELEMENTOS: CISTERNAS, INODOROS, DEPÓSITOS DE AGUA, GRIFOS, CALENTADORES DE AGUA JUNTO CON SUS ACOPLES, TANQUES HIDRONEUMÁTICOS, BOMBAS HIDRÁULICAS, Y EN GENERAL CUALQUIER ELEMENTO AJENO A LAS CONDUCCIONES DE AGUA PROPIAS DEL INMUEBLE ASEGURADO.
- e) CUANDO EL DAÑO SE PRESENTE EN TUBERÍAS DE HIERRO GALVANIZADO, Y/O DE HIERRO FUNDIDO, Y/O DE ASBESTO CEMENTO Y/O DE CERÁMICA.
- f) CUANDO EL DAÑO SE PRESENTE EN EL MOBILIARIO DEL INMUEBLE DEL ASEGURADO, INCLUYENDO PERO NO LIMITÁNDOSE A MUEBLES DE COCINAS, DE BAÑOS, PATIO DE ROPAS, DIVISIONES, ESPEJOS, ALFOMBRAS, TAPETES.
- g) CUANDO EL DAÑO SEA RESULTADO DE ERRORES EN DISEÑO, EN CONSTRUCCIÓN, EN ACABADOS, EN EMBOQUILLAMIENTOS
- h) CUANDO EL DAÑO SE PRESENTE EN TUBERÍAS, QUE NO OBSTANTE SE

ENCUENTREN DENTRO DEL INMUEBLE, HAGAN PARTE DE ÁREAS COMUNES SEGÚN EL REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL.

- i) CUANDO EL DAÑO SE GENERE POR PROBLEMAS DE LAS EMPRESAS SUMINISTRADORAS DEL SERVICIO PÚBLICO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO.

2.12. EXCLUSIONES A LA ASISTENCIA DE ELECTRICIDAD:

ADEMÁS DE LAS EXCLUSIONES CONTENIDAS EN ESTAS CONDICIONES GENERALES Y LAS CONTENIDAS EN EL NUMERAL 2.10.2, NO HABRÁ COBERTURA DE ELECTRICIDAD, Y POR TANTO NO HABRÁ LUGAR A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- a. CUANDO EL DAÑO SE PRESENTE EN LOS ELEMENTOS DE ILUMINACIÓN TALES COMO LÁMPARAS, BOMBILLAS, HALÓGENOS, LED, BALASTROS, SOCKERS Y/O FLUORESCENTES.
- b. CUANDO EL DAÑO SE PRESENTE EN ELECTRODOMÉSTICOS TALES COMO: ESTUFAS, HORNOS, CALENTADORES, LAVADORAS, SECADORAS, NEVERAS Y EN GENERAL CUALQUIER APARATO QUE FUNCIONE POR SUMINISTRO ELÉCTRICO.
- c. CUANDO EL DAÑO SEA RESULTADO DE ERRORES EN DISEÑO, EN CONSTRUCCIÓN, EN ACABADOS.
- d. CUANDO EL DAÑO SE PRESENTE EN INSTALACIONES ELÉCTRICAS, QUE NO OBSTANTE SE ENCUENTREN DENTRO DEL INMUEBLE, HAGAN PARTE DE ÁREAS COMUNES SEGÚN EL REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL.
- e. CUANDO EL DAÑO SE GENERÉ POR PROBLEMAS DE LAS EMPRESAS SUMINISTRADORAS DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA.
- f) ENCHUFES, ELEMENTOS DE ILUMINACIÓN TALES COMO LÁMPARAS, BOMBILLAS O FLUORESCENTES.

2.13 EXCLUSIONES A LA ASISTENCIA DE CERRAJERÍA.

Además de las exclusiones contenidas en estas condiciones generales y las contenidas en el numeral 2.10.2, no habrá cobertura de cerrajería, y por tanto no habrá lugar a la prestación del servicio, cuando se trate de reparación y/o reposición de cerraduras que impidan el acceso a partes internas del inmueble a través de puertas interiores distintas de las alcobas, así como tampoco la apertura o reparación de cerraduras de guardarropas, alacenas, depósitos, puertas de

baños, terrazas y apertura de candados y aquellas que se manejen a través de sistemas especiales electrónicos, magnéticos y en general cualquier sistema especial de apertura o control de acceso como tarjetas magnéticas de aproximación, de ranura o similares. Igualmente se excluye el arreglo y/o reposición de las puertas mismas (incluyendo hojas y marcos).

2.14 EXCLUSIONES A LA ASISTENCIA DE VIDRIOS.

ADEMÁS DE LAS EXCLUSIONES CONTENIDAS EN ESTAS CONDICIONES GENERALES Y LAS CONTENIDAS EN EL NUMERAL 2.10.2 QUEDAN EXCLUIDAS DE LA PRESENTE COBERTURA:

- a. TODO TIPO DE VIDRIOS QUE A PESAR DE HACER PARTE DE LA EDIFICACIÓN, EN CASO DE UNA ROTURA NO COMPROMETA EL CERRAMIENTO DE LA VIVIENDA.
- b. CUALQUIER CLASE DE VITRALES O ESPEJOS, DOMOS, ACRÍLICOS, DIVISIONES, CINTAS REFLECTIVAS U OPALIZADAS, CUALQUIER CLASE DE PELÍCULAS (DE SEGURIDAD, PROTECCIÓN TÉRMICA O DE SOL), SANDBLASTING, O CUALQUIER ADITAMENTO ADICIONAL INSTALADO.
- c. TODA LÁMINA DE VIDRIO DE CUALQUIER DIMENSIÓN, EN DONDE SE EVIDENCIE QUE PRESENTA ARCO DE ESFUERZO (VENCIMIENTO) A CAUSA DE DETERIORO DEL MARCO DE LA VENTANA.

PARÁGRAFO: EN CASO DE QUE LA LÁMINA SE ENCUENTRE ROTA POR GOLPE CONTUNDENTE Y EL MARCO DETERIORADO, SE REALIZARÁ EL CAMBIO DE LA MISMA TAN PRONTO COMO EL ASEGURADO REALICE LA SUSTITUCIÓN Y/O REPARACIÓN DEL MARCO DE LA VENTANA

2.15. EXCLUSIONES A LA ASISTENCIA DE ROTURA DE TEJAS.

ADEMÁS DE LAS EXCLUSIONES CONTENIDAS EN ESTAS CONDICIONES GENERALES Y LAS CONTENIDAS EN EL NUMERAL 2.10.2 QUEDAN EXCLUIDAS DE LA PRESENTE COBERTURA:

- a. CUANDO SE TRATE DE REPARACIÓN DE GOTERAS QUE NO TENGAN COMO CAUSA LA ROTURA DE TEJAS.
- b. CUANDO EL DAÑO SE OCASIONE POR PROBLEMAS O FALTA DE IMPERMEABILIZACIÓN O PROTECCIÓN DE LA CUBIERTA POR HUMEDADES O FILTRACIONES.
- c. CUANDO EL DAÑO SE PRODUZCA EN LOS SIGUIENTES ELEMENTOS: CANALES, BAJANTES, ELEMENTOS DE

CONDUCCIÓN DE AGUAS LLUVIAS A NIVEL DE CUBIERTAS DEL INMUEBLE DEL ASEGURADO.

- d. CUANDO EL DAÑO SEA RESULTADO DE ERRORES EN DISEÑO, EN CONSTRUCCIÓN, EN ACABADOS, EN EMBOQUILLAMIENTOS, Y DEMÁS ELEMENTOS CONSTRUCTIVOS EN GENERAL.
- e. LA REPARACIÓN DE CIELO RASOS O CUALQUIER OTRA SUPERFICIE PROPIA DEL INMUEBLE DEL ASEGURADO QUE HAYA SIDO AFECTADA COMO CONSECUENCIA DE LA ROTURA DE LAS TEJAS.

PARÁGRAFO: SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA QUE EL TERCERO CONTRATADO POR LIBERTY NO SERÁ RESPONSABLE POR LAS LABORES DE COMPRA Y DE INSTALACIÓN DE MATERIALES QUE NO ESTÉN A LA VENTA EN COLOMBIA, O QUE HAYAN SIDO DESCONTINUADOS O AQUELLOS QUE HAYAN SIDO FABRICADOS CON DISEÑO EXCLUSIVO EL VALOR ASEGURADO PARA ÉSTA COBERTURA ES 20 SMLDV POR EVENTO. EL VALOR ANTERIOR INCLUYE EL COSTO DE LOS MATERIALES Y LA MANO DE OBRA.

2.16. EXCLUSIONES GENERALES DEL ANEXO DE ASISTENCIA AL HOGAR

ADEMÁS DE LAS EXCLUSIONES CONTENIDAS EN ESTAS CONDICIONES GENERALES Y LAS CONTENIDAS EN EL NUMERAL 2.10.2., LA COMPAÑÍA NO DARÁ AMPARO, BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- a. LOS SERVICIOS QUE EL BENEFICIARIO HAYA CONCERTADO POR SU CUENTA SIN EL PREVIO CONSENTIMIENTO Y AUTORIZACIÓN DADO POR LA COMPAÑÍA.
- b. LOS SERVICIOS ADICIONALES QUE EL BENEFICIARIO HAYA CONTRATADO DIRECTAMENTE CON EL TÉCNICO ESPECIALISTA REPARADOR BAJO SU CUENTA Y RIESGO.
- c. DAÑOS CAUSADOS POR MALA FE DEL ASEGURADO.
- d. LOS FENÓMENOS DE LA NATURALEZA DE CARÁCTER CATASTRÓFICO TALES COMO INUNDACIONES, TERREMOTO, MAREMOTO, GRANIZO, VIENTOS FUERTES, ERUPCIONES VOLCÁNICAS, TEMPESTADES CICLÓNICAS, CAÍDAS DE CUERPOS SIDERALES Y AEROLITOS, ETC.
- e. LOS QUE TUVIESEN ORIGEN O FUERAN UNA CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE GUERRA, GUERRA CIVIL,

CONFLICTOS ARMADOS, SUBLEVACIÓN, REBELIÓN, SEDICIÓN, ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS, MOTÍN, HUELGA, DESORDEN POPULAR, TERRORISMO Y OTROS HECHOS QUE ALTEREN LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO O EL ORDEN PÚBLICO.

- f. HECHOS O ACTUACIONES DEL LAS FUERZAS ARMADAS O DE CUERPOS DE SEGURIDAD.
- g. LOS DERIVADOS DE LA ENERGÍA NUCLEAR RADIATIVA.
- h. TRABAJOS SOLICITADOS PARA EFECTUAR MEJORAS EN EL INMUEBLE O REMODELACIÓN DEL MISMO.
- i. DAÑOS OCASIONADOS POR CIMENTACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN
- j. DAÑOS PREEXISTENTES AL INICIO DE COBERTURA DE LA PÓLIZA
- k. DAÑOS ATRIBUIDOS A ERRORES DE DISEÑO Y/O DE CONSTRUCCIÓN.
- l. DAÑOS ORIGINADOS POR DESGASTE NATURAL, USO NORMAL, CORROSIÓN, POR FIN DE LA VIDA ÚTIL DE MATERIALES, O AQUELLOS ORIGINADOS POR FALTA DE MANTENIMIENTO.

2.17. EXCLUSIONES AL ANEXO DE ASISTENCIA EN VIAJE PLUS

ADEMÁS DE LAS EXCLUSIONES CONTENIDAS EN ESTAS CONDICIONES GENERALES Y LAS CONTENIDAS EN EL NUMERAL 2.10.2, NO SON OBJETO DE LA COBERTURA DE ESTA PÓLIZA, LAS PRESTACIONES Y HECHOS SIGUIENTES:

A CARGO DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO CADA 5.000 KMS			
Sustitución aceite motor	Sustitución filtro aceite	Sustitución filtro gasolina (opcional)	Recambio o reposición de niveles de refrigerante ò agua, líquido de frenos o líquido de servodirección.

- 1. LA(S) FALLA(S) MECÁNICA(S), ELÉCTRICA(S) O ELECTRÓNICA(S) DEL VEHÍCULO ASEGURADO, CUANDO ÉSTE SUPERE DIEZ (10) AÑOS DE ANTIGÜEDAD Y/O MAS DE CIENTO CINCUENTA MIL KILOMETROS DE RECORRIDO.
- 2. LA SUSTITUCIÓN, REPARACIÓN O AJUSTE DE PIEZAS Y/O REPUESTOS OCASIONADA EN O POR:
 - a. DEFECTOS DE FABRICACIÓN O MONTAJE RECONOCIDOS POR EL FABRICANTE DEL VEHÍCULO.

- b. LAS BUJÍAS DE ENCENDIDO, CATALIZADORES, FILTRO DE AIRE, DE ACEITE, DE CARBURANTE, ESCOBILLAS LIMPIAPARABRISAS, SUSTANCIAS DE LLENADO DEL SISTEMA DE AIRE ACONDICIONADO, LOS AÑADIDOS DE LUBRICANTES, REFRIGERANTES, LÍQUIDOS DE FRENOS Y OTROS ADITIVOS, EXCEPTO CUANDO SU PÉRDIDA HAYA SIDO CONSECUENCIA DIRECTA DE UNA AVERÍA MECÁNICA.
- c. DEFECTOS O FALLAS EN CARROCERÍA, TAPIZADOS, NEUMÁTICOS, LLANTAS, BATERÍA, FAROS, FUSIBLES, ASÍ COMO LA ROTURA O FISURA DE LUNAS, ESPEJOS, VIDRIOS Y FAROS.
- d. LAS PIEZAS Y COMPONENTES ELECTRÓNICOS, ASÍ COMO CUALQUIER OTRO REPUESTO O PIEZA NO RELACIONADA EXPRESAMENTE EN LA TABLA PIEZAS CUBIERTAS.

- 3. LOS GASTOS DE MANTENIMIENTO NORMAL DE LA CARROCERÍA Y HABITÁCULO, INCLUIDA LA LIMPIEZA Y REPARACIÓN DE DECORACIONES DE LOS ASIENTOS, BOLSAS PORTA PAPELES, TAPIZADO, APOYA CABEZAS, CUERO O TELA DE ASIENTOS.
- 4. LAS OPERACIONES PERIÓDICAS DE CARÁCTER PREVENTIVO ASÍ COMO LOS CONTROLES Y AJUSTES CON O SIN CAMBIO DE PIEZAS.
- 5. LAS AVERÍAS COMO CONSECUENCIA DE SEGUIR CIRCULANDO CUANDO EL (LOS) INDICADOR(ES) DEL VEHÍCULO SEÑALE(N) FALLO(S) EN EL FUNCIONAMIENTO DE LOS SISTEMAS, O POR EL USO, ACCIDENTAL O NO, DE LUBRICANTE(S) O COMBUSTIBLE(S) INADECUADO(S) O EN MAL ESTADO.
- 6. LAS AVERÍAS CONSECUENCIA DE NEGLIGENCIAS O MALA UTILIZACIÓN DEL VEHÍCULO E IMPERICIA INCLUYENDO PERO NO LIMITANDO A: SOBRECARGA, COMPETICIÓN, ACONDICIONAMIENTO, CHOQUES, ACCIDENTES, MALA MANIPULACIÓN DEL VEHÍCULO, ETC., ASÍ COMO POR CONGELACIÓN DE LOS LÍQUIDOS NECESARIOS PARA SU FUNCIONAMIENTO.
- 7. LAS AVERÍAS CONSECUENCIA DE ACCIDENTE DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 8. CUALQUIER AVERÍA OCASIONADA COMO CONSECUENCIA DE NO HABER REALIZADO LAS OPERACIONES DE MANTENIMIENTO, DENTRO DE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES PREVISTAS

EN EL PLAN DE INSPECCIÓN Y MANTENIMIENTO SUGERIDO POR EL FABRICANTE DEL VEHÍCULO.

9. AQUELLAS AVERÍAS QUE SE HUBIERAN MANIFESTADO CON ANTERIORIDAD A LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA A LA QUE ACCEDE EL PRESENTE ANEXO CONOCIDAS O NO POR EL ASEGURADO,
10. LA REPETICIÓN DE LOS TRABAJOS DE REPARACIÓN.
11. LOS SERVICIOS QUE EL ASEGURADO HAYA CONCERTADO POR SU CUENTA SIN EL PREVIO CONSENTIMIENTO DE LA COMPAÑÍA.
12. LAS AVERÍAS PRODUCIDAS A CAUSA O COMO CONSECUENCIA DE ARREGLOS, REPARACIONES, MODIFICACIONES O DESARME DE CUALQUIER PARTE DEL VEHÍCULO ASEGURADO, POR UN TÉCNICO NO AUTORIZADO POR LA COMPAÑÍA.
13. LOS SERVICIOS ADICIONALES QUE EL ASEGURADO HAYA CONTRATADO DIRECTAMENTE BAJO SU CUENTA Y RIESGO.
14. LAS AVERÍAS DE PIEZAS Y/O REPUESTOS DEL VEHÍCULO ASEGURADO QUE AÚN SE ENCUENTREN CUBIERTOS POR LA GARANTÍA DEL FABRICANTE.
15. LAS CONSECUENCIAS DE LOS HECHOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR LA MALA FE DEL ASEGURADO.
16. PÉRDIDA O DAÑO CAUSADO POR INCENDIO, EXPLOSIÓN, INUNDACIÓN, TERREMOTO, MAREMOTO, GRANIZO, VIENTOS FUERTES, ERUPCIONES VOLCÁNICAS, TEMPESTADES CICLÓNICAS, CAÍDAS DE CUERPOS SIDERALES Y AEROLITOS, O CUALQUIER OTRO FENÓMENO DE LA NATURALEZA DE CARÁCTER CATASTRÓFICO.
17. PÉRDIDA O DAÑO QUE TUVIESE ORIGEN O FUERA UNA CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE GUERRA, GUERRA CIVIL, CONFLICTOS ARMADOS, ACTOS DE HOSTILIDAD, INVASIÓN, INSURRECCIÓN, SUBLEVACIÓN, REBELIÓN, SEDICIÓN, ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS, MOTÍN, HUELGA, DESORDEN POPULAR Y OTROS HECHOS QUE ALTEREN LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO O EL ORDEN PÚBLICO, SECUESTRO, CONFISCACIÓN, INCAUTACIÓN O DECOMISO.
18. LOS ELEMENTOS DETERIORADOS POR HURTO, TENTATIVA DE HURTO, ACTO DE VANDALISMO, ASÍ COMO LAS

AVERÍAS PROVOCADAS POR PIEZAS NO CUBIERTAS POR LA PRESENTE GARANTÍA.

19. AVERÍAS NOTIFICADAS TRANSCURRIDOS MÁS DE (3) DÍAS HÁBILES DESDE EL MOMENTO EN QUE SE PRODUZCAN ÉSTAS.
20. LOS GASTOS DE PARQUEADERO Y/O DE GARAJE, ASÍ COMO TODA LA INDEMNIZACIÓN POR INMOVILIZACIÓN, LUCRO CESANTE Y DAÑO EMERGENTE O PERJUICIOS CONSECUENCIALES.
21. LOS QUE REQUIERAN LOS VEHÍCULOS DESTINADOS A SERVICIO DE: ALQUILER, PÚBLICO O COMERCIAL O VEHÍCULOS USADOS EN CUALQUIER CLASE DE COMPETENCIA AUTORIZADA O NO, RALLY O CARRERAS DE CUALQUIER TIPO.
22. CUALQUIER AVERÍA CUANDO EL CUENTA-KILÓMETROS (ODÓMETRO) HAYA SIDO INTERVENIDO, ALTERADO O DESCONECTADO.
23. EL PRESTADOR DEL SERVICIO QUEDA RELEVADO DE RESPONSABILIDAD CUANDO POR CAUSA DE FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO NO PUEDA EFECTUAR CUALQUIERA DE LAS PRESTACIONES ESPECÍFICAMENTE PREVISTAS EN ESTE DOCUMENTO.

2.18. EXCLUSIONES AL ANEXO DE ASISTENCIA ODONTOLÓGICA

ADEMÁS DE LAS EXCLUSIONES CONTENIDAS EN ESTAS CONDICIONES GENERALES Y LAS CONTENIDAS EN EL NUMERAL 2.10.2 ESTA PÓLIZA NO AMPARA LOS GASTOS RELACIONADOS CON EVENTOS QUE TENGAN ORIGEN O ESTÉN RELACIONADOS CON ALGUNA DE LAS SIGUIENTES CAUSAS:

1. TRATAMIENTOS Y PROCEDIMIENTOS ESTÉTICOS PARA FINES DE EMBELLECIMIENTO Y CUALQUIER CIRUGÍA RECONSTRUCTIVA DENTAL, COMO EL CASO DEL LABIO LEPORINO.
2. TRATAMIENTOS ORIGINADOS EN ENFERMEDADES MENTALES Y LESIONES SUFRIDAS POR EL ASEGURADO CUANDO ESTE SE ENCUENTRE BAJO EFECTOS DE SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, ALCOHÓLICAS O EN ESTADOS DE ENAJENACIÓN MENTAL DE CUALQUIER ETIOLOGÍA.
3. EXÁMENES, PROCEDIMIENTOS QUIRÚRGICOS Y EN GENERAL, EL TRATAMIENTO DE LESIONES O AFECCIONES DE ORIGEN DENTAL NO CUBIERTOS POR LOS AMPAROS DE LA PÓLIZA, A MENOS QUE SEAN

CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE CUYO TRATAMIENTO ODONTOLÓGICO Y QUIRÚRGICO HAYA SIDO CUBIERTO POR ESTA, EN CUYO CASO SE EXCLUYEN LOS APARATOS DE PRÓTESIS, SU IMPLANTACIÓN Y RESTAURACIÓN.

4. LESIONES O ENFERMEDADES SUFRIDAS EN GUERRA, DECLARADA O NO, REBELIÓN, REVOLUCIÓN, ASONADA, MOTÍN O CONMOCIÓN CIVIL CUANDO EL ASEGURADO SEA PARTICIPE DE ESTAS.
5. LOS FENÓMENOS DE LA NATURALEZA DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO TALES COMO INUNDACIONES, TERREMOTOS, ERUPCIONES VOLCÁNICAS, TEMPESTADES CICLÓNICAS, CAÍDAS DE CUERPOS SIDERALES Y AEROLITOS.
6. HECHOS O ACTUACIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS O DE HECHOS DE LAS FUERZAS O CUERPOS DE SEGURIDAD
7. LOS DERIVADOS DE LA ENERGÍA NUCLEAR RADIOACTIVA
8. LESIONES, ACCIDENTES O CUALQUIER ENFERMEDAD DERIVADA DE LA PRÁCTICA PROFESIONAL DE DEPORTES DE ALTO RIESGO, TALES COMO: PARACAIDISMO, ALAS DELTA, MOTOCROSS, LADERISMO, MOTOCICLISMO, AUTOMOVILISMO, AVIACIÓN NO COMERCIAL, MONTANISMO Y OTROS SIMILARES.
9. TRATAMIENTOS ODONTOLÓGICOS QUIRÚRGICOS U HOSPITALARIOS PARA PACIENTES EN ESTADO DE MUERTE CEREBRAL SEGÚN LOS CRITERIOS ÉTICOS LEGALES, CLÍNICOS Y PARACLÍNICOS ACTUALES PARA EL DIAGNÓSTICO DE MUERTE CEREBRAL.
10. LESIONES AUTO INFLINGIDAS Y/ O INTENTO DE SUICIDIO.
11. LOS TRATAMIENTOS HOSPITALARIOS Y/O AMBULATORIOS COMO CONSECUENCIA O COMPLICACIÓN DE UN TRATAMIENTO NO AMPARADO POR LA PÓLIZA.
12. PROCEDIMIENTOS QUE EXIJAN HOSPITALIZACIÓN O ATENCIÓN DOMICILIARIA
13. TRATAMIENTOS EXPERIMENTALES Y APLICACIÓN DE MEDICAMENTOS Y/O MATERIAL IMPORTADO NO RECONOCIDO EN COLOMBIA Y EN EL PLAN DE ASISTENCIA ODONTOLÓGICA; PRÓTESIS, IMPLANTES, REHABILITACIÓN ORAL, DISFUNCIONES DE LA ARTICULACIÓN TEMPORO MANDIBULAR, SERVICIOS DE ORTODONCIA Y/O ORTOPEDIA FUNCIONAL; SERVICIOS CON METALES

PRECIOSOS Y/O CUALQUIER TIPO DE PORCELANAS O CERÁMICA (PROSTODONCIA Y/O REHABILITACIÓN), ODONTOLOGÍA COSMÉTICA.

14. PROCEDIMIENTOS PRESTADOS POR INSTITUCIONES Y ODONTÓLOGOS NO ADSCRITOS A LA RED DEFINIDA.
15. JUEGOS PERIAPICALES COMPLETOS PARA EL DIAGNÓSTICO DE TRATAMIENTOS ESPECIALIZADOS, CARILLAS PARA CAMBIOS DE FORMA, TAMAÑO O COLOR DE LOS DIENTES, O EL CAMBIO DE AMALGAMAS QUE SE ENCUENTREN ADAPTADAS Y FUNCIONALES POR RESINAS, ASÍ MISMO RESTAURACIONES PARA SENSIBILIDAD DENTAL, BLANQUEAMIENTOS DE DIENTES NO VITALES REPARACIÓN DE PERFORACIONES DENTALES, SALVO LAS CAUSADAS POR LOS ODONTÓLOGOS ADSCRITOS A LA RED, REMODELADO ÓSEO Y PROCEDIMIENTOS PRE PROTÉSICOS EN GENERAL.
16. SE EXCLUYEN LOS SERVICIOS QUE NO HAYAN SIDO PRESTADOS A TRAVÉS DE LA RED DEL TERCERO QUE LIBERTY HAYA CONTRATADO PARA LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA A LA QUE SE REFIERE ESTE AMPARO.

2.19. EXCLUSIONES AL ANEXO DE LLANTAS ESTALLADAS

ADEMÁS DE LAS EXCLUSIONES CONTENIDAS EN ESTAS CONDICIONES GENERALES Y LAS CONTENIDAS EN EL NUMERAL 2.10.2, DEL PRESENTE BENEFICIO SE EXCLUYEN LOS SIGUIENTES EVENTOS:

1. LOS DAÑOS SOBRE LLANTAS NO ESPECIFICADAS POR EL FABRICANTE PARA EL VEHÍCULO ASEGURADO, INDEPENDIENTEMENTE QUE SE ENCUENTREN RELACIONADOS EN LA INSPECCIÓN DE ASEGURABILIDAD.
2. DAÑOS A LLANTAS REENCAUCHADAS O CON LABRADO MODIFICADO.
3. CUALQUIER SUMA QUE EXCEDA EL MONTO ASEGURADO DE UN (1) SMMVLV POR LA REPOSICIÓN DE LOS BIENES OBJETO DEL BENEFICIO.
4. DETERIORO NATURAL O DAÑOS DEBIDO AL DESGASTE, O CAUSADOS POR PRODUCTOS QUÍMICOS
5. CUALQUIER DAÑO QUE SE CAUSE CON OCASIÓN O SEA CONSECUENCIA DE LA REPARACIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
6. CUALQUIER REPOSICIÓN QUE SEA

NECESARIA POR UN DAÑO QUE NO SEA SÚBITO DE ACUERDO CON LO DEFINIDO EN EL PRESENTE ANEXO.

7. NO SE CUBRE EL REEMBOLSO DE LAS LLANTAS AMPARADAS.
8. DIMENSIÓN DE LA LLANTA NO HOMOLOGADA POR EL FABRICANTE DEL VEHÍCULO
9. AVERÍAS A LA LLANTA POR EL MAL USO DE LAS HERRAMIENTAS Y/O MAQUINARIAS AUTOMÁTICAS EN EL MONTAJE O DESMONTAJE DEL PRODUCTO.
10. DETERIOROS A LA LLANTA CAUSADAS POR PRODUCTOS QUÍMICOS, ASÍ COMO LOS DAÑOS CAUSADOS POR ANIMALES, ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS, INCENDIO DE CUALQUIER TIPO, DAÑOS CON ARMAS BLANCAS, ARMAS DE FUEGO.
11. HURTO EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES, INCLUSO POR ROBO DEL VEHÍCULO.
12. LA REPARACIÓN DE RINES.
13. DETRIMENTOS DE LA LLANTA CAUSADOS POR COLISIÓN CON OTRO VEHÍCULO O SI HA HECHO RECLAMACIÓN POR EL AMPARO DE PÉRDIDA PARCIAL DAÑOS EN ALGUNA COMPAÑÍA ASEGURADORA.
14. LUCRO CESANTE DE CUALQUIER TIPO
15. LLANTAS MONTADAS EN VEHÍCULOS BLINDADOS DE CUALQUIER NIVEL.
16. DAÑOS ADICIONALES QUE HAYA SUFRIDO EL VEHÍCULO COMO CONSECUENCIA DEL DAÑO DE LA LLANTA.
17. NO HABRÁ COBERTURA SI LA MARCA O LAS CARACTERÍSTICAS DE LA LLANTA QUE PRESENTA EL DAÑO ES DIFERENTE DE LAS OTRAS LLANTAS QUE POSEA EL VEHÍCULO SIN INCLUIR EL REPUESTO

2.20 . EXCLUSIONES AL ANEXO DE PEQUEÑOS ACCESORIOS

ADEMÁS DE LAS EXCLUSIONES CONTENIDAS EN ESTAS CONDICIONES GENERALES Y LAS CONTENIDAS EN EL NUMERAL 2.10.2, DEL PRESENTE BENEFICIO SE EXCLUYEN LOS SIGUIENTES EVENTOS:

1. EL HURTO O DAÑO SÚBITO A CUALQUIER ELEMENTO OBJETO DEL BENEFICIO QUE OTORGA ESTE ANEXO CUANDO NO SEA ORIGINAL DEL VEHÍCULO.
2. PINTURA O MANO DE OBRA SOBRE TAPA DE GASOLINA, BOCELES, LUNAS, EMBLEMAS, BRAZOS LIMPIA BRISAS

PELÍCULAS DE SEGURIDAD.

3. DAÑOS CAUSADOS POR REPARACIONES NO PROFESIONALES O DENTRO DE LAS RECOMENDACIONES.
4. CUALQUIER SUMA QUE EXCEDA EL MONTO ASEGURADO DE UN (1) SMMVLV INCLUIDO IVA POR LA REPOSICIÓN DE LOS ELEMENTOS OBJETO DEL BENEFICIO.
5. DETERIORO NATURAL O DAÑOS DEBIDO AL DESGASTE, O CAUSADOS POR PRODUCTOS QUÍMICOS
6. CUALQUIER DAÑO QUE SE CAUSE CON OCASIÓN O SEA CONSECUENCIA DE LA REPARACIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
7. DAÑO DE LA TAPA DE GASOLINA, BOCELES, LUNAS, EMBLEMAS, BRAZOS LIMPIA BRISAS Y PELÍCULA DE SEGURIDAD CAUSADOS POR COLISIÓN CON OTRO VEHÍCULO O SI HA HECHO RECLAMACIÓN POR EL AMPARO DE PÉRDIDA PARCIAL DAÑOS EN ALGUNA COMPAÑÍA ASEGURADORA.
8. CUALQUIER REPOSICIÓN QUE SEA NECESARIA POR UN DAÑO QUE NO SEA SÚBITO DE ACUERDO CON LO DEFINIDO EN EL PRESENTE ANEXO.
9. REPOSICIÓN DE ELEMENTOS QUE NO ESTÉN A LA VENTA EN COLOMBIA, QUE HAYAN SIDO DESCONTINUADOS O QUE HAYAN SIDO FABRICADOS CON DISEÑO EXCLUSIVO.
10. EL DAÑO A CUALQUIER PARTE DEL VEHÍCULO O ELEMENTOS DIFERENTES A LOS CUBIERTOS BAJO EL PRESENTE ANEXO AÚN CUANDO SEAN CAUSADOS COMO CONSECUENCIA DE LA REPOSICIÓN DE LOS ELEMENTOS AMPARADOS.
11. NO SE CUBRE EL REEMBOLSO DE LOS ELEMENTOS AMPARADOS.
12. DAÑOS ADICIONALES QUE HAYA SUFRIDO EL VEHÍCULO COMO CONSECUENCIA DEL DAÑO DE CUALQUIERA DE LOS ELEMENTOS CUBIERTOS BAJO EL PRESENTE ANEXO.

CLÁUSULA TERCERA

AMPAROS A LA PERSONA

3.1 AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

LIBERTY cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual en que de acuerdo con la ley

incurra el Asegurado nombrado en la carátula de la póliza, por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales en la modalidad de daño moral y daño a la vida de relación o perjuicios fisiológicos, que cause al conducir el vehículo descrito en la misma o cualquier otra persona que conduzca dicho vehículo con su autorización, proveniente de un accidente o serie de accidentes emanados de un solo acontecimiento ocasionados por el vehículo descrito en esta póliza.

Cuando el Asegurado nombrado en la carátula es persona natural, el presente amparo se extiende al manejo autorizado de otros vehículos de servicio particular por parte del Asegurado, siempre y cuando se trate de automóviles, camperos o camionetas de pasajeros o de vehículos similares al descrito en esta póliza.

Para que opere la extensión de esta cobertura en el manejo autorizado de otros vehículos es requisito indispensable que primero se haya afectado en su totalidad cualquier seguro que ampare la responsabilidad civil extracontractual de tales otros vehículos.

Los perjuicios patrimoniales deberán acreditarse o probarse en forma objetiva por los medios legales e idóneos por las víctimas del accidente.

Queda claro que los valores fijados por perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, estarán sujetos al límite individual y global de los valores asegurados bajo la Cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual y a la aplicación del deducible para los daños a bienes de terceros.

3.2 AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL GENERAL FAMILIAR

LIBERTY indemnizará hasta el límite asegurado los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, por lesiones personales o daños materiales ocurridos durante la vigencia de la póliza y siempre que tal responsabilidad provenga de:

- 3.2.1 Actos u omisiones en el desarrollo normal de la vida familiar que ni directa ni indirectamente constituyan sus ocupaciones de carácter industrial, profesional o comercial.
- 3.2.2 Actos u omisiones del asegurado, su cónyuge o sus hijos menores de 25 años.
- 3.2.3 Daños o perjuicios causados por animales domésticos de propiedad del asegurado.
- 3.2.4 Práctica de deportes a título aficionado, excluyendo el ejercicio de la caza.
- 3.2.5 Uso de bicicletas, patines, botes a pedal o a remo y vehículos similares, excepción hecha de aquellos que tengan propulsión a motor, o las cometas.
- 3.2.6 Tenencia y uso privado de armas blancas, punzantes y de fuego así como de munición, siempre que exista

autorización para ello, con exclusión de la responsabilidad derivada del hecho de portarlas y usarlas para fines de caza o para la comisión de actos punibles.

- 3.2.7 Se ampara también la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado, de acuerdo con la ley, cuando sea responsable por un accidente de trabajo en cabeza de cualquiera de sus empleados domésticos, incluyendo aquellos que realizan labores ocasionales como Jardineros, Pintores, Electricistas, Plomeros y Carpinteros.

PARÁGRAFO: Este beneficio opera exclusivamente en exceso de las prestaciones legales del Código Laboral o del Régimen de Seguridad Social.

3.3 AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL

Si así se pacta en el cuadro de amparos de la carátula de la póliza, LIBERTY, teniendo en cuenta las coberturas contratadas en la póliza, indemnizará con sujeción a los deducibles estipulados, cuando el conductor incurra en las causales de exclusión indicadas en los numerales 2.6.7. y 2.6.8. de las presentes condiciones generales, por los siguientes conceptos:

- 3.3.1 Los perjuicios que cause el Asegurado, con motivo de responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley. Este amparo no operará en caso de dolo del conductor.
- 3.3.2 La pérdida total por daños o pérdida parcial por daños que sufra el vehículo asegurado. Este amparo no operará en caso de dolo del conductor.

Queda entendido que este amparo adicional no exime de responsabilidad al conductor del vehículo, a menos que se trate del Asegurado, sus parientes en línea directa o colateral dentro del segundo grado civil de consanguinidad, su padre adoptante, su hijo adoptivo o su cónyuge no divorciado, por lo cual LIBERTY podrá subrogarse contra el conductor, hasta por la totalidad de la indemnización pagada, en todos los derechos del Asegurado.

3.4 AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA

3.4.1. AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL

3.4.1.1. DEFINICIONES

Por el presente amparo y no obstante lo dicho en las Condiciones Generales de la Póliza, LIBERTY se obliga a indemnizar los gastos en que incurra el Asegurado por concepto de honorarios de los abogados que lo apoderen en el proceso penal que se inicie como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales

culposas y/o de homicidio culposo en accidente de tránsito ocurrido durante la vigencia de la póliza, causados por el Asegurado o por el conductor(es) autorizado(s) con el vehículo descrito en la carátula de la póliza a personas que se encuentren fuera o dentro del mismo, con sujeción a las siguientes condiciones:

3.4.1.1.1. Cuando el Asegurado es persona natural, el amparo previsto en este amparo se extiende a la conducción lícita de otros vehículos de servicio particular, siempre y cuando se trate de automóviles, camperos o camionetas de pasajeros o de vehículos similares al descrito en esta póliza.

3.4.1.1.2. Igualmente este amparo cubre a cualquier persona que conduzca el vehículo Asegurado bajo la póliza con la autorización expresa del Asegurado.

3.4.1.1.3. Solamente se reconocerán los honorarios pagados a abogados designados por el Asegurado con tarjeta profesional o con licencia temporal vigente que apoderen al Asegurado o al conductor autorizado y no sean defensores o apoderados designados por la Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo. Los honorarios se establecerán conforme con la legislación procesal penal que rija la investigación por las lesiones personales culposas y/o homicidio culposo en el accidente de tránsito ocurrido durante la vigencia de la póliza:

A. TABLA DE HONORARIOS PROCESO PENAL LEY 906 DE 2004

Para la aplicación de estos honorarios deben tenerse en cuenta las siguientes definiciones y por la asistencia prestada se reconocerán como sumas aseguradas las indicadas a continuación:

TABLA DE HONORARIOS EN SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES

ACTUACIONES	LESIONES	HOMICIDIOS
Actuación Previa o Reprocesal	30	30
Entrevista y/o interrogatorio- Programa metodológico	30	30
Audiencia de Imputación	51	82
Audiencia de acusación o preclusión	30	32

Audiencia Preparatoria	60	85
Audiencia de Juicio Oral (sentencia condenatoria o absolutoria)	70	205
Audiencia de reparación de perjuicios	30	30
Audiencias preliminares antes juez de garantía	10	10
Total	311	504

ACTUACIÓN PREVIA O PREPROCESAL: Comprende todas las gestiones del abogado defensor con miras a evitar el inicio del proceso penal e impedir que se formule imputación al conductor del vehículo. Comprende igualmente las gestiones realizadas en lograr acuerdos conciliatorios previos a la vinculación formal del conductor del vehículo a la audiencia de imputación y la obtención de la entrega definitiva del vehículo asegurado. Incluye igualmente todas las audiencias de conciliación que se realicen tanto en la Fiscalía SAU, Locales y Seccionales, así como la obtención del archivo de las diligencias y entrega definitiva del vehículo

AUDIENCIA DE IMPUTACIÓN: Comprende toda la asesoría al indicado para que se allane o no a la imputación de cargos que le formule la fiscalía, oposición a la imposición de la medida de aseguramiento, oposición a la imposición de medidas cautelares, solicitud y obtención de entrega del vehículo.

AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN O PRECLUSIÓN: Comprende la asesoría exclusivamente jurídica sobre oposición al fallo de acusación. Igualmente a la asistencia en la audiencia de preclusión de la investigación.

AUDIENCIA PREPARATORIA: Comprende la presentación de los medios de prueba que pretende hacer valer en la audiencia de JUICIO ORAL.

AUDIENCIA DE JUICIO ORAL: Comprende la presentación y práctica de los medios probatorios que le fueron admitidos y la oposición a los que presente la Fiscalía.

AUDIENCIA DE INCIDENTE DE REPARACIÓN DE PERJUICIOS: Comprende las actuaciones tendientes a conciliar la pretensión económica de la víctima o sus beneficiarios legales.

AUDIENCIAS PRELIMINARES: Son aquellas que

se llevan a cabo ante el Juez de Garantías con el propósito de que atienda aspectos relacionados con la ritualidad del proceso (nulidades) y con limitación de los derechos fundamentales de las personas bien sea la víctima o el imputado. (Art.154 C.P.P), petición y decisión sobre la devolución o entrega del vehículo inmovilizado con ocasión del accidente de tránsito y medidas cautelares que se pretendan reclamar por el Fiscal o el Ministerio Público, con el fin de garantizar la indemnización de los daños y perjuicios causados. (Art. 92 CPP). Estas audiencias se pueden presentar desde la apertura de la investigación con la Audiencia de formulación de imputación y hasta la Audiencia de Juicio Oral.

Para obtener la indemnización el Asegurado deberá presentar a Liberty:

- A. Copia del contrato de prestación de servicio, firmado por el asegurado con indicación del número de tarjeta profesional o de la licencia temporal vigente del abogado.
- B. Constancia expedida por el abogado de los pagos que hubiere recibido por concepto de los honorarios profesionales pactados.
- C. Dependiendo de la asistencia recibida debe presentar:
 - a. Actuación Previa o Preprocesal: Copia del acuerdo extraprocésal firmado por las partes involucradas y el abogado defensor. Igualmente debe aportar desistimiento presentado ante la autoridad que hasta este momento ha conocido del hecho.
 - b. Audiencia de Imputación: Certificación o constancia de la diligencia en la cual se identifique el proceso, la audiencia realizada, indiciado y abogado defensor, expedida por el Secretario del Juzgado de Garantías.
 - c. Audiencia de Formulación de Acusación o Preclusión: Certificación o constancia de la audiencia realizada, partes intervinientes y abogado defensor, expedida por el Secretario del Juzgado de Conocimiento.
 - d. Audiencia Preparatoria: Certificación o constancia de la audiencia realizada, partes intervinientes y abogado defensor, expedida por el Secretario del Juzgado de Conocimiento.
 - e. Audiencia de Juicio Oral: Certificación o constancia de la audiencia realizada o en su defecto fotocopia de la decisión del sentido del fallo, expedida por el Secretario del Juzgado de Conocimiento, indicando el nombre del acusado o absuelto y el del abogado defensor.

f. Audiencia de Incidente de Reparación de Perjuicios Certificación o constancia de la audiencia realizada, partes intervinientes y abogado defensor, expedida por el Secretario del Juzgado de Conocimiento.

g. Audiencias Preliminares: Se reconocerán máximo dos (2) audiencias siempre y cuando su práctica no obedezca a petición que se debió haber realizado ante el Juez de Garantía en la Audiencia de Imputación.

Para el reconocimiento de honorarios deben presentar: certificación o constancia de la audiencia, indicación del fundamento que la motivó, nombre del sindicado, nombre del abogado defensor, expedida por el Secretario del Juez de Garantías.

3.4.2. AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL

LIBERTY se obliga a rembolsar dentro de los límites pactados, los costos en que incurra el Asegurado por concepto de honorarios del abogado que lo apodere dentro del proceso civil o administrativo, que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de un accidente de tránsito ocurrido dentro de la vigencia de la póliza a la que accede este amparo, en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la misma, u otro de similares características a éste que, sin ser el auto Asegurado, sea conducido por el Asegurado.

Solamente se reconocerán los honorarios pagados a los abogados designados por el Asegurado, portadores de tarjeta profesional.

El presente amparo otorga cobertura para el Asegurado que figura en la carátula de la póliza, o, para el conductor debidamente autorizado por este. En ningún caso operara para los dos simultáneamente. No se reconocerá reembolso alguno derivado del presente amparo, si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato de seguro

3.4.2.1. DEFINICIONES

Se rembolsarán honorarios conforme a las siguientes actuaciones procesales:

3.4.2.1.1. Conciliación (Ley 640 de 2001)

3.4.2.1.2. Contestación de la demanda: comprende el pronunciamiento escrito del Asegurado frente a las pretensiones del demandante, presentado ante el funcionario competente; se acreditará mediante copia del escrito con sello de radicación por parte del despacho judicial.

- 3.4.2.1.3. Alegatos de conclusión: escrito en virtud de la cual las partes, una vez vencido el término probatorio, solicitan al juez que el proceso se resuelva de acuerdo con las conveniencias de la parte defendida o asesorada.
- 3.4.2.1.4. Sentencia ejecutoriada: es la providencia en virtud de la cual, el juez del conocimiento resuelve las diferencias de las partes, ya sea de primera o segunda instancia. Se acredita con copia de la respectiva providencia con constancia de ejecutoria.

TIPO DE PROCESO	CONTESTACIÓN DEMANDA HASTA	ALEGATOS DE CONCLUSIÓN HASTA	SENTENCIA EJECUTORIADA HASTA
ORDINARIO O EL QUE HAGA SUS VECES DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN VIGENTE O EJECUTIVO	100 SMDLV	100 SMLVD	60 SMDLV
ADMINISTRATIVO	100 SMDLV	100 SMLVD	60 SMDLV
PARTE CIVIL DENTRO DEL PROCESO PENAL	100 SMDLV	100 SMLVD	60 SMDLV

Para los efectos de este amparo se conviene que:

- a. El salario mínimo diario legal vigente (SMDLV) para la liquidación de todas las actuaciones, será el que corresponda a la fecha de ocurrencia del siniestro. Las sumas aseguradas previstas en el cuadro anterior, se aplicarán por cada evento, no por cada demanda que se inicie.
- b. La suma estipulada para cada actuación procesal contratada, es independiente de las demás.
- c. Esta cobertura, opera en forma independiente de los demás amparos; El reconocimiento de cualquier suma por este concepto, no compromete de modo alguno la responsabilidad de Liberty.

Para configurar la reclamación derivada de este amparo, el Asegurado deberá suministrar la siguiente información:

- a. Copia del contrato de prestación de servicios suscrito con el abogado que lo esté apoderando o copia del poder otorgado al mismo.
- b. Constancia expedida por el abogado, respecto de los pagos efectuados por el Asegurado por concepto de honorarios.

- c. Que el apoderado contratado haya contestado la demanda, haya asistido a la práctica de las pruebas, haya presentado los alegatos de conclusión, haya interpuesto el recurso de apelación si el fallo de la primera instancia es desfavorable al asegurado y que haya sustentado dicho recurso.

3.5. AMPARO DE ACCIDENTES PERSONALES

Bajo este amparo, se cubre la muerte o desmembración del asegurado,

3.5.1 MUERTE

En un todo de acuerdo con los conceptos y obligaciones contenidas en las condiciones generales y particulares del presente contrato, Liberty pagará a los beneficiarios mencionados en el Artículo 1142 del Código de Comercio, la suma estipulada en la carátula de la póliza para este amparo, en caso de muerte del asegurado, proveniente de un accidente de tránsito, cuando vaya como conductor del vehículo descrito en la póliza o de cualquier otro de características similares, o cuando vaya como ocupante de cualquier vehículo automotor terrestre, siempre que el hecho sea consecuencia directa de un acontecimiento súbito, accidental e independiente de su voluntad y dicho fallecimiento ocurra con ocasión del accidente y dentro de los ciento ochenta días calendario siguientes al mismo.

Este amparo no tendrá aplicación cuando el asegurado sufra un accidente en un vehículo industrial o que transite sobre rieles.

PARÁGRAFO: Cuando el asegurado es una persona jurídica, esta cobertura (muerte), tiene operancia respecto del conductor del vehículo descrito en la póliza, única y exclusivamente cuando vaya conduciendo el vehículo asegurado,

3.5.2 DESMEMBRACIÓN

Si con motivo de un accidente de tránsito cubierto por la póliza el asegurado sufre una pérdida por desmembración, LIBERTY reconocerá las indemnizaciones establecidas en la siguiente tabla:

ESCALA DE INDEMNIZACIONES SOBRE LA SUMA ASEGURADA POR DESMEMBRACIÓN (%):

1	Por pérdida de ambos brazos o ambas manos o ambas piernas o ambos pies	100%
2	Por pérdida de un brazo o una mano y una pierna o un pie	100%
3	Por la pérdida total de la vista de ambos ojos	100%

4	Por mutilación total de los órganos genitales del varón	100%
5	Por pérdida total y definitiva del habla	100%
6	Por pérdida total de la audición, irreparable por medios artificiales	100%
7	Enajenación mental incurable	100%
8	Por pérdida del brazo o mano derecha o una pierna o pie derecho	60%
9	Por pérdida del brazo o mano izquierda o una pierna o pie izquierdo	50%
10	Por la pérdida total de la vista de un ojo	50%
11	Fractura no consolidada de una mano (seudo artrosis total)	45%
12	Anquilosis de la cadera en posición no funcional	40%

Si a un Asegurado bajo este amparo se le llegare a indemnizar bajo cualquiera de los numerales uno (1) a siete (7) de la escala de indemnizaciones del presente amparo, la cobertura de muerte y desmembración terminará automáticamente.

3.5.3. LIMITE MÁXIMO DE INDEMNIZACIÓN

En caso de siniestro, Liberty pagará al Asegurado o a los beneficiarios hasta el valor Asegurado correspondiente al amparo contratado. Cuando un mismo siniestro afecte conjuntamente los amparos de desmembración y muerte accidental, Liberty pagará únicamente hasta el valor asegurado en esta cobertura.

3.5.4. LIMITACION

Para efectos de este amparo e independientemente del número de pólizas de automóviles que contrate con Liberty, cada Asegurado podrá contratar solamente un amparo de accidentes personales, así tenga más de una póliza de automóviles vigente. Las primas que se llegasen a pagar en exceso a uno de estos amparos, serán devueltas. De igual forma, si LIBERTY detecta haber pagado más de una indemnización con cargo a este amparo y la reclamación fue fundada en los mismos hechos, tendrá derecho a solicitar y recibir el reintegro. Como consecuencia de lo anterior y para efectos de la indemnización, se tendrá en cuenta el mayor valor contratado en las pólizas suscritas con este amparo.

3.5.5. VIGILANCIA MÉDICA

Liberty podrá en cualquier momento hacer examinar físicamente al Asegurado cuando

lo estime conveniente o necesario durante el tiempo en que esté en proceso una reclamación basada en uno cualquiera de los amparos que se pueden otorgar bajo los numerales 1.4 a 1.8 de las presentes condiciones generales.

3.5.7. OPCIONES DE VALOR ASEGURADO

El amparo de Accidentes Personales cuenta con 7 opciones de valor Asegurado:

Opción	Valor Asegurado
A	\$11.000.000.00
B	\$15.000.000.00
C	\$20.000.000.00
D	\$25.000.000.00
E	\$30.000.000.00
F	\$35.000.000.00
G	\$40.000.000.00

3.6. AMPARO DE GASTOS DE TRANSPORTE

En caso de pérdida total del vehículo por daños o por hurto, el Asegurado recibirá de Liberty, en adición a la indemnización por pérdida total, la suma diaria especificada, liquidada desde el día siguiente al de la notificación del hecho a Liberty y terminará cuando se haga efectiva la indemnización o la restitución del vehículo al Asegurado en caso de hurto, siempre y cuando éste haya cumplido sus obligaciones para obtener la restitución, sin exceder en ningún caso de sesenta (60) días comunes y sin sujeción al deducible.

3.7. AMPARO DE VEHICULO SUSTITUTO

Liberty se compromete a través de la firma que seleccione a proveer un vehículo de reemplazo previo pago de la prima adicional correspondiente, siempre y cuando se efectúe reclamación formal a Liberty en los amparos de Pérdida Parcial por Daños, Pérdida Parcial Hurto, Pérdida Total por Daños o Pérdida Total por Hurto, si dicha reclamación tiene cobertura en la presente póliza, así:

3.7.1. LIMITACION DE LA COBERTURA DE VEHICULO SUSTITUTO

La cobertura del servicio de VEHICULO SUSTITUTO será de diez (10) días para Pérdida Parcial por Daños o Pérdida Parcial por Hurto y veintiún (21) días para Pérdida Total por Daños o Pérdida Total por Hurto.

Dicha cobertura solo aplica para vehículos

livanos particulares y no es aplicable a vehículos de servicio público y/o especial, vehículos de más de 3,5 toneladas de capacidad de carga, motocicletas, isocarros, maquinaria amarilla, motocarros, vehículos de alquiler, vehículos convertidos a modelos diferentes al original, vehículos que transportan sustancias azarosas y/o explosivas, ni a vehículos saneados.

3.7.2. LUGAR DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS OFRECIDOS:

EL OFERENTE se compromete a prestar los servicios ofertados en las ciudades de Bogotá, Medellín y Cali en un plazo máximo de 2 días hábiles una vez contactado por El Asegurado. Para las ciudades de Barranquilla, Bucaramanga, Ibagué, Neiva, Pereira, Manizales y Armenia se establece un plazo máximo para la entrega del Vehículo al asegurado de 3 días hábiles.

3.7.3. CONDICIONES DE ACCESO A LOS SERVICIOS OFRECIDOS:

Los requisitos para poder acceder al servicio de Vehículo Sustituto serán los siguientes: a) El Asegurado debe registrar el siniestro en el Call center de la COMPAÑÍA b) El asegurado debe presentar documento de identidad c) El asegurado debe ser mayor de 18 años de edad; d) El asegurado deberá presentar las garantías que el proveedor del servicio requiera razonablemente de acuerdo con lo establecido en el contrato de uso que firma con EL OFERENTE; e) El asegurado debe poseer licencia de conducción vigente. f) El asegurado debe suscribir el contrato de uso y alquiler de vehículo que le presentará EL OFERENTE y cuya forma se anexa al presente documento como parte integrante del mismo, como anexo No. 4.

Todas las demás condiciones del amparo se darán acorde al documento que firmara el asegurado en el momento de iniciar o solicitar la cobertura el cual se denomina TERMINOS Y CONDICIONES VEHICULO DE REMPLAZO.

3.7.4. ENTREGA DEL VEHÍCULO

Liberty autorizará al asegurado mediante comunicación escrita retirar el vehículo indicando la fecha para la cual se requiere el vehículo, el tipo de vehículo requerido, el tiempo que se mantendrá en poder del Asegurado, el lugar de entrega del vehículo, el nombre del Asegurado, el número de la póliza de seguro, el número de su tarjeta de crédito y su caducidad. Esta comunicación será enviada vía correo a las instalaciones del proveedor seleccionado; al Asegurado se le entregará el original y copia de dicha autorización la cual deberá entregar en las oficinas del proveedor seleccionado cuando se acerque a retirar el vehículo.

3.7.5 FIRMA DEL CONTRATO

Al momento de la entrega del vehículo, el

Asegurado firma el contrato de alquiler, dos voucher de tarjeta de crédito y el acta de entrega del vehículo. Si el Asegurado no posee tarjeta de crédito, éste podrá presentar la tarjeta de crédito de un familiar o amigo que cumpla con los requisitos de cupo establecidos por el proveedor seleccionado. El auxiliar del proveedor seleccionado hará entrega del vehículo con el correspondiente inventario.

3.7.6 RECEPCIÓN DEL VEHÍCULO

En el momento que se recibe el vehículo, un auxiliar del proveedor seleccionado revisará el Vehículo, firmará el acta de recepción y cerrará el contrato.

Este amparo expira en el momento en que termine el contrato principal, salvo que cualquiera de las partes lo revoque con anterioridad dentro de los términos legales, o en el momento en el cual concluyan los días de cobertura o se haga efectivo el pago de la indemnización de pérdida total hurto o daños o sea reparado el vehículo objeto de este contrato.

En caso de Pérdida Parcial por daño y/o Pérdida Parcial por Hurto, el asegurado tendrá derecho al vehículo sustituto, una vez por vigencia hasta por diez (10) días.

En caso de Pérdida Total Daños o Pérdida Total Hurto, el asegurado tendrá derecho al vehículo sustituto, una vez por vigencia hasta por veintiún (21) días.

3.8. AMPARO PARA LA ASESORÍA Y GESTIÓN DE TRÁMITES DE TRÁNSITO

Si así se pacta en el cuadro de amparos, el asegurado tendrá derecho a acceder a los siguientes servicios de Trámites de Tránsito, de conformidad con las condiciones que a continuación se señalan.

Todos los servicios que se prestan para este amparo aplican únicamente para vehículos livianos particulares (automóviles, camperos, camionetas y pick up), de servicio particular, y que estén asegurados en la presente póliza.

La compañía previa solicitud formal del asegurado, a través de nuestra línea de atención al cliente, asesorará directamente y vía telefónica para los trámites de tránsito que el asegurado solicite. Si el servicio solicitado por el asegurado requiere de la asesoría o gestión directa o personal de un tramitador (según la asesoría), Liberty lo pondrá en contacto con una persona especializada en la gestión de trámites de tránsito la cual atenderá las inquietudes y solicitudes del asegurado, según las condiciones del servicio que a continuación se relacionan.

Vale la pena aclarar que Liberty actuará únicamente en calidad de intermediario entre el asegurado y el tramitador y cualquier acuerdo que realicen estas personas diferente al de la asesoría y gestión autorizada bajo este amparo, será de su exclusiva responsabilidad.

En el evento de asignar un tramitador, el servicio será prestado exclusivamente en las ciudades que aparecen en el anexo 1 de este amparo:

Anexo 1:

COBERTURA NACIONAL DE SERVICIO AMPARO TRÁMITES DE TRÁNSITO

Armenia	La Dorada	Pereira
Barranquilla	Manizales	Popayán
Bogota	Medellín	Sogamoso
Bucaramanga	Montería	Tunja
Cali	Neiva	Valledupar
Ibagué	Pasto	Villavicencio

La cobertura de cada servicio abarca únicamente los honorarios del tramitador. Esto quiere decir que no incluye valores adicionales por la expedición de cualquier documento, pago de impuestos, pago de multas y en general cualquier valor que se genere por el trámite realizado ante las oficinas de tránsito.

Si el tramitador y el asegurado realizan intercambio o entrega de dinero, esto no implica responsabilidad alguna para Liberty. El asegurado deberá siempre tener un documento soporte de la transacción, como prueba ante cualquier reclamación que haga ante el tramitador.

3.8.1. Servicio de Asesoría para el Trámite y Descargue de Multas, y Liquidación de impuestos

Este servicio operará como asesoría telefónica directa por parte de la Unidad de Servicio al Cliente de Liberty. Si se llegara a necesitar la intervención directa de un tramitador, este será asignado de acuerdo a las políticas de asignación de tramitadores por ciudad establecidas por la compañía.

El servicio de Asesoría para el Trámite y Descargue de Multas, y Liquidación de impuestos cubre:

Limites de Servicios por Vigencia:

Trámites de tránsito	Asesoría Telefónica	Asignación de Tramitador	Asesoría Prestada
Trámite de Multas y descargue en el SIMIT	Ilimitado	NO	- Trámites que debe realizar en caso de que le sea impuesta una multa de tránsito - Asesoría para el descargue de su multa en el "SIMIT" - Asesoría en caso de que la multa impuesta no proceda. - Consultas sobre cartera pendiente por concepto de multas y comparendos.
Liquidación de Impuestos	Ilimitado	NO	- Validación de campos en el formulario - Identificación del grupo del vehículo - Identificación de la base gravable (avalúo del vehículo) - Liquidación de impuestos (Sujeta a descuentos o recargos según las fechas límites de pago por departamento) Los servicios antes enunciados se suministrarán: - Siempre que se soliciten por el asegurado con una antelación no menor a 15 días calendario al vencimiento del plazo para el pago de la obligación (impuesto) - Si se asignó un tramitador, para adelantar los trámites a que se refiere este servicio, se requiere que el asegurado entregue el tramitador copia de la tarjeta de propiedad y SOAT vigente, dentro del plazo establecido anteriormente.

La cobertura opera únicamente para hechos ocurridos e impuestos causados durante la vigencia del seguro al que accede este amparo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Queda claro que el monto de la multa impuesta, sanciones por mora en el pago de la misma, pago del monto de impuestos y sanciones por el pago extemporáneo de los mismos, y cualquier pago derivado de los anteriores trámites, en todo caso serán asumidos por el asegurado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Está prohibido a los tramitadores recibir dinero para los trámites relacionados en este numeral, por lo tanto cualquier estipulación en contrario y sus consecuencias, será asumida exclusivamente por el asegurado.

3.8.2. Servicio de Obtención de Certificado de Tradición, Duplicado de Placas, Levantamiento e Inscripción de prenda, Cambio de Motor, Duplicado Licencia de Tránsito (Tarjeta de propiedad)

Este servicio operará como asesoría telefónica, directa por parte de la Unidad de Servicio al Cliente de Liberty, quien le informará todos los pormenores del trámite que se realizará y los costos de los documentos y tarifas aplicables a los trámites relacionados en este numeral. Si el asegurado llegara a necesitar la gestión del trámite, la Compañía le asignará un tramitador según la asistencia.

Para iniciar el trámite es imprescindible que el asegurado entregue al tramitador la totalidad de documentos requeridos para la gestión del trámite, solicitados previamente por el tramitador.

El tramitador deberá entregar personalmente los documentos que soporten la realización del trámite, una vez éste haya finalizado.

LÍMITE DE SERVICIOS POR VIGENCIA

TRÁMITES DE TRANSITO	ASESORIA TELEFÓNICA	ASIGNACIÓN TRAMITADOR	ASESORIA PRESTADA
DUPLICADOS DE PLACAS ILIMITADO	ILIMITADO	1	• EXPLICACIÓN Y GENERALIDADES DEL TRÁMITE • SITIOS EN DONDE PUEDE REALIZAR EL TRÁMITE • DOCUMENTA REQUERIDA PARA LA GESTIÓN DEL TRÁMITE
LEVANTAMIENTO DE PRENDA	ILIMITADO	1	

CERTIFICADO DE TRADICION	ILIMITADO	1	SI SE SOLICITA LA GESTIÓN DEL TRÁMITE, LA COMPAÑÍA REMITIRÁ LA SOLICITUD A UN TRAMITADOR DE ACUERDO CON LA NECESIDAD Y DISPONIBILIDAD POR CIUDAD.
INSCRIPCIÓN DE PRENDA	ILIMITADO	1	
CAMBIO DE MOTOR	ILIMITADO	1	
DUPLICADO LICENCIA DE TRÁNSITO (TARJETA DE PROPIEDAD)	ILIMITADO	1	

PARÁGRAFO: La Compañía solo es responsable de los trámites autorizados a través de su unidad de servicio al cliente, y cualquier trámite adicional relacionado con el mismo será responsabilidad del asegurado.

3.8.3. Servicio de asesoría para los demás Trámites de Tránsito no relacionados en este amparo.

La Compañía prestará exclusivamente asesoría telefónica directa a través de la Unidad de Servicio al Cliente de Liberty, para los demás trámites de tránsito no relacionados en este amparo y por tal razón, queda claro que para estos trámites bajo ninguna circunstancia se asignará tramitador alguno.

3.9 AMPARO DE EXEQUIAS

El presente anexo, hace parte integrante de la póliza de seguro de autos, siempre y cuando se haya incluido en el cuadro de amparos de la carátula de la póliza, previo el pago de la prima adicional respectiva y de acuerdo con las condiciones generales de la póliza y siguientes condiciones particulares:

3.9.1. AMPARO BÁSICO

La indemnización corresponderá al reembolso en dinero por parte de Liberty de la suma pagada o de los costos asumidos, sin exceder del límite asegurado, a quien tenga la calidad de beneficiario en la medida que: compruebe haber pagado el valor de los servicios funerarios, a consecuencia del fallecimiento en accidente de tránsito del asegurado principal o de los ocupantes del vehículo asegurado con Liberty Seguros S.A.; o fallecimiento ocurrido como consecuencia directa del accidente de tránsito dentro de los ciento ochenta días (180) calendario siguientes a la fecha del accidente, de acuerdo con las siguientes condiciones:

- La cobertura de este seguro operará a partir del inicio de vigencia de la póliza de automóviles a la que accede este anexo.

El asegurado declara conocer y aceptar la anterior circunstancia desde el mismo momento en que

contrata esta cobertura debe quedar claro que la indemnización se realizara acorde con las características del producto y el alcance del mismo presentando los documentos necesarios para dicha indemnización.

3.9.2. EDADES DE INGRESO Y PERMANENCIA:

No existe edades mínimas y máximas para el ingreso del asegurado a la póliza, la permanencia será ilimitada, mientras esté vigente el seguro de la póliza de automóviles con Liberty.

3.9.3. PLAN

PLAN ESPECIAL: Corresponde al valor asegurado a indemnizar que permite asumir el costo, acorde a las características de los servicios exequiales mencionados en la cláusula siguiente.

El valor asegurado es hasta 7 SMMLV (salarios mínimos mensuales legales vigentes).

3.9.4. CARACTERÍSTICAS DE LOS SERVICIOS EXEQUIALES OBJETO DE LA COBERTURA A INDEMNIZAR:

SERVICIOS INICIALES

- Trámites legales y notariales, relacionados con el proceso de inhumación o cremación.
- Traslado del fallecido a nivel local, dentro de la ciudad o región de residencia habitual sin exceder el perímetro urbano.
- Tratamiento de conservación del cuerpo
- Cofre fúnebre o ataúd
- Sala de velación con su equipo respectivo para el servicio.
 - o Implementos propios para la velación
 - o Llamadas locales dentro de la sala de velación
 - o Servicio de cafetería dentro de la sala de velación
 - o Misa de exequias o rito ecuménico.
 - o Carroza o coche fúnebre
 - o Cinta impresa
 - o Arreglo floral para el cofre
 - o Transporte de bus o buseta (hasta 25 personas) dentro del perímetro urbano del lugar de prestación del servicio.
 - o Libro de registro de asistentes

PARÁGRAFO PRIMERO: Debe quedar claro que para el traslado del fallecido en el territorio nacional, la indemnización máxima tendrá un valor asegurado máximo de uno y medio salario mínimo mensual legal vigente (1,5 smmlv).

SERVICIOS DE DESTINO FINAL

- SERVICIOS DE INHUMACIÓN
 - o Lote o bóveda en asignación y su adecuación por el tiempo determinado en cada región.
 - o Impuesto Distrital o municipal
 - o Apertura y cierre
 - o Oficio religioso

- o Exhumación de restos a la finalización del período de asignación y/o cremación de restos al final del período
- o Urna para los restos.
- o Osario en tierra por el tiempo determinado y de acuerdo a la disposición en cada región.

• SERVICIOS DE CREMACIÓN

- o Oficio religioso
- o Cremación
- o Urna cenizaria
- o Ubicación de las cenizas en tierra por el tiempo determinado y de acuerdo a la disposición de cada región.

3.9.5. TRÁMITE DE SOLICITUD DE LA INDEMNIZACIÓN DEL SEGURO EXEQUIAL

Acaecida la muerte amparada de alguno de los ocupantes del vehículo asegurado con Liberty Seguros S. A., de acuerdo al plan contratado, LIBERTY pagará la indemnización mediante el reembolso a quien compruebe haber pagado el valor de los servicios funerarios, con ocasión del fallecimiento de alguno de los ocupantes del vehículo asegurado, de acuerdo a las características del servicio estipulado en la cláusula cuarta del presente contrato y conforme al valor asegurado estipulado en la carátula de la póliza y para tal efecto se tendrán en cuenta las siguientes condiciones:

Para cualquier duda, consulta o aclaración del plan y cobertura contratada, podrá solicitar esta información a través de nuestro call center el cual estará disponible las 24 horas del día, los 365 días del año, en los teléfonos 3077007 en Bogotá D.C., y 018000116699 a nivel nacional.

Se debe indicar la placa del vehículo asegurado y la relación de los nombres y apellidos e identificación de los ocupantes que fallezcan en el accidente de tránsito.

El envío del croquis o el documento legal que soporte el accidente de tránsito, con la relación de ocupantes del vehículo asegurado que fallecieron en el accidente, su ubicación y disponer del Certificado de defunción expedido por la autoridad competente.

Liberty indemnizará a quien compruebe haber pagado el valor de los servicios funerarios, sin exceder del límite asegurado, con ocasión del fallecimiento de alguno de los ocupantes del vehículo asegurado con Liberty Seguros S. A.. El pago se realizará, presentando el original de las facturas, de acuerdo con los servicios funerarios que se hayan prestado, todo dentro de los límites de cobertura otorgado en la póliza. El call center informara a donde deberán remitirse las facturas originales de los desembolsos realizados, a la dirección que le sea informada. En ningún caso Liberty realizará un pago sin que hayan remitido las facturas originales correspondientes y estas siempre deberán cumplir con los requisitos

exigidos por la ley.

Las llamadas telefónicas fuera de Bogotá serán con cobro revertido, y en los lugares en que no fuera posible hacerlo así, el asegurado, podrá recuperar el importe de las llamadas, contra presentación de los recibos.

En ningún caso se realizarán pagos de servicios fuera del país a menos que sean previamente autorizados por Liberty.

3.9.6. REVOCACIÓN

La revocación o la terminación de la póliza de seguros a la que accede el presente anexo, implica la revocación o terminación del anexo, por lo tanto los amparos se suspenderán en los mismos términos y condiciones previstas en la póliza.

CLÁUSULA CUARTA

AMPAROS AL VEHICULO

4.1 AMPARO DE PÉRDIDA TOTAL DEL VEHÍCULO POR DAÑOS

Es la destrucción total del vehículo como consecuencia de un accidente o por actos mal intencionados de terceros. La destrucción total se configura si los repuestos, la mano de obra necesaria para las reparaciones y su impuesto a las ventas, tienen un valor igual o superior al 75% del valor comercial del vehículo en el momento del siniestro.

4.2 AMPARO DE PERDIDA PARCIAL DEL VEHICULO POR DAÑOS

Es el daño causado por un accidente o por actos mal intencionados de terceros, cuando los repuestos, la mano de obra necesaria para las reparaciones y su impuesto a las ventas, tienen un valor inferior al 75% del valor comercial del vehículo en el momento del siniestro. Se cubren además bajo este amparo, los daños a los equipos de audio, de calefacción u otros accesorios o equipos no necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, siempre que tales accesorios o equipos se hayan asegurado y estén relacionados específicamente en el contrato de seguro o sus anexos.

4.3 AMPARO DE PERDIDA TOTAL DEL VEHICULO POR HURTO

Es la desaparición permanente del vehículo completo, por cualquier clase de hurto.

4.4 AMPARO DE PÉRDIDA PARCIAL DEL VEHICULO POR HURTO

Es la pérdida o daño total o parcial de las partes o accesorios fijos, necesarios para el

funcionamiento normal del vehículo, por cualquier clase de hurto o sus tentativas.

Se cubre, además, bajo este amparo la desaparición o daños que sufran los equipos de audio, de calefacción u otros accesorios o equipos que se hayan inspeccionado y estén relacionados específicamente en el contrato de seguro o sus anexos.

4.5 AMPARO DE GASTOS DE GRUA, TRANSPORTE Y PROTECCION DEL VEHICULO ASEGURADO

Son los gastos en que incurra el Asegurado, de manera indispensable y razonable, para proteger, transportar o remolcar con grúa el vehículo en caso de pérdida total o parcial, cubierta por este seguro, hasta el taller de reparaciones, garaje o parqueadero más cercano al lugar del accidente, o donde apareciese en el caso de hurto, u otro con autorización de LIBERTY, hasta por una suma que no exceda el 20 % del monto a indemnizar por las reparaciones del vehículo por dicho evento, descontando el deducible.

Se extiende la cobertura de este amparo al pago del estacionamiento cuando el vehículo sea llevado a los patios del Departamento de Tránsito, en caso de pérdidas totales, con una cobertura máxima de 10 días calendario y hasta por dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes por día de estacionamiento.

4.6 AMPARO DE TEMBLOR, TERREMOTO O ERUPCION VOLCANICA

Si así se pacta en el cuadro de amparos, no obstante lo estipulado en el numeral 2.3.6. de esta póliza, se aseguran los daños y pérdidas al vehículo asegurado causados por temblor, terremoto o erupción volcánica.

4.7. COBERTURA AL DEDUCIBLE

El presente amparo, hace parte integrante de la póliza de Seguro de Automóviles, siempre y cuando se haya incluido en el "cuadro de amparos" de la carátula de la póliza, previo el pago de la prima adicional respectiva y en un todo de acuerdo con las condiciones generales de la póliza y siguientes condiciones particulares.

En virtud del presente amparo, LIBERTY garantiza al asegurado para los amparos de pérdida total daños y/o pérdida total hurto la no aplicación de deducible alguno al pago total de la indemnización del valor comercial del vehículo asegurado.

CLÁUSULA QUINTA

SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de LIBERTY, así:

- 5.1. El límite denominado "daños a bienes de terceros" es el valor máximo Asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.
- 5.2. El límite "muerte o lesiones a una persona" es el valor máximo Asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.
- 5.3. El límite denominado "muerte o lesiones a dos o más personas" es el valor máximo Asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas pero sin exceder para cada una, en ningún caso, del límite para una sola persona indicado en el numeral 5.2.

Se deja expresamente establecido que las coberturas de los numerales 5.2 y 5.3 relacionados con lesiones y muertos de una o varias personas, aplican en los casos en que los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales en la modalidad de daño moral y daño a la vida de relación o fisiológicos, hayan sido regulados mediante sentencia judicial ejecutoriada y declarado responsable a cualquiera de las partes del presente contrato por los delitos de lesiones personales culposas y homicidios culposos originado en un accidente de tránsito.

- 5.4. Los límites señalados en los numerales 5.2 y 5.3 anteriores y frente al daño emergente, operan en exceso de los pagos correspondientes a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y a los gastos funerarios del Seguro Obligatorio de Daños Corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito, más los gastos adicionales amparados por el Fosyga en un monto de 300 smmlv o en su defecto del pago total que le haya correspondido asumir al FOSYGA (Fondo de Solidaridad y Garantía).

CLÁUSULA SEXTA

SUMA ASEGURADA PARA LOS AMPAROS DE PERDIDA TOTAL POR DAÑOS, PERDIDA TOTAL POR HURTO, PERDIDA PARCIAL POR HURTO Y LIMITE DE RESPONSABILIDAD PARA EL AMPARO DE PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS Y TERREMOTO

La suma asegurada debe corresponder al

valor comercial del vehículo y se conviene en que el Asegurado la ajustará en cualquier tiempo, durante la vigencia de este seguro, para mantenerla en dicho valor.

Si en el momento de una Pérdida Total por Daños o por Hurto el valor comercial del vehículo asegurado es superior al que figura en la póliza, Liberty solo estará obligada a indemnizar hasta el valor asegurado, en consecuencia, el Asegurado será considerado como su propio asegurador por la diferencia y por lo tanto soportará la parte proporcional de la pérdida o daño.

Si el valor comercial del vehículo asegurado es inferior al valor asegurado, en caso de Pérdida Total Daños o Hurto, Liberty solo estará obligada a indemnizar hasta el valor comercial y procederá a la devolución proporcional de la prima teniendo en cuenta la disminución del valor asegurado.

Al amparo de pérdida parcial por daños no le será aplicable la regla proporcional derivada del infraseguro y el límite máximo de responsabilidad de Liberty será el 75% del valor comercial del vehículo.

CLÁUSULA SÉPTIMA

OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

Al ocurrir cualquier accidente, pérdida o daño, el Asegurado o el Beneficiario deberá dar aviso a Liberty dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que haya conocido o debió conocer la ocurrencia del siniestro.

Deberá dar aviso a Liberty de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación o citación que reciba dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga noticia que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo con la presente póliza.

Al ocurrir cualquier accidente, pérdida o daño, el Asegurado o el Beneficiario tienen la obligación de emplear todos los medios de que dispongan y tomar todas las medidas que estén a su alcance para evitar la extensión y propagación del siniestro y a proveer al salvamento de las cosas aseguradas.

Si el Asegurado incumple cualesquiera de estas obligaciones, Liberty podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

CLÁUSULA OCTAVA

PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES

8.1. REGLAS APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA POLIZA

Liberty pagará la indemnización a que está obligada, dentro del mes siguiente a la fecha en que se acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, si fuere el caso, mediante documentos tales como:

- 8.1.1. Prueba sobre la propiedad del vehículo o de su interés asegurable.
- 8.1.2. Copia de la denuncia penal, si fuere el caso.
- 8.1.3. Licencia vigente del conductor, si fuere pertinente.
- 8.1.4. Copia del croquis de circulación o informe de tránsito en caso de choque o vuelco y de la respectiva resolución de autoridad competente, si fuere el caso.
- 8.1.5. Traspaso del VEHICULO a favor de Liberty en el evento de Pérdida Total por Daños, por Hurto o por Hurto Calificado. Además, en caso de Pérdida Total por Daños, si es solicitado por Liberty y para todos los casos de Hurto o Hurto Calificado, copia de la solicitud ante el organismo de tránsito competente de la cancelación definitiva de la matrícula del VEHICULO.
- 8.1.6. En el amparo de Responsabilidad Civil Extra contractual, la prueba de la calidad del Beneficiario, del perjuicio sufrido y de su cuantía. En el evento en que exista incertidumbre sobre la ocurrencia del siniestro o sobre la cuantía del daño, Liberty no cancelará la indemnización hasta que se acredite por los medios probatorios correspondientes, la ocurrencia del siniestro, el perjuicio sufrido y su cuantía.

8.2. REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

- 8.2.1. El pago de cualquier indemnización al Asegurado o a la víctima, se hará con sujeción al deducible para daños materiales y a los demás términos, límites, excepciones y condiciones de este seguro. Cuando Liberty pague la indemnización, los límites de responsabilidad, se entenderán restablecidos en la cuantía de la indemnización, a partir del momento en que se efectúe el pago de la prima correspondiente al monto establecido.
- 8.2.2. Liberty indemnizará a la víctima, la cual se constituye en Beneficiario de la indemnización, los perjuicios que le hayan sido causados por el Asegurado cuando éste sea civilmente responsable de acuerdo con la ley y se acredite la ocurrencia del siniestro y su cuantía, sin perjuicio de las prestaciones que deban reconocerse directamente al Asegurado.

- 8.2.3. Salvo que medie autorización previa de Liberty otorgada por escrito, el Asegurado no está facultado para:

- Reconocer su propia responsabilidad. Esta prohibición no comprende la declaración del Asegurado sobre la materialidad de los hechos constitutivos del accidente.
- Hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con la víctima del daño o sus causahabientes. La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando el Asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima, mediante decisión ejecutoriada, ni tratándose de pagos por atención médica y hospitalaria de la víctima siempre y cuando estén cubiertos por el seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.
- 8.2.4. En desarrollo del artículo 1044 del Código de Comercio, Liberty podrá oponer a la víctima beneficiaria las excepciones que hubiere podido alegar contra el Tomador o el Asegurado.
- 8.2.5. Liberty no indemnizará a la víctima de los perjuicios causados por el Asegurado cuando hubiesen sido previamente indemnizados por cualquier otro medio no representando afectación patrimonial para la víctima.

8.3. REGLAS APLICABLES A LOS AMPAROS DE PÉRDIDA TOTAL Y PARCIAL

Cualquier pago de la indemnización por las coberturas de pérdida total y parcial por daños y por hurto del vehículo, quedará sujeto al deducible anotado en el cuadro de amparos, a la suma asegurada como límite máximo y a las siguientes estipulaciones:

- 8.3.1. Piezas, partes y accesorios: Liberty pagará al Asegurado el costo de las reparaciones por pérdida parcial y, de ser necesario, del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueren reparables, sin restar suma alguna por concepto de demérito; pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo de alguna de sus partes, piezas o accesorios y de elegir libremente el taller que deba efectuarlas. LIBERTY se reserva el derecho de instalar en todos los casos piezas, partes o accesorios alternativos (de origen internacional y/o producidos en el mercado local), de acuerdo con el estado general del vehículo, los cuales serán instalados en los talleres que LIBERTY designe tal y como se estipula en el presente punto.
- 8.3.2. Inexistencia de partes en el mercado: si

las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraran en el comercio local de repuestos, LIBERTY podrá solicitar la elaboración de las partes y piezas que de acuerdo con los proveedores calificados previamente por LIBERTY se puedan producir localmente o pagará al Asegurado el valor de las mismas según la última cotización del representante local autorizado de la fábrica y a falta de éste, del almacén que más recientemente los hubiese tenido.

8.3.3. Alcance de la indemnización en las reparaciones: Liberty no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones por daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado y en la fecha en que este ocurrió ni que representen mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible y en forma tal que el bien quede en las mismas condiciones objetivas que poseía en el momento inmediatamente anterior al siniestro, sin que sean de su cargo los perjuicios derivados de la demora en las reparaciones.

8.3.4. Opciones de Liberty para indemnizar: Liberty pagará la indemnización en dinero o mediante la reposición, reparación o reconstrucción del vehículo asegurado, a su elección. Por consiguiente, el Asegurado no puede hacerle dejación o abandono del vehículo accidentado ni podrá exigirle el valor del seguro, o su reemplazo por otro vehículo, porque optar por alguna de estas alternativas es privativo del Asegurador.

8.3.5. El pago de la indemnización en caso de pérdida parcial, no reduce la suma asegurada original.

8.3.6. En el evento de pérdida total, a menos que el acreedor prendario autorice el pago de la indemnización al Asegurado, ésta se determinará, en primer lugar, a cubrir los créditos con garantía prendaria sobre el vehículo asegurado y el excedente, si lo hubiere, se pagará al Asegurado.

8.3.7. Si durante la vigencia del seguro se llegaren a presentar más de dos (2) reclamaciones, el deducible mínimo se incrementará automáticamente a partir de la fecha de ocurrencia del segundo siniestro, sin lugar a devolución de prima alguna de la siguiente manera:

- Pólizas con planes de deducible del 10% sin tener en cuenta el mínimo, pasan a 10% mínimo 3.5 SMMLV*.
- Pólizas con planes de deducible del 20% sin tener en cuenta el

mínimo, pasan a 20% mínimo seis (6) SMMLV.*

Pólizas con planes de deducible del 30% sin tener en cuenta el mínimo, pasan a 30% mínimo diez (10) SMMLV.*

No obstante lo anterior, es potestativo de la compañía el mantener vigente el contrato de seguro o revocarlo de acuerdo con lo estipulado en estas condiciones.

* Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

CLÁUSULA NOVENA

BASES DEL CONTRATO

9. RIESGO ASEGURABLE, INTERES ASEGURABLE, VIGENCIA Y PRIMA

9.1 OBJETO DEL SEGURO

Liberty asume los riesgos señalados en la carátula de la póliza, en los términos de las condiciones generales y particulares, en las que se establecen los límites de cobertura frente al Tomador y frente a terceros.

9.2 DECLARACION SOBRE EL ESTADO DEL RIESGO

El Tomador está obligado a declarar sobre el estado del riesgo conforme a lo establecido en el Art. 1058 del Código de Comercio.

9.3 CONSERVACION DEL ESTADO DEL RIESGO Y NOTIFICACION DE CAMBIOS

El Asegurado o el Tomador., según el caso están obligados a la conservación del estado del riesgo y notificar los cambios según lo establecido en el Art. 1.060 del Código de Comercio.

9.4 TRANSFERENCIA DEL INTERES ASEGURADO

La venta del vehículo por acto entre vivos, producirá automáticamente la extinción del contrato, a menos que subsista un interés asegurable sobre el vehículo en cabeza del Asegurado. En este caso, subsistirá el contrato en la medida necesaria para proteger el interés, siempre que el Asegurado informe de esta circunstancia a Liberty dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la venta.

En caso que Liberty tuviere conocimiento de la venta del vehículo, sin que el Asegurado se lo hubiese participado previamente, se extingue el contrato de seguro a partir de la fecha en que se haya efectuado la venta y Liberty podrá repetir contra el Asegurado por las indemnizaciones y gastos de toda índole que por cualquier concepto hubiera satisfecho desde entonces o se viera obligada a satisfacer posteriormente.

La transferencia del vehículo por causa de muerte del Asegurado, dejará subsistente el contrato de seguro a nombre del adquirente, a cuyo cargo quedará el cumplimiento de las obligaciones pendientes en el momento de la muerte del Asegurado. Los causahabientes deberán comunicar a Liberty la adquisición respectiva. A falta de esta comunicación se produce la extinción del contrato.

9.5 DURACION DEL SEGURO

Previo pago de la prima, las coberturas de la presente póliza entran en vigor y terminan desde y hasta la hora indicada en la carátula de la póliza, como vigencia de seguro desde y vigencia de seguro hasta.

9.6 EXTINCIÓN DEL SEGURO

La pérdida total del vehículo Asegurado produce la extinción del contrato de seguro y la prima se entenderá totalmente devengada por parte de Liberty.

La extinción del contrato como consecuencia de este supuesto, no modificará los respectivos derechos y obligaciones de las partes en relación con los siniestros declarados. Se producirá igualmente la extinción del contrato, con la obligación a cargo de Liberty de devolver la prima no devengada, si el vehículo se destruye por hecho o causa extraños a la protección derivada del presente seguro.

9.7 OBLIGACIONES EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LAVADO DE ACTIVOS Y/O FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO

Para efectos de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 102 y S.S del Decreto 663 de 1993 (E.O.S.F) y a lo dispuesto en la Circular Básica Jurídica, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, EL TOMADOR/ ASEGURADO se compromete a diligenciar integral y simultáneamente AL PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO DE SEGURO, el formulario de vinculación de clientes – SARLAFT (Sistema de Administración de Riesgos de lavado de activos y la financiación del terrorismo), CON LAS FORMALIDADES LEGALES REQUERIDAS. Si el contrato de seguros se renueva, EL TOMADOR/ ASEGURADO igualmente se obligará a diligenciar dicho formulario como requisito para la renovación. Si alguno de los datos contenidos en el citado formulario sufre modificación en lo que respecta al TOMADOR/ ASEGURADO, este deberá informar tal circunstancia a LIBERTY, para lo cual se le hará llenar el respectivo formato. Cualquier modificación en materia del SARLAFT se entenderá incluida en la presente cláusula. Parágrafo: La presente obligación no aplica para aquellos ramos y programas de seguros exentos en el Título Primero, Capítulo XI de la Circular externa básica Jurídica 007/96 Expedida por la

Superintendencia Bancaria de Colombia (Hoy Financiera).

CLÁUSULA DÉCIMA

SALVAMENTO

Cuando el Asegurado sea indemnizado, el vehículo o sus partes salvadas o recuperadas quedarán de propiedad de Liberty. El Asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a este último.

Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar del valor de venta del mismo los gastos realizados por Liberty, tales como los necesarios para la recuperación, conservación, ALMACENAJE y comercialización de dicho salvamento.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA

COEXISTENCIA DE SEGUROS

Si en el momento del siniestro existieran otro u otros seguros amparando la responsabilidad civil o el vehículo Asegurado, Liberty soportará la indemnización debida en proporción a la cuantía cubierta en los respectivos seguros, excepto cuando se omite maliciosamente la información previa a Liberty sobre la coexistencia de seguros amparando los mismos intereses, en cuyo caso el Asegurado pierde todo derecho a indemnización.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA

PAGO DE LA PRIMA Y VIGENCIAS

Salvo que en las condiciones particulares de esta póliza, anexos o certificados de la misma se estipule un plazo diferente, la prima del seguro deberá pagarse previamente a la entrada en vigencia del seguro en los puntos de pago autorizados por Liberty. Al momento de la renovación o celebración de un nuevo seguro se establecerán las condiciones específicas para el pago de la prima.

En caso de presentarse un siniestro que afecte la póliza, el convenio del pago de primas pactado se dará por terminado, y es potestativo de Liberty exigir el pago inmediato de la prima o descontarlo del valor de la indemnización. La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al Asegurado para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato y de los intereses de mora a la tasa máxima vigente en el momento en que se efectúe el pago.

El pago extemporáneo de la prima no convalida

la mora, ni reactiva la póliza terminada automáticamente y en este evento la obligación de Liberty se circunscribe a la devolución de los dineros entregados extemporáneamente.

Con la aceptación del presente contrato de seguros, el Tomador y el Asegurado autorizan a Liberty en caso de incumplimiento en el pago de la prima, a reportar a las centrales de riesgo su comportamiento comercial.

En el evento que decida financiar la póliza, directamente con la Aseguradora, El Tomador y/o Asegurado autorizan a Liberty a descontar de la devolución efectiva del seguro, el saldo insoluto de la financiación, también autorizan a Liberty para que en caso de siniestro, del valor de la indemnización se descuenten las cuotas en mora o el saldo total de la deuda.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA

REVOCACION UNILATERAL DEL CONTRATO

El presente contrato se entenderá revocado:

13.1. Cuando el Asegurado solicite por escrito la revocación a Liberty, en cuyo caso la prima devengada será liquidada según la tarifa de corto plazo desde la fecha de recibido de la comunicación.

13.2. Pasados diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de envío del escrito al Asegurado notificándole su voluntad de revocar el seguro o en el término previsto para el efecto en la carátula de esta póliza, siempre y cuando fuere superior, en este caso, Liberty devolverá al Asegurado, la parte de prima no devengada.

PARÁGRAFO PRIMERO: La prima a corto plazo será equivalente a la prima a prorrata de la vigencia corrida, más un recargo del diez por ciento (10%) sobre la diferencia entre dicha prima a prorrata y la anual.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En los términos del artículo 1070 del Código de Comercio el Asegurado devengará definitivamente la parte de la prima proporcional al tiempo corrido del riesgo. Sin embargo, en caso de siniestro total, indemnizable a la luz del contrato, la prima se entenderá totalmente devengada por el Asegurado. Si el siniestro fuere parcial, se tendrá por devengada la correspondiente al valor de la indemnización, sin consideración al tiempo corrido del seguro.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA

NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deba hacerse entre las partes en el desarrollo del presente contrato

deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de lo dicho en la condición para el aviso del siniestro y será prueba suficiente de la misma la constancia de su envío por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección registrada de la otra parte.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA

JURISDICCION TERRITORIAL

Los amparos otorgados mediante la presente póliza, operan mientras el vehículo se encuentre dentro del territorio de las Repúblicas de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela y, mediante convenio expreso en otros países.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA

DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad establecida en la carátula como lugar de expedición de la póliza.

CLÁUSULA DECIMA SÉPTIMA

OBLIGACIONES ESPECIALES Y CONDICIONES APLICABLES AL ASEGURADO EN CASO DE QUE INSTALE EL DISPOSITIVO DE SEGURIDAD

17.1. DISPOSITIVO DE SEGURIDAD EN CALIDAD DE COMODATO

Si de acuerdo con las políticas de la compañía, ésta asigna un dispositivo de seguridad en calidad de comodato, el Tomador y/o Asegurado se obliga a:

- Si se trata de un dispositivo El Cazador tecnología Lo-Jack, llevar el vehículo cada año a revisión obligatoria y cambio de batería del dispositivo, con el fin de garantizar el correcto funcionamiento del mismo.
- Restituir el dispositivo al término de la relación contractual con Liberty. Cuando haya terminación del contrato de seguro, el Tomador y/o Asegurado transcurridos cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la toma de la decisión de finalización del contrato, venta o enajenación del vehículo, se obliga a coordinar el proceso y el efectivo desmonte del dispositivo. Transcurrido dicho plazo, sin que hubiera efectuado la devolución, se entiende que el Tomador y/o Asegurado continúa interesado en dicho servicio y por consiguiente se declaran deudores de Liberty por el costo del dispositivo vigente en el mercado para la fecha en que se produzca la terminación del contrato,

- c) En caso de presentarse el hurto total del vehículo, el Asegurado y/o Tomador se compromete a reportar el hecho dentro de las siguientes veinticuatro (24) horas al momento del hurto a la central del proveedor del dispositivo.

17.1.1. PARÁGRAFO PRIMERO

El Asegurado y/o Tomador es responsable de llevar el vehículo cada año para la revisión obligatoria del dispositivo, con el fin de garantizar su correcto funcionamiento.

01/03/2016-1333-P-03-CAU-030

ANEXO DE ASISTENCIA EN VIAJE - VEHICULOS LIVIANOS

El presente amparo, hace parte integrante de la póliza de Seguro de Automóviles, siempre y cuando se haya incluido en el "cuadro de amparos" de la carátula de la póliza, previo el pago de la prima adicional respectiva y en un todo de acuerdo con las condiciones generales de la póliza y siguientes condiciones particulares.

Antes de entrar a definir el amparo otorgado mediante la presente cobertura adicional, es importante anotar, que teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 1110 del Código Comercio, en cuanto hace el cumplimiento de la obligación de pagar, Liberty Seguros S.A. en desarrollo de dicho precepto, realizará el pago por reposición y lo hará a través de un "tercero", que para efectos del presente contrato en adelante se llamará simplemente EL TERCERO, el cual asume la obligación en todo caso, de suministrar y prestar el servicio que mas adelante se define.

El asegurado declara conocer y aceptar dicha circunstancia desde el mismo momento en que solicita el otorgamiento de esta cobertura.

Así mismo, debe quedar claro que el siguiente amparo opera únicamente cuando el asegurado ha solicitado y obtenido el visto bueno de la asistencia por teléfono. Solo le serán reembolsados los gastos razonables cubiertos bajo este seguro, que demuestre haber sufragado, si la asistencia no pudo ser prestada por causa de fuerza mayor.

PRIMERA: OBJETO DEL ANEXO

En virtud del presente amparo, EL TERCERO garantiza la puesta a disposición del asegurado de una ayuda material inmediata, en forma de prestación económica o de servicios, cuando éste se encuentre en dificultades, como consecuencia de un evento fortuito ocurrido en el curso de un viaje fuera de su domicilio habitual o en el mismo, realizado con el vehículo asegurado o en cualquier medio de locomoción para efectos de las prestaciones a las personas, de acuerdo con los términos y condiciones consignados en

el presente anexo y por hechos derivados de los riesgos especificados en el mismo.

SEGUNDA: DEFINICIONES

Para los efectos de este anexo se entenderá por:

- 1.- Tomador de seguro: persona que traslada los riesgos por cuenta propia o ajena, quien suscribe este contrato, y por tanto a quien corresponden las obligaciones que se derivan del mismo, salvo aquellas que expresamente corresponden al beneficiario.
- 2.- Asegurado: persona titular del interés expuesto al riesgo y a quien corresponden, en su caso, los derechos derivados del contrato.
- 3.- Beneficiario: Para los efectos de este anexo, serán, beneficiarios además del asegurado:
 - a) El conductor del vehículo asegurado.
 - b) El cónyuge y los ascendientes y descendientes en primer grado de las personas naturales aseguradas, siempre que convivan con estas y a sus expensas, aunque viajen por separado y en cualquier medio de locomoción.
 - c) Los demás ocupantes del vehículo asegurado, cuando resulten afectados por un accidente, con motivo de su circulación y que este esté incluido en la cobertura de este anexo.
4. Vehículo asegurado: se entiende por tal el vehículo que se designe en la carátula de la póliza, siempre que no se trate de vehículos destinados al transporte público de personas o mercancías, vehículos de alquiler con o sin conductor o cuyo peso máximo autorizado no sobrepase los 3.500 Kg. o cualquier tipo de motocicleta.
- 5.- S.M.L.D.V: salario mínimo legal diario vigente, es el valor que hubiera determinado el Gobierno Colombiano como tal, y que se encuentre vigente al momento del siniestro.

TERCERA: ÁMBITO TERRITORIAL DE LAS PERSONAS Y LOS VEHICULOS

El derecho a las prestaciones de este anexo comenzará a partir del kilómetro diez (10) para efectos de los cubrimientos a las personas y los equipajes (cláusulas 4ª y 6ª) desde la dirección que figura en la póliza del asegurado y del kilómetro cero (0) para las concernientes al vehículo (cláusula 5ª). No existirán limitaciones cuando el derecho a las prestaciones provenga de accidente de circulación.

Las coberturas referidas a personas (cláusula cuarta) y a sus equipajes y efectos personales (cláusula sexta), se extenderán a cualquier país del mundo, siempre que la permanencia del asegurado fuera de su residencia habitual

con motivo de viaje, no sea superior a noventa (90) días.

Las coberturas referidas al vehículo asegurado (cláusula quinta) se extenderán a Colombia, Ecuador, Venezuela, Bolivia y Perú exceptuando aquellos lugares en donde no exista un acceso transitable por carretera.

CUARTA: COBERTURAS A LAS PERSONAS (CON O SIN VEHICULO)

Las coberturas relativas a las personas aseguradas son las relacionadas en este artículo, que se prestarán de acuerdo con las condiciones establecidas a continuación:

4.1.- Transporte o repatriación en caso de lesiones o enfermedad del asegurado o beneficiario:

EL TERCERO asumirá los gastos de traslado del asegurado, en ambulancia básica o medicalizada según las circunstancias de tiempo, modo y lugar y habilitada para la prestación de servicios de traslados de pacientes, o en el medio que considere más idóneo el médico que le atienda, dicho traslado se realizará hasta el centro hospitalario o hasta su domicilio habitual en Colombia. EL TERCERO mantendrá los contactos necesarios con el centro médico y con los facultativos que atiendan al asegurado, para supervisar que el traslado sea el adecuado. La cobertura a este servicio tendrá un límite máximo de 1.000 SMDLV.

4.2.Gastos Complementarios de Ambulancia:

En caso de repatriación, EL TERCERO organizará y pagará los servicios de traslado en ambulancia básica o medicalizada según las circunstancias de tiempo, modo y lugar y debidamente habilitada para la prestación de servicios de traslados de pacientes, del beneficiario hasta el aeropuerto para llevar a cabo la repatriación, y una vez repatriado, un único traslado desde el aeropuerto hasta su domicilio o hasta un centro hospitalario en Colombia.

4.3. Transporte o repatriación de los asegurados acompañantes:

Cuando la lesión o enfermedad de uno de los asegurados o beneficiarios impida la continuación del viaje, EL TERCERO sufragará los gastos de traslado de los acompañantes hasta su domicilio habitual o hasta el lugar donde aquel se encuentra hospitalizado, siempre y cuando estos últimos se vieran impedidos para realizar tal traslado.

Si alguna de dichas personas trasladadas o repatriadas fuera menor de quince (15) años y no tuviese quien le acompañase,

EL TERCERO proporcionará la persona adecuada para que le atienda durante el viaje hasta su domicilio o lugar de hospitalización. La cobertura a dicho servicio tendrá un límite máximo de 1.200 SMDLV.

4.4. Desplazamiento y estancia de un familiar del asegurado y/o beneficiario:

En caso de que la hospitalización del asegurado fuese superior a cinco (5) días, EL TERCERO sufragará a un familiar los siguientes gastos:

- En territorio Colombiano: El transporte del viaje ida y vuelta al lugar de hospitalización, en vuelo regular de aerolínea comercial y los gastos de estancia con máximo de 100 SMDLV.
- En el extranjero: Los gastos de desplazamiento del viaje de ida y vuelta en vuelo regular de aerolínea comercial y las estancias con máximo de 300 SMDLV.

4.5.Desplazamiento del asegurado por interrupción del viaje debido al fallecimiento de un familiar:

EL TERCERO abonará los gastos de desplazamiento del asegurado, cuando tenga que interrumpir el viaje por fallecimiento en Colombia del cónyuge o un familiar hasta primer grado de consanguinidad, hasta el lugar de inhumación y de vuelta para la continuación del viaje, siempre que no pueda efectuar tal desplazamiento con el medio propio de transporte utilizado en el viaje, hasta un monto máximo de 1.200 SMDLV.

4.6.Asistencia hospitalaria por lesión o enfermedad y asistencia odontológica del asegurado o beneficiario en el extranjero:

Si durante la estadía del asegurado en el extranjero, se presentasen lesiones o enfermedades no excluidas de la cobertura, EL TERCERO bien directamente o mediante reembolso, si el gasto hubiera sido previamente autorizado, asumirá los gastos de hospitalización, de intervenciones quirúrgicas, de los honorarios médicos y los productos farmacéuticos prescritos por el facultativo que le atienda.

EL TERCERO mantendrá los contactos necesarios con el centro médico y con los facultativos que atiendan al asegurado, para supervisar que la asistencia médica sea la adecuada. El límite máximo de esta prestación, por todos los conceptos y por viaje, será equivalente a USD 15.000 por asegurado, a la fecha del siniestro. Así también el asegurado o beneficiario tendrá acceso a asistencia odontológica de urgencia durante su estadía en el extranjero, con un

límite máximo por este concepto equivalente a USD 2.000 a la fecha del siniestro

4.7. Prolongación de la estancia del asegurado en el extranjero por lesión o enfermedad:

EL TERCERO sufragará los gastos del hotel del asegurado, cuando por lesión o enfermedad y por prescripción médica, precise prolongar la estancia en el extranjero para asistencia hospitalaria. Dichos gastos tendrán un límite de 300 SMDLV.

4.8. Transporte o repatriación del asegurado fallecido y de los demás acompañantes asegurados:

En caso de fallecimiento de uno de los asegurados, EL TERCERO efectuará los trámites necesarios para el transporte o repatriación del cadáver o de sus cenizas y asumirá los gastos del traslado, hasta su inhumación en Colombia.

Así mismo, EL TERCERO sufragará los mayores gastos de traslado de los restantes acompañantes asegurados hasta su respectivo domicilio o lugar de la inhumación, siempre que no puedan efectuar tal desplazamiento con el medio propio de transporte utilizado en el viaje, o que con anterioridad no se hubiese adquirido el regreso. Dentro de esta cobertura se entiende que solo se ampara el traslado del cadáver o sus cenizas y no los gastos funerarios o de cremación. Esta cobertura tendrá un límite máximo, por todos los conceptos de 750 SMDLV, para Colombia y 1.300 SMDLV, para el resto del mundo. Si alguno de dichos acompañantes asegurados fuera menor de quince (15) años y no tuviera quien le acompañase, EL TERCERO proporcionará la persona adecuada para que le atienda durante el traslado.

4.9.- Transmisión de mensajes urgentes:

EL TERCERO se encargará de transmitir los mensajes, urgentes o justificados de los asegurados, relativos a cualquiera de los eventos objeto de las prestaciones a las personas consignadas en el presente anexo.

4.10.- Envío urgente de medicamentos fuera de Colombia:

EL TERCERO se encargará de la localización de medicamentos indispensables, de uso habitual del asegurado, siempre que no sea posible obtenerlos localmente o sustituirlos por otros. En caso de requerirse, será necesario el envío de la fórmula médica a EL TERCERO para adquirir el medicamento. Será por cuenta del asegurado el costo de los medicamentos y los gastos e impuestos de Aduanas.

Parágrafo: La prestación del servicio está sujeta a que la aduana del país receptor permita el ingreso del medicamento, de lo contrario, los gastos de devolución o costo del medicamento serán asumidos por el asegurado.

4.11. Transporte de ejecutivos:

Si el asegurado de la póliza a la que accede el presente anexo es una persona jurídica, en el caso que uno de sus ejecutivos estando de viaje en el exterior por comisión laboral, sea hospitalizado por una lesión o enfermedad súbita o por fallecimiento, y no pudiendo posponerse la agenda de viaje, EL TERCERO soportará los gastos del ticket de ida y regreso en vuelo regular de aerolínea comercial de un ejecutivo designado por el asegurado para sustituirle y cumplir con la misión laboral encomendada al primero.

4.12. Orientación por pérdida de documentos (Asistencia Administrativa):

Si el asegurado estando de viaje en el exterior, pierde o le es robado un documento importante para la continuación del viaje, EL TERCERO le proporcionará la información necesaria para las diligencias concernientes al reemplazo de tales documentos.

4.13. Orientación para asistencia jurídica:

En caso de necesidad, y a solicitud del asegurado que esté de viaje en el exterior, EL TERCERO podrá informarle el nombre de abogados especialistas en asuntos de índole legal. El asegurado declara y acepta que EL TERCERO no asume ninguna responsabilidad por las acciones tomadas por él, o por el abogado. Igual EL TERCERO tampoco se hace responsable de los gastos y honorarios que el asegurado haya pactado con el abogado que ha contactado.

4.14.- Servicio de conductor profesional:

En caso de imposibilidad del asegurado para conducir el vehículo por muerte, accidente o cualquier enfermedad, siempre que ninguno de los acompañantes pudiera sustituirle con la debida habilidad, EL TERCERO proporcionará de inmediato un conductor con licencia de conducción vigente, para trasladar el vehículo con sus ocupantes hasta el domicilio habitual en Colombia, o hasta el punto de destino previsto del viaje. En todo caso, se ampara el conductor profesional para un sólo trayecto definido por el asegurado. Todos los gastos que se ocasionen en virtud del desplazamiento del vehículo hasta el sitio indicado, serán asumidos por el asegurado.

La documentación que informa del dictamen médico, el documento de identificación y de

la incapacidad dada al cliente, será remitida a la oficina de EL TERCERO en un tiempo no mayor a cinco (5) días hábiles después de la solicitud, y este no será en ningún caso requisito previo para la prestación del servicio.

4.15.-Servicio de Asistencia Auto Protegido:

El derecho a las prestaciones de este servicio comenzará a partir del kilómetro cero (0) desde la dirección que figura en la póliza del Asegurado, y se extenderá a todo el territorio colombiano, por donde exista carretera transitable. Las coberturas relativas a las personas aseguradas o beneficiarias son las relacionadas en este artículo, que se prestarán de acuerdo con las condiciones establecidas a continuación, las cuales el Asegurado acepta y conoce.

En virtud de este anexo no surge responsabilidad de EL TERCERO por el medio de transporte utilizado, ni por la asistencia médica brindada en los centros médicos que reciben a los lesionados. EL TERCERO hace claridad que el servicio brindado, a través de compañías prestadoras de salud debidamente habilitadas es de medio y no de resultado.

- a) **Traslado médico de emergencia:**
Si como resultado de un accidente de tránsito del vehículo Asegurado, cualquiera de sus ocupantes o los terceros afectados sufre lesiones que requieran manejo hospitalario, EL TERCERO se encargará de poner a su disposición una ambulancia básica o medicalizada según las circunstancias de tiempo, modo y lugar, debidamente habilitada para la prestación de servicios de traslados de pacientes con el fin de remitirlos a una IPS o al centro hospitalario más cercano.
- b) **Consultas médicas domiciliarias:**
Cuando el Asegurado titular del bien expuesto al riesgo y Asegurado en la póliza a la cual accede el presente Anexo, requiera una consulta médica domiciliaria como consecuencia del accidente de tránsito sufrido, o enfermedad general no preexistente, EL TERCERO pondrá a su disposición un médico general, facultado para ejercer la profesión en Colombia, para que adelante la consulta en su domicilio.

Si de acuerdo con la sintomatología reportada por el Asegurado, la central médica de EL TERCERO determina que la situación médica del paciente no puede ser resuelta en su domicilio, referenciará una ambulancia básica o medicalizada para trasladarlo a una IPS o al Centro Hospitalario más cercano.

En todo caso el valor de estos servicios será asumido por el asegurado.

- c) **Traslado aéreo especializado:** Si como resultado de un accidente de tránsito de cualquier ocupante del vehículo Asegurado, una vez atendido en un centro hospitalario, se establece por el médico tratante la necesidad de evacuación a un centro especializado de referencia dentro de Colombia, EL TERCERO trasladará al beneficiario en aeronaves especializadas para el transporte sanitario siempre y cuando existan las condiciones idóneas que permitan la operación aérea requerida.

4.16.Servicio de Conductor Elegido:

En caso que el asegurado decida ingerir una bebida alcohólica, estando en las ciudades de Bogotá, Medellín, Cali, Bucaramanga, Cartagena, Pereira, Armenia, Manizales, Barranquilla, Ibagué, Sogamoso, Tunja, Montería, Sincelejo, Neiva, Florencia, Cúcuta, Villavicencio, Popayán, Pasto y Santa Marta, incluyendo un radio de 40 kilómetros a la redonda del casco urbano de dichas ciudades, EL TERCERO pondrá a disposición de éste, un conductor con licencia de conducción vigente, con el fin de manejar el vehículo amparado bajo la presente póliza.

El servicio deberá ser solicitado al menos con 4 horas de antelación y el conductor que se envíe lo prestará desde el sitio en donde se encuentre el vehículo asegurado hasta el sitio que indique el Asegurado siempre y cuando se trate de un destino único. El conductor estando en la dirección y hora previamente acordada esperará un máximo de 15 minutos al solicitante del servicio. Se confirmará telefónicamente al solicitante del servicio la llegada del recurso y el tiempo de espera; vencido el tiempo señalado, se informará telefónicamente del retiro del personal.

Bajo el contrato de seguros celebrado, se prestará solo un servicio al día y máximo 10 servicios durante la vigencia de la póliza.

PROCEDIMIENTO: El conductor enviado hará un inventario del vehículo al inicio del servicio, el cual deberá ser firmado por el asegurado o su responsable, dejando constancia, así mismo, de la entrega del vehículo y de sus llaves una vez finalizado el servicio. El conductor se identificará con su nombre, su documento de identidad y con los distintivos de EL TERCERO, información que será suministrada previamente al asegurado por teléfono. EL TERCERO será responsable únicamente por los daños que llegare a causar directamente el conductor enviado y durante la ejecución del servicio, siempre y cuando estos daños no sean consecuencia del uso o desgaste normal del vehículo o fallas por falta de mantenimiento.

4.17. Informe estado de las vías:

EL TERCERO informará al asegurado cuando éste así lo requiera, el estado de las carreteras principales en todo el territorio colombiano, indicando si existen problemas de orden público, trabajos adelantados en las mismas y/o cualquier situación que pueda afectar la libre circulación del vehículo asegurado de acuerdo a los reportes del Invias y de los organismos de tránsito.

QUINTA: COBERTURAS AL VEHICULO

Las coberturas relativas al vehículo asegurado son las relacionadas en esta cláusula, las cuales se prestarán de acuerdo con las condiciones establecidas a continuación:

5.1.- Remolque o transporte del vehículo:

En caso que el vehículo asegurado no pudiera circular por avería o accidente, EL TERCERO se hará cargo del remolque o transporte hasta el taller más cercano que pueda hacerse cargo de la reparación. El límite máximo de esta prestación será de 50 SMDLV por avería y 80 SMDLV por accidente, sin límite de eventos.

PARÁGRAFO: Estos límites deberán entenderse sin perjuicio de lo establecido en las condiciones generales de la póliza de automóviles y sólo se prestará un trayecto por evento. Los segundos traslados solicitados serán por cuenta del asegurado.

Para los servicios que se presten en horario no hábil y requieran ser trasladados al taller, aplicarán las coberturas de custodia o segundo traslado siempre y cuando el límite de la cobertura no se haya agotado.

El recurso de grúa es un vehículo que ha sido previamente evaluado por EL TERCERO y cumple con las condiciones técnicas necesarias para la prestación adecuada del servicio. (estado del equipo desde el punto de vista mecánico)

Algunos de los recursos operados bajo la plataforma futura cuentan con rotulación de EL TERCERO.

Periódicamente el área de proveedores realiza el monitoreo y seguimiento correspondiente a estado de las unidades que prestan el servicio, a fin de garantizar la calidad del mismo, tanto desde el punto de vista técnico como humano.

5.2. Carro Taller

Dentro de Perímetro urbano de ciudades principales (Bogotá, Medellín, Cali, Bucaramanga, Barranquilla, Manizales, Pereira, Armenia, Ibagué y Villavicencio)

extendiéndose hasta 40 Km fuera del perímetro urbano de dichas ciudades por carretera pavimentada, en caso de inmovilización del vehículo a consecuencia de descarga de batería, falta de gasolina o por pinchazo, EL TERCERO a su propia discreción, teniendo en cuenta la información suministrada por el asegurado al solicitar el servicio, podrá optar por el envío de un carro-taller para reparar las averías menores que presente el vehículo asegurado, en caso contrario aplicará la garantía de remolque. De cualquier manera serán por cuenta del asegurado los cargos que se generen por cuenta de combustible o despinche.

Para todos los casos el servicio será prestado por un vehículo automotor tipo moto (excepto Barranquilla que no se enviará moto), automóvil, campero o camioneta, el cual debe portar como mínimo lo siguiente:

- Herramienta básica para la asistencia.
- Algunos recursos contarán con la rotulación de EL TERCERO.

Periódicamente el área de proveedores realiza el monitoreo y seguimiento correspondiente a estado de las unidades que prestan el servicio, a fin de garantizar la calidad del mismo, tanto desde el punto de vista técnico como humano.

5.3. Estancia y desplazamiento de los asegurados por inmovilización del vehículo:

En caso de avería o accidente del vehículo asegurado, EL TERCERO sufragará uno de los siguientes gastos:

- a) Cuando la reparación del vehículo no pueda ser efectuada en el mismo día de su inmovilización, se pagará la estancia en un hotel, por una sola noche y con un máximo de 150 SMDLV por evento, sin exceder de 45 SMDLV por habitación. La presente cobertura ampara exclusivamente el valor del alojamiento.
- b) El desplazamiento de los asegurados hasta su domicilio habitual, cuando la reparación del vehículo no pueda ser efectuada en las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la inmovilización. Si los asegurados optan por la continuación del viaje, EL TERCERO sufragará los gastos de desplazamiento hasta el lugar de destino previsto, siempre que el costo no supere la prestación a que se refiere el literal a) anterior.

EL TERCERO elegirá el medio de transporte más adecuado, el cual podrá ser: avión de línea regular clase económica como primera opción, taxi, o también un vehículo

de alquiler. (Esta coordinación se hace dependiendo de la disponibilidad de recursos en la zona)

5.4. Estancia y desplazamiento de los asegurados por hurto simple o calificado del vehículo:

En caso del hurto simple o calificado del vehículo, y una vez cumplidos los trámites de denuncia a las autoridades competentes, EL TERCERO asumirá las mismas prestaciones contenidas en el numeral anterior de esta cláusula.

5.5. Transporte, depósito o custodia del vehículo reparado o recuperado:

Si la reparación del vehículo asegurado requiere un tiempo de inmovilización superior a setenta y dos (72) horas, o si en caso de hurto, el vehículo es recuperado después de que el asegurado se hubiese ausentado del lugar de los hechos, EL TERCERO sufragará los siguientes gastos:

- a) El depósito y custodia del vehículo reparado o recuperado con máximo de 45 SMLDV, sin perjuicio de la restricción de 72 horas.
- b) El desplazamiento del asegurado o persona habilitada que este designe hasta el lugar donde el vehículo sustraído haya sido recuperado o donde haya sido reparado, hasta un límite máximo de 90 SMDLV.

EL TERCERO elegirá el medio de transporte más adecuado, el cual podrá ser: avión de línea regular clase económica como primera opción, taxi, o también un vehículo de alquiler. (Esta coordinación se hace dependiendo de la disponibilidad de recursos en la zona)

5.6.- Localización y envío de piezas de repuestos:

EL TERCERO se encargará de la localización de piezas de repuesto necesarias para la reparación del vehículo asegurado, cuando no fuera posible su obtención en el lugar de reparación y asumirá los gastos de envío de dichas piezas al taller donde se encuentre el vehículo hasta un máximo de 20 kilos de peso, siempre que estas estén a la venta en Colombia. Serán por cuenta del asegurado el costo de las piezas de repuesto.

5.7. Servicio de Cerrajería

En caso de quedarse las llaves dentro del vehículo asegurado y no siendo posible ubicar las llaves de repuesto, EL TERCERO pondrá a disposición del Asegurado, los recursos necesarios para solventar el inconveniente (Grúa o cerrajero).

SEXTA: COBERTURAS AL EQUIPAJE

Las coberturas relativas a los equipajes y efectos personales, pertenecientes a los asegurados son las relacionadas en esta cláusula y se prestarán, de acuerdo con las condiciones establecidas a continuación:

6.1. Localización y transporte de los equipajes y efectos personales:

EL TERCERO asesorará al asegurado para la denuncia del hurto o extravío de su equipaje y efectos personales en vuelo regular de aerolínea comercial y colaborará en las gestiones para su localización. En caso de recuperación de dichos bienes, EL TERCERO se encargará de su traslado hasta el lugar de destino del viaje previsto por el asegurado o hasta su domicilio habitual.

6.2 Extravío del equipaje en vuelo regular de aerolínea comercial

En caso de que el equipaje del asegurado se extraviara durante el viaje en vuelo regular de aerolínea comercial, y no fuese recuperado dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su llegada, EL TERCERO abonará al asegurado la cantidad de 40 SMDLV, sin perjuicio de los valores que le reconozca la aerolínea por tal concepto.

6.3. Pérdida definitiva del equipaje:

En caso de viaje al exterior, si el asegurado y/o beneficiario sufriera la pérdida definitiva de su equipaje aforado en la aerolínea comercial de transporte internacional, la compañía le reconocerá la suma de cuatro (4) SMDLV por kilogramo hasta un máximo total de 60 kilogramos por viaje, descontando lo abonado por la línea aérea.

PARÁGRAFO: Esta cobertura aplica para aerolíneas que tengan contemplado en el contrato de transporte responsabilidad sobre el equipaje aforado.

SEPTIMA: ASISTENCIA JURÍDICA PRELIMINAR

Las coberturas relativas a la asistencia operarán como complemento de los amparos que con relación a esta cobertura pueda tener el asegurado mediante la póliza básica, y en el evento en que el vehículo asegurado se encuentre directamente involucrado en un accidente de tránsito. Los amparos que componen la asistencia jurídica son:

Para las coberturas jurídicas que se describen a continuación se entiende por abogado como aquel profesional titulado que cuenta con tarjeta profesional.

Ponemos a disposición firmas y personas naturales que garanticen la suficiencia práctica

y el conocimiento para el manejo de la asistencia jurídica, en el sitio del accidente, en los centros de conciliación y ante las demás autoridades y entes competentes que intervienen dentro del alcance del servicio.

El tiempo de experiencia mínima de los abogados es de seis meses

7.1. Asesor Jurídico en accidente de tránsito:

En el evento de ocurrencia de un accidente de tránsito del vehículo asegurado, EL TERCERO designará un abogado titulado que se encargará de asesorar al asegurado o conductor, mediante comunicación telefónica o, cuando a su juicio lo estime, mediante la presencia de un abogado titulado en el sitio del accidente.

7.2. Asistencia para liberación del vehículo ante la Unidad Judicial respectiva:

- a) En el evento de un accidente de tránsito en que se presenten lesionados o muertos, EL TERCERO pondrá a disposición del conductor del vehículo asegurado un abogado titulado que lo asesorará para lograr la liberación del vehículo que ha sido retenido por las autoridades.
- b) En el evento que con ocasión de un accidente de tránsito se presenten lesionados o muertos, y estando el conductor del vehículo asegurado en una de las causales legales para ser detenido, el abogado titulado, propenderá para que se respeten sus derechos.
- c) Para todos los casos EL TERCERO informará al asegurado el tiempo promedio de liberación del vehículo de acuerdo a la zona en donde fue retenido el vehículo.

PARÁGRAFO: La cobertura aquí otorgada se restringe a las acciones preliminares, y por tanto no se cubren los honorarios de abogados y gastos legales que se generen por procesos civiles y/o penales generados con ocasión del accidente de tránsito, sin perjuicio de las condiciones y amparos cubiertos en las demás coberturas otorgadas en la póliza.

7.3. Gastos de Casa-Cárcel:

En el evento de ocurrencia de un accidente de tránsito que presente lesionados o muertos, estando el conductor del vehículo asegurado en una de las causales determinadas por la ley para ser remitido a una casa-cárcel debidamente autorizada por el INPEC, la compañía sufragará hasta un límite de 50

SMLD, los gastos que se generen en dicha casa-cárcel para brindarle al conductor del vehículo asegurado una mejora de los servicios que la misma brinda, tales como alimentación especial, habitación dotada con televisor, etc. Todo esto siempre y cuando la casa cárcel ofrezca tales servicios adicionales.

7.4. Asistencia Audiencias de Comparendos:

En el evento de ocurrencia de un accidente de tránsito en el que participe el vehículo asegurado, EL TERCERO asesorará al asegurado o al conductor debidamente autorizado, mediante la designación de un abogado titulado para que le acompañe durante todas las diligencias ante la Unidad de Tránsito si el comparendo le es colocado por la autoridad.

7.5. Asistencia Jurídica en Centros de Conciliación:

En el evento de ocurrencia de un accidente de tránsito en el que participe el vehículo asegurado, EL TERCERO designará y pagará los honorarios de un abogado titulado que represente los intereses del asegurado y de la aseguradora en el Centro de Conciliación seleccionado. El abogado asistirá a dos conciliaciones (en caso que la primera sea suspendida), y gestionará ante la Unidad de Tránsito el Concepto Técnico del Accidente de Tránsito, si ésta acción es permitida en la reglamentación que para el efecto determinen las autoridades pertinentes.

Prevía a la audiencia de conciliación el abogado asignado deberá contactar al asegurado con una anticipación 48 horas antes de la audiencia para instruirlo y despejar las dudas relacionadas con la diligencia.

OCTAVA: REVOCACIÓN

La revocación o la terminación de la póliza de seguro de vehículos a la que accede el presente anexo, implica la revocación o terminación del anexo, por lo tanto los amparos de asistencia en viaje se suspenderán en los mismos términos y condiciones previstas en la póliza.

NOVENA: LÍMITE DE RESPONSABILIDAD

La prestación de cualquiera de los servicios, o el pago de cualquier suma de dinero derivada de las coberturas descritas en el presente anexo, no implica aceptación de responsabilidad por parte de la compañía, respecto de los amparos básicos de la póliza, a la que accede el anexo de Asistencia en Viaje.

DÉCIMA: SINIESTROS

Además de lo indicado en las condiciones

generales de la póliza a la cual accede el presente anexo, referente a indemnizaciones se tendrá en cuenta lo siguiente:

10.1. Obligaciones del asegurado:

En caso de evento cubierto por el presente anexo el asegurado deberá solicitar siempre la asistencia por teléfono, debiendo indicar el nombre del asegurado, destinatario de la prestación, el número de la cédula de ciudadanía o cédula de extranjería, placa del vehículo, el número de la póliza del seguro, el lugar dónde se encuentra, el número de teléfono y tipo de asistencia que precisa.

Las llamadas telefónicas serán con cobro revertido, y en los lugares en que no fuera posible hacerlo así, el asegurado podrá recuperar a su regreso el importe de las llamadas, contra presentación de los recibos. En cualquier caso no podrán ser atendidos los reembolsos de asistencias prestadas por servicios ajenos a esta compañía.

10.2. Incumplimiento:

EL TERCERO queda relevado de responsabilidad cuando por causa de fuerza mayor o por decisión autónoma del asegurado o de sus responsables, no pueda efectuar cualquiera de las prestaciones específicamente previstas en este anexo.

Así mismo, EL TERCERO no se responsabiliza de los retrasos o incumplimientos debidos a las especiales características administrativas o políticas de un país determinado. En todo caso, si el asegurado solicitara los servicios de asistencia y EL TERCERO no pudiera intervenir directamente, por causa de fuerza mayor, los gastos razonables en que se incurra serán reembolsados, previa presentación de los correspondientes recibos, al regreso del asegurado a Colombia, siempre que tales gastos se hallen cubiertos.

10.3. Pago de la indemnización:

El asegurado deberá tener en cuenta las siguientes circunstancias al hacer uso de su derecho de indemnización:

- a) Las indemnizaciones fijadas en las coberturas serán en todo caso complemento de los contratos que pudiera tener el asegurado cubriendo el mismo riesgo.
- b) Si el asegurado tuviera derecho a reembolso por parte de la empresa transportadora comercial correspondiente a pasaje no consumido, y al hacer uso de la cobertura de transporte o repatriación, dicho reembolso deberá reintegrarse a la compañía. Así mismo respecto a los

gastos de desplazamiento de las personas aseguradas, EL TERCERO sólo se hace cargo de los gastos adicionales que exija el evento, en lo que excedan de los previstos inicialmente por los asegurados.

- c) Las prestaciones de carácter médico y de transporte sanitario deben efectuarse previo acuerdo del médico que atiende al asegurado con el equipo médico de la compañía.
- d) EL TERCERO en ningún caso, es responsable de las reparaciones efectuadas por los talleres, ni de los retrasos e incumplimientos en la ejecución de los trabajos realizados por los mismos, sin perjuicio de lo establecido en las condiciones generales de la póliza de seguro de automóviles.

01/03/2016-1333-A-03-CAU-031

ANEXO DE ASISTENCIA AL HOGAR

Mediante el presente anexo Liberty Seguros S.A., en adelante la compañía, aseguran los servicios de asistencia al hogar contenidas en las siguientes cláusulas:

PRIMERA: OBJETO DEL ANEXO.

En virtud del presente anexo, la compañía garantiza la puesta a disposición del asegurado de una ayuda material inmediata, en forma de prestación económica o de servicios con el fin de limitar y controlar los daños materiales, presentados en la edificación del inmueble del asegurado a consecuencia de un evento fortuito, súbito e imprevisto, con sujeción a los límites de cobertura establecidos y a los demás términos y condiciones consignadas en el presente anexo, y que sean consecuencia de los eventos amparados en el mismo.

SEGUNDA: DEFINICIONES

Para los efectos de este anexo se entenderá por:

1. Tomador del Seguro: Persona que traslada los riesgos por cuenta propia o ajena, quien suscribe este contrato, y por tanto a quien corresponden las obligaciones que se derivan del mismo, salvo aquellas que expresamente corresponden al asegurado.
2. Asegurado: Persona titular del interés expuesto al riesgo y a quien corresponden, en su caso, los derechos derivados del contrato.
3. Beneficiario: Además del asegurado, tendrán la condición de beneficiario el arrendatario y la persona moradora del inmueble del

asegurado.

4. Inmueble del asegurado: Será el inmueble registrado en la primera solicitud de servicio y que obtenga sus derechos a través de un vehículo plenamente identificado en la póliza de automóviles de LIBERTY AUTO. Sólo tendrá derecho un inmueble por vehículo asegurado.
5. Edificación: Es el conjunto de obras de estructura, cerramiento y cubrimiento como muros, techos, cubiertas, puertas, ventanas y demás elementos que formen parte integrante del inmueble del asegurado. Además comprende las instalaciones de energía eléctrica, instalaciones hidráulicas, sanitarias y de gas, destinadas al uso de sus habitantes. Igualmente se consideran parte de la edificación, las construcciones complementarias que se encuentren ubicadas dentro del inmueble asegurado, tales como: garajes, sótanos, cuartos útiles o de depósito, cercas, piscinas.
6. SMLD: Salario Mínimo Legal Diario, es el valor determinado por el Gobierno Colombiano como tal, y que se encuentre vigente al momento del siniestro.

TERCERA: ÁMBITO TERRITORIAL

El derecho a las prestaciones se extiende a los inmuebles asegurados que se encuentran en el casco urbano con nomenclatura de las ciudades de Bogotá, D.C., Medellín, Cali, Barranquilla, Bucaramanga, Pereira, Manizales, Armenia, Cartagena, Santa Marta, Montería, Sincelejo, Valledupar, Cúcuta, Tunja, Ibagué, Neiva, Villavicencio, Pasto y Popayán. La cobertura para los inmuebles asegurados que estén localizados en ciudades diferentes a las antes mencionadas, se otorgará bajo la modalidad de reembolso.

CUARTA: COBERTURA

4.1.- Asistencia de Plomería:

EL TERCERO enviará al inmueble del asegurado, previo acuerdo con el beneficiario, un técnico capacitado que cuente con la formación o experiencia necesaria para adelantar las labores de reparación de los daños súbitos e imprevistos que sufran las instalaciones hidráulicas internas del inmueble exclusivamente en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de reparación y/o sustitución de tubos de conducción de agua potable. Se incluyen las labores de búsqueda o exploración de las instalaciones hidráulicas para detectar el daño, así como los gastos generados en las labores de demolición, instalación, resane, enchape y acabado.
- b) Cuando se trate de reparación y/o sustitución

de tubos de conducción de aguas negras o residuales. Se incluyen las labores de búsqueda o exploración de las instalaciones hidráulicas para detectar el daño, así como los gastos generados en las labores de demolición, instalación, resane, enchape y acabado.

- c) Cuando se trate de reparación y/o sustitución de los siguientes elementos accesorios: acoples, sifones, grifos, codos, uniones, yeas, tees, adaptadores, tapones, bujes y/o abrazaderas.
- d) Cuando se trate de destaponamiento de sifones internos de la vivienda que no den a la intemperie, siempre que no involucre cajas de inspección y/o trampa grasas.

PARÁGRAFO: Se deja expresa constancia que EL TERCERO no será responsable por las labores de compra, instalación, resane, enchape y acabado de materiales que no estén a la venta en Colombia, o que hayan sido descontinuados o aquellos que hayan sido fabricados con diseño exclusivo.

El valor asegurado para ésta cobertura es de 20 SMDLV por evento. El valor anterior incluye el costo de los materiales y la mano de obra.

En todo caso siempre existirá la posibilidad de que los acabados instalados producto de la reparación no coincidan con los ya existentes por diferencia de color, textura o brillantez debido al uso y desgaste natural del que hay instalado. Así mismo porque los lotes de piezas pueden tener variación por el tiempo de fabricación o por la marca del fabricante.

4.2. Asistencia de desinundación de Alfombras:

En caso que la alfombra de pared a pared, resulte afectada por una inundación a causa de un daño de plomería amparado en el presente anexo, EL TERCERO enviará al inmueble del asegurado, previo acuerdo con el beneficiario, un técnico especializado que adelantará las labores para efectuar la desinundación de la alfombra.

PARÁGRAFO: EL TERCERO no se responsabiliza bajo éste amparo, del lavado, secado y/o reposición de las alfombras.

El valor asegurado para ésta cobertura es de 20 SMDLV por evento. El valor anterior incluye el costo de los materiales y la mano de obra.

4.3.- Asistencia de Electricidad:

EL TERCERO enviará al Inmueble del asegurado, previo acuerdo con el beneficiario, un técnico capacitado que cuente con la formación o experiencia necesaria para

adelantar las labores de reparación de los daños súbitos e imprevistos que sufran las instalaciones eléctricas del inmueble exclusivamente en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de reparación y/o sustitución de cables y/o alambres eléctricos. Se incluyen las labores de búsqueda o exploración de las instalaciones eléctricas para detectar el daño, así como los gastos generados en las labores de instalación.
- b) Cuando se trate de reparación y/o sustitución de los siguientes elementos accesorios: tomas, interruptores, rosetas, tacos. En el caso de hornillas de estufa eléctrica, EL TERCERO cubrirá solamente la mano de obra.

PARÁGRAFO: Se deja expresa constancia que EL TERCERO no será responsable por las labores de compra y de instalación de materiales que no estén a la venta en Colombia, o que hayan sido descontinuados o aquellos que hayan sido fabricados con diseño exclusivo. El valor asegurado para ésta cobertura es de 20 SMDLV por evento. El valor anterior incluye el costo de los materiales y la mano de obra.

4.4.- Asistencia de cerrajería.

Cuando a consecuencia de cualquier hecho accidental, como pérdida, extravío o hurto de las llaves o inutilización de la cerradura por intento de hurto u otra causa que impida la apertura de alguna de las puertas exteriores del inmueble del asegurado, o de alguna de las puertas de las alcobas de la misma, por el presente anexo, EL TERCERO enviará al inmueble del asegurado, previo acuerdo con el beneficiario, un técnico capacitado que cuente con la formación o experiencia necesaria para realizar las labores y permitir el acceso por dicha puerta y arreglar o en caso necesario sustituir la cerradura de la misma por una de características similares.

PARÁGRAFO: Se deja expresa constancia que EL TERCERO no será responsable por las labores de compra y de instalación de materiales que no estén a la venta en Colombia, o que hayan sido descontinuados o aquellos que hayan sido fabricados con diseño exclusivo. El valor asegurado para ésta cobertura es de 20 SMDLV por evento. El valor anterior incluye el costo de los materiales y la mano de obra.

4.5. Asistencia de Vidrios.

Cuando a consecuencia de un hecho súbito e imprevisto se produzca la rotura de los vidrios de las ventanas o de cualquier otra superficie de cristal que de al exterior del

inmueble del asegurado, por el presente anexo, EL TERCERO enviará al inmueble, previo acuerdo con el beneficiario, un técnico capacitado que cuente con la formación o experiencia necesaria para iniciar las labores de sustitución de los vidrios.

PARÁGRAFO: Se deja expresa constancia que EL TERCERO no será responsable por las labores de compra y de instalación de materiales que no estén a la venta en Colombia, o que hayan sido descontinuados o aquellos que hayan sido fabricados con diseño exclusivo. El valor asegurado para ésta cobertura es de diecisiete (17) SMDLV por evento. El valor anterior incluye el costo de los materiales y la mano de obra.

4.6. Reparación o Sustitución de Tejas por Rotura:

Cuando a consecuencia de un hecho súbito e imprevisto se produzca la rotura de tejas de asbesto cemento, barro, cerámica, plástica, acrílicas y fibra de carbono y que formen parte del cerramiento superior del inmueble, se enviará con la mayor brevedad un técnico capacitado que cuente con la formación o experiencia necesaria para adelantar las labores de reparación de tejas. Este servicio no tendrá ningún costo para el asegurado, hasta por 20 SMDLV. por evento. El valor anterior incluye el costo de los materiales y la mano de obra.

4.7. Transmisión de mensajes urgentes:

EL TERCERO se encargará de transmitir los mensajes urgentes o justificados del beneficiario, relativa a cualquiera de los eventos cubiertos.

QUINTA: REVOCACION

La revocación o la terminación de la póliza de seguro de vehículos a la que accede el presente anexo, implica la revocación o terminación del anexo, por lo tanto las asistencias domiciliarias se suspenderán en los mismos términos y condiciones previstas en la póliza

SEXTA: LIMITE DE RESPONSABILIDAD

La prestación de cualquiera de los servicios, o el pago de cualquier suma de dinero derivada de las coberturas descritas en el presente anexo, no implica aceptación de responsabilidad por parte de la compañía, respecto de los amparos básicos de la póliza, a la que accede el anexo de Asistencia domiciliaria.

SEPTIMA: SINIESTROS

Además de lo indicado en las Condiciones Generales de la póliza a la cual accede el presente anexo, referente a Indemnizaciones se tendrá en

cuenta lo siguiente:

7.1. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

En caso de un evento cubierto por el presente anexo, el asegurado y/o el beneficiario deberán solicitar siempre la Asistencia por teléfono, debiendo informar el nombre de Asegurado, el destinatario de la prestación, el número de la cédula de ciudadanía, o cédula de extranjería, la matrícula del vehículo asegurado y/o el número de la póliza de seguros, que le da los derechos al inmueble asegurado, la dirección del inmueble del asegurado, el número de teléfono y el tipo de asistencia que precisa.

Las llamadas telefónicas serán con cobro revertido, y en los lugares en que no fuera posible hacerlo así, el Asegurado podrá recuperar el importe de las llamadas, contra presentación de los recibos. En cualquier caso no podrán ser atendidos los reembolsos de asistencia prestadas por servicios ajenos a esta Compañía, excepto los mencionados en la Cláusula Décima del presente Anexo.

En el caso de un cambio de registro en la base de datos de un inmueble asegurado y que se requiera trasladar los beneficios de la Asistencia Domiciliaria a otro inmueble, el Asegurado deberá enviar una comunicación escrita a La Compañía informando; matrícula del vehículo asegurado, la dirección del inmueble a registrar, ciudad, nombre completo, identificación y firma del asegurado.

En todo caso, el nuevo inmueble tendrá derecho a sus beneficios después de cuarenta y ocho (48) horas de haberse realizado y radicado la novedad.

7.2. INCUMPLIMIENTO

La compañía queda relevada de responsabilidad cuando por causa de fuerza mayor o por decisión autónoma del asegurado, del beneficiario o de sus responsables, no pueda efectuar cualquiera de las prestaciones específicamente previstas en este anexo; así como de los eventuales retrasos debido a contingencias o hechos imprevisibles, incluidos los de carácter meteorológico u orden público que provoquen una ocupación preferente y masiva de los reparadores destinados a tales servicios, así como tampoco cuando se presenten daños en las líneas telefónicas o en general en los sistemas de comunicación.

7.3. PAGO DE LA INDEMNIZACION

El asegurado deberá tener en cuenta, al hacer uso de su derecho de indemnización, que las indemnizaciones fijadas en las coberturas serán en todo caso complemento de los contratos que pudiera tener él cubriendo el mismo riesgo.

OCTAVA: REEMBOLSOS

Si EL TERCERO no puede prestar el servicio a través de su red de proveedores, le reembolsará al asegurado, el valor que éste hubiese pagado por la ocurrencia de cualquiera de los eventos cubiertos, hasta los límites indicados en cada uno de ellos, siempre y cuando cumpla con las siguientes obligaciones:

El asegurado deberá solicitar la autorización a través de la línea de asistencia, informando el nombre del destinatario de la prestación, el número de la cédula de ciudadanía, o cédula de extranjería, el número de la póliza, el lugar donde se encuentra, el número de teléfono y tipo de asistencia que precisa.

Una vez reciba la solicitud previa, EL TERCERO dará al beneficiario un código de autorización con el cual deberá remitir las facturas originales de los desembolsos realizados, a la dirección que le sea informada en el momento de recibir dicha autorización. En ningún caso, EL TERCERO realizará un reembolso sin que el asegurado haya remitido las facturas que cumplan los requisitos de ley en original correspondientes al servicio autorizado. En aquellos casos excepcionales donde el proveedor no le entregue factura al asegurado, se procederá a realizar el reembolso con una cuenta de cobro enviada por el asegurado.

De cualquier manera, EL TERCERO se reserva el derecho de prestar directamente la asistencia objeto del presente anexo en aquellas ciudades donde a su propio juicio lo estime conveniente.

EL TERCERO velará por mantener una red de proveedores idónea, la cual será evaluada y monitoreada permanentemente a fin de garantizar la calidad del servicio conforme a lo establecido en el manual de calidad, el cual hace parte del sistema de gestión de calidad ISO 9001 versión 2008 certificado por BBQI

01/03/2016-1333-A-03-CAU-032

ANEXO DE ASISTENCIA EN VIAJE - ASISTENCIA PLUS

Esta Asistencia Plus, si se contrata, y siempre y cuando se haya incluido en el "cuadro de amparos" de la carátula de la póliza, previo pago de la prima adicional respectiva, asegura el suministro de los servicios definidos en ANEXO DE ASISTENCIA EN VIAJE VEHICULOS LIVIANOS y ANEXO DE ASISTENCIA AL HOGAR de estas condiciones, y los servicios de Garantía Mecánica definidos en las siguientes cláusulas:

PRIMERA: OBJETO DEL ANEXO

En virtud del presente anexo, La Compañía garantiza la puesta a disposición del asegurado de una ayuda material inmediata, en forma de prestación económica o de servicios, cuando éste se encuentre en dificultades, como consecuencia

de un evento fortuito en el vehículo asegurado, de acuerdo con los términos y condiciones consignados en el presente anexo y por hechos derivados de los riesgos especificados en el mismo.

SEGUNDA: DEFINICIONES

Para los efectos de este anexo se entenderá por:

1. **Tomador de Seguro:** Persona que traslada los riesgos por cuenta propia o ajena, quien suscribe este contrato, y por tanto a quien corresponden las obligaciones que se derivan del mismo, salvo aquellas que expresamente corresponden al beneficiario.
2. **Asegurado:** Persona titular del interés expuesto al riesgo y a quien corresponden, en su caso, los derechos derivados del contrato. Para los efectos de este anexo, tienen además la condición de beneficiario:
 - a) El conductor del vehículo asegurado designado en la carátula de la póliza a la que accede este anexo.
 - b) El cónyuge y los ascendientes y descendientes en primer grado de las personas naturales aseguradas, siempre que convivan con estas y a sus expensas, aunque viajen por separado y en cualquier medio de locomoción.
 - c) Los demás ocupantes del vehículo asegurado y descrito en la carátula de la póliza, cuando resulten afectados por un accidente, con motivo de su circulación y que este incluido en la cobertura de este anexo.
3. **Vehículo Asegurado:** Se entiende por tal el vehículo plenamente identificado en la carátula de la póliza, con antigüedad menor o igual a 10 (diez) años y con menos de 150.000 (ciento cincuenta mil) kilómetros de recorrido, desde el momento de la primera matrícula del vehículo, siempre que no se trate de vehículos destinados al transporte público de personas o mercancías, vehículos de alquiler con o sin conductor, vehículos cuyo peso máximo autorizado sobrepase los 3.500 kg. O cualquier tipo de motocicletas.
4. **S.M.L.D.:** Salario Mínimo Legal Diario, es el valor que hubiera determinado el Gobierno Colombiano como tal, y que se encuentre vigente al momento del siniestro.
5. **Daño o avería:** la inutilidad operativa (conforme a las especificaciones del fabricante) de la pieza cubierta, debido a una rotura imprevista o a una fallo mecánica, eléctrica o electrónica. No se incluye en esta definición la reducción gradual en el rendimiento operativo de la pieza cubierta

que sea proporcional y equivalente a su antigüedad y kilometraje, ni los accidentes o cualesquiera influencias externas.

6. **Mano de obra:** precios o tarifas de tiempo de trabajo humano según servicios requeridos en la reparación y/o sustitución de piezas o repuestos.
7. **Reparar y/o sustituir una pieza o repuesto:** Es arreglar, habilitar o cambiar una pieza o repuesto averiado a fin de conseguir de ésta un correcto funcionamiento.
8. **Prestador del servicio:** Persona que se obliga a proporcionar los servicios descritos; para efecto de la presente póliza, le corresponde a la Compañía directamente o a través de los proveedores o Centro de Servicio autorizados.
9. **Plan de inspección y mantenimiento:** Conjunto de revisiones y trabajos que deben realizarse sobre el Vehículo asegurado durante la vigencia de la póliza, por parte de un Taller Mecánico debidamente autorizado y dotado de los medios técnicos y tecnológicos suficientes.
10. **Antigüedad y kilometraje:** la antigüedad corresponde al tiempo transcurrido desde la primera matrícula del vehículo asegurado; el kilometraje hace referencia al número de kilómetros registrados en el odómetro o cuenta kilómetros del vehículo asegurado a la fecha de expedición de la póliza a la que accede el presente anexo.

TERCERA: ÁMBITO TERRITORIAL

La cobertura de garantía mecánica será de aplicación dentro del territorio de la República de Colombia.

CUARTA: ALCANCE

El asegurado tendrá derecho al presente anexo si así se contrata en la carátula de la póliza.

QUINTA: COBERTURAS AL VEHÍCULO:

5.1. Remolque o transporte del vehículo:

En caso de que el vehículo asegurado no pudiera circular por avería o accidente, La Compañía se hará cargo del remolque o transporte hasta el taller que elija el asegurado.

El límite máximo de esta prestación por accidente será de ciento cuarenta (140) SMLD; este límite deberá entenderse sin perjuicio de lo establecido en las condiciones generales de la póliza de automóviles.

La Compañía se reserva el derecho, en caso de averías menores tales como problemas

eléctricos por corto circuito de alarma, cambios de bujías, etc. y hasta el límite asegurado por avería, de encargarse de la reparación en el sitio donde se encuentre el vehículo asegurado.

En el caso que la inmovilización del vehículo se ocasione por llantas pinchadas, por pérdida de llaves o por falta de combustible, La Compañía se encargará de poner a disposición del asegurado los medios para solucionar tales imprevistos. De cualquier manera serán por cuenta del asegurado los valores que se generen en dichos eventos.

PARÁGRAFO: Esta cobertura opera en reemplazo del numeral 5.1, de la cláusula vigésima del anexo de asistencia en viaje.

5.2. Segundo servicio de remolque o transporte del vehículo.

En caso de requerirse un segundo servicio de grúa originado por un evento cubierto por el presente anexo, La Compañía asumirá el valor del segundo servicio, siempre y cuando éste se realice dentro de la misma ciudad donde se dejó el vehículo en el primer servicio, y con un límite de tres (3) eventos durante la vigencia.

5.3 Garantía mecánica al anexo de Asistencia en Viaje Plus:

1. La Compañía garantiza la puesta a disposición del asegurado, de la mano de obra y los repuestos que sean necesarios para restablecer las condiciones normales de funcionamiento del vehículo asegurado, siempre que dicha reparación sea necesaria como consecuencia de una falla mecánica, eléctrica o electrónica del vehículo durante la vigencia de la presente póliza, en su uso normal, no comercial, en los términos y condiciones contenidos en el presente anexo. Así mismo se hará responsable de dar garantía sobre el arreglo realizado (piezas y mano de obra).

• Reposición y/o arreglo de piezas cubiertas

En caso de avería del vehículo asegurado, ocasionado por una falla mecánica, eléctrica o electrónica en la que se vea (n) directamente comprometida la pieza(s) cubierta(s), la Compañía asumirá los costos de mano de obra, reposición y/o arreglo de la pieza averiada o parte de ella, según lo considere conveniente. Solo se sustituirá cada pieza una vez por vigencia.

El límite de esta Cobertura es por cada sistema y las piezas cubiertas son las indicadas a continuación:

PIEZAS CUBIERTAS Y LIMITE DE COBERTURA

MOTOR LÍMITE DE COBERTURA 250 SMLD	CAJA DE CAMBIOS (AUTOMÁTICA MANUAL Y DE SUPERMANCHAS) LÍMITE DE COBERTURA 140 SMLD
RODAMIENTOS INTERNOS Y RETENEDORES	ENGRANAJE
CORONA DE VOLANTE	DESPLAZABLES Y ANILLOS DE SINCRONIZACIÓN
VOLANTE	SELECTORES
CIGÜEÑAL	ARBOLES
CASQUETES DE CIGÜEÑAL	CONVERTIDOR DE PAR
POLEA CIGÜEÑAL	ANTE / POSTE. BOMBA / (MANUAL / ELÉCTRICO) DE LA BOMBA
ENGRANAJES Y CADENAS DE DISTRIBUCIÓN	COJINETES Y RODAMIENTOS
ARBOLES DE LEVAS, IMPULSADORES, ELEVADORES	VÁLVULA MODULADORA
CONJUNTO DE EJES DE BALANCINES	BARRA Y TUBO MEDIDORA DE ACEITE
VÁLVULAS Y GUIAS	NO CUBIERTO: CARTER Y JUNTAS
MÚLTIPLE DE ADMISIÓN	DIFERENCIAL Y TRANSMISIÓN LÍMITE DE COBERTURA 50 SMLD PIEZAS CUBIERTAS
MÚLTIPLE DE ESCAPE	GRUPO CÓNICO
RESORTES DE VALVULAS	SELECTORES DE DOBLE MARCHA
CADENA DE TRANSMISIÓN	GRUPO DE TRANSFERENCIA
TORNILLO RETENEDOR POLEA DE CIGÜEÑAL	LIMITADORES DE DESLIZAMIENTO
BASE FILTRO DE ACEITE	SATÉLITES

BARRA Y TUBO MEDIDORA DE ACEITE	CORONA
NO CUBIERTO: CARTER, JUNTAS, CORREA DE DISTRIBUCIÓN, PIÑONES, RODAMIENTOS, Y TENSORES DE DISTRIBUCIÓN	J U N T A S UNIVERSALES NO CUBIERTO: CARTER Y JUNTAS
SISTEMA DE FRENOS LÍMITE DE COBERTURA 36 SMLD	DIRECCIÓN LÍMITE DE COBERTURA 33 SMLD CREAMALLERA Y SINFIN
BOMBA PRINCIPAL, BOMBINES Y SERVOFRENO	U N I D A D DE SERVODIRECCIÓN Y BOMBA
LIMITADORES DE PRESIÓN Y COMPENSADORES DE FRENADA	BIELA DE DIRECCIÓN
SISTEMA DE REFRIGERACIÓN LÍMITE DE COBERTURA 36 SMLD	SUSPENSIÓN DELANTERA Y TRASERA LÍMITE DE COBERTURA: 140 SMLD
BOMBA DE AGUA	B R A Z O S DE TORSIÓN
TERMOSTATO	B R A Z O S DE SUSPENSIÓN SUPERIORES E INFERIORES
SISTEMA DE ALIMENTACIÓN LÍMITE DE COBERTURA 20 SMLD	S I S T E M A ELECTRICO LÍMITE DE COBERTURA 20 SMLD
B O M B A DE COMBUSTIBLE	ALTERNADOR Y MOTOR DE ARRANQUE
B O M B A INYECCIÓN	REGULADOR DE TENSIÓN
BOMBA ELECTRICA DE ALIMENTACIÓN	C A S Q U I L L O S , ESCOBILLAS Y BENDIX

•Garantía de inspección y mantenimiento.

El presente anexo, se otorga bajo la garantía del asegurado de someter el vehículo relacionado en la carátula de la póliza a controles de mantenimiento preventivo según lo especificado por el fabricante, debiendo

conservar la(s) factura(s). Los costos por los mantenimientos estarán a cargo del ASEGURADO.

- La cobertura de garantía mecánica será de aplicación dentro del territorio de la República de Colombia.
- Esta cobertura se otorga bajo la garantía del asegurado, para los efectos del Artículo 1061 del Código de Comercio, de someter el vehículo relacionado en la carátula de la póliza a controles de mantenimiento preventivo según lo especificado por el fabricante, debiendo conservar la(s) factura(s). Los costos por los mantenimientos estarán a cargo del ASEGURADO.

SEXTA: OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

Además de las obligaciones a cargo del ASEGURADO previstas en otras cláusulas de este Anexo, el ASEGURADO se obliga a:

- Observar estrictamente las instrucciones impartidas por el fabricante en los manuales de operación del vehículo.
- Velar porque el vehículo permanezca en óptimas condiciones de funcionamiento.
- En caso de evento cubierto por el presente anexo el asegurado deberá solicitar siempre la asistencia por teléfono.

SEPTIMA: SINIESTROS

Además de lo indicado en las Condiciones Generales de la póliza a la cual accede el presente anexo, referente a Indemnizaciones se tendrá en cuenta lo siguiente:

OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO:

- El asegurado deberá comunicarse telefónicamente con la central de operaciones de la Compañía en la ciudad de Bogotá, dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la avería.
- Producida la llamada, el ASEGURADO deberá informar al operador los datos del vehículo asegurado: placa, marca, modelo, color, kilometraje, su nombre completo y documento de identidad, así como el motivo de la llamada.
- El operador orientará al ASEGURADO y en caso requerido informará los datos del Centro de Servicios al cual debe trasladar el vehículo.
- El ASEGURADO deberá trasladar el vehículo al Centro de Servicios autorizado por la Compañía e informado por el operador; el personal del Centro de Servicio recibirá el vehículo inventariado y procederá a realizar el diagnóstico; el ASEGURADO deberá autorizar a LA COMPAÑÍA el desmonte de las piezas a que haya lugar a fin de determinar la falla y causa de la misma; los gastos de desmonte de piezas no estarán cubiertos por La Compañía si la avería no está cubierta.

5. En el evento de daño no cubierto, LA COMPAÑÍA comunicará al ASEGURADO esta circunstancia, obligándose el ASEGURADO a retirar el vehículo durante los tres (3) días siguientes a la comunicación; transcurrido este plazo, LA COMPAÑÍA no responderá por la pérdida o daños que sufra el vehículo. El ASEGURADO puede autorizar expresamente al centro de servicio para que le sea reparado el automotor; en este caso los costos que se generen por el arreglo serán cancelados directamente por el ASEGURADO antes de retirar el automotor.
6. Verificada la procedencia del daño, si los repuestos necesarios para la reparación deben ser conseguidos en otras plazas por no encontrarse en el mercado local, el tiempo de reparación se sujetará a la disponibilidad de las piezas o partes en el Centro de Servicio.
7. Reparado el vehículo, el ASEGURADO se obliga a retirarlo dentro los tres (3) días siguientes a la fecha de la comunicación en la que se le informe que éste ha sido reparado. Si el vehículo no es retirado por el ASEGURADO dentro del término establecido, cualquier pérdida, daño o deterioro del mismo quedará bajo la exclusiva responsabilidad del ASEGURADO.

01/03/2016-1333-A-03-CAU-033

ANEXO DE ASISTENCIA ODONTOLÓGICA

El presente anexo, hace parte integrante de la póliza de seguro de automóviles, siempre y cuando se haya incluido en el "cuadro de amparos" de la carátula de la póliza, previo el pago de la prima adicional respectiva y en un todo de acuerdo con las condiciones generales de la póliza y siguientes condiciones particulares:

CLAUSULA PRIMERA: AMPARO:

Las coberturas del presente anexo serán atendidas por Liberty a través de la red de clínicas y odontólogos adscritos, que para efectos del presente contrato en adelante se llamara simplemente el tercero, el cual asume la obligación en todo caso, de suministrar y prestar los servicios que más adelante se definen.

El asegurado declara conocer y aceptar dicha circunstancia desde el mismo momento en que solicita el otorgamiento de esta cobertura.

Bajo el presente amparo y durante la vigencia de la póliza, se cubren los siguientes conceptos odontológicos requeridos por el asegurado descrito en la carátula de la póliza y/o el beneficiario que nombre el asegurado para este amparo, con sujeción a los límites pactados y especificados en la carátula de la póliza.

- A. Plan salud oral integral en promoción y prevención de la enfermedad
- B. Plan de salud oral integral en urgencia dental.

La definición de cada uno de estos amparos y su

01/03/2016-1333-P-03-CAU-030

01/03/2016-1333-A-03-CAU-033

01/03/2016-1333-A-03-CAU-034

forma de aplicación aparecen especificados en la cláusula cuarta de las condiciones generales de este anexo.

Los beneficios odontológicos anteriormente citados serán prestados únicamente al beneficiario descrito en la carátula de la póliza y/o al asegurado titular del contrato al que accede este amparo a través de las instituciones y odontólogos adscritos a la red de Liberty en cuyo caso opera la cobertura en forma ilimitada en la red, sujeto a las exclusiones, términos y condiciones establecidos en las cláusulas subsiguientes de este anexo.

CLAUSULA SEGUNDA: LIMITACIONES

1. Los beneficios otorgados en la presente póliza para el amparo de promoción y prevención, sólo tendrán operancia cada seis meses y uno por semestre.
2. Para el amparo de urgencias se podrá acceder de manera ilimitada, y tendrá cobertura siempre y cuando la afección dental sea definida y considerada por el odontólogo general como una urgencia.

CLAUSULA TERCERA: COBERTURAS

Liberty se obliga a dar cobertura a los siguientes procedimientos de asistencia odontológica:

A. Plan salud oral integral en promoción y prevención de la enfermedad Área de la odontología que se encarga de prevenir las enfermedades orales y promover el auto cuidado de la salud oral. Las actividades realizadas son:

1. Consultas: Es el proceso mediante el cual se realiza la evaluación clínica, para diagnosticar y definir el plan de tratamiento de un paciente. Bajo esta Condicionado General Póliza Seguro de Automóviles cobertura se incluye la realización y evaluación clínica del estado de salud oral a través del odontólogo general y remisiones que éste efectúe a odontólogos especialistas dentro de la red. Se excluye la consulta especializada que no sea remitida para un tratamiento derivado de una urgencia objeto de este amparo.

2. Promoción y prevención de la enfermedad

2.1. Profilaxis: Bajo esta cobertura se incluyen las medidas necesarias para la eliminación y control de la placa bacteriana, la cual comprende la eliminación de la placa blanda.

2.2. Fluorización: Bajo esta cobertura se incluye la aplicación de flúor para menores de 15 años cuando ésta sea recomendada por el odontólogo general, la cual se realiza con el fin de prevenir la caries dental.



Liberty
Seguros S.A.

01/03/2016-1333-NT-P-03-3-AU-AUTOSTOT-P

01/03/2016-1333-NT-A-03-3-AU-AUTOSTOT-P

2.3. Fisioterapia oral:

- a) Bajo esta cobertura se incluye la práctica de medidas destinadas a la promoción y prevención de la salud oral, tales como: charlas individuales de motivación y concientización, control de placa bacteriana, enseñanza de técnica de cepillado y uso de seda dental. En pacientes pediátricos, además se incluyen instrucciones para el manejo de la dieta y efectos del azúcar en la salud oral.
- b) Plan de salud oral integral en urgencia dental: Bajo esta cobertura se incluyen las medidas terapéuticas destinadas a la atención, manejo y tratamiento de dolor intenso en procesos inflamatorios agudos que afectan los tejidos duros y blandos de la cabeza y cavidad oral. Lo anterior puede ser causado por agentes infecciosos, traumáticos o cáusticos. En este cuadro de eventos inmediatos se incluyen las afecciones del nervio dental, sangrado posterior a una cirugía o trauma, dolor muscular por dificultad en la apertura bucal, desalajo total de piezas dentales, movilidad dental a causa de trauma, drenaje de abscesos de origen radicular o de los tejidos de soporte del diente, entre otros. Para los casos en que se presente fracturas de huesos de la cara o de los maxilares, se prestará la atención inicial de urgencias que incluye reposición de dientes desalojados o con movilidad, sutura de tejidos bucales lacerados, control de sangrado y prescripción de analgésicos.

3. Diagnóstico oral: Es el proceso mediante el cual se realiza la evaluación clínica, para diagnosticar y definir el plan de tratamiento de un paciente. Este examen será practicado por el odontólogo general y en los casos en que requiera especialista se genera la respectiva remisión y asesoramiento.

4. Urgencia endodónticas: Área de la odontología que se encarga del diagnóstico y tratamiento de las enfermedades del nervio dental y de la raíz. Bajo este amparo se da cobertura a la eliminación de caries, recubrimientos pulpaes directos e indirectos, obturación provisional, obturación con amalgama, resina de foto curado, ionómero de vidrio (solo para reconstrucción de muñones) y tratamientos de conductos uni, bi y multirradiculares. Los tratamientos de conductos son realizados directamente por los especialistas en la materia.

5. Urgencia protésica: Cementado provisional o definitivo de prótesis fijas, reparación de la prótesis removible (Únicamente sustitución de dientes) realizados por odontólogo general.

6. Urgencia periodontal Área de la odontología que se encarga del diagnóstico y tratamiento de las enfermedades de la encía y tejidos de soporte del diente.

7. Bajo este amparo se da cobertura a la realización de detartrajes simples y complejos, raspajes y alizados radiculares supra y subgingivales, retiro de capuchón pericoronario (no incluye la extracción de dientes incluidos) ajustes de oclusión y ferulización. Estos procedimientos son practicados por odontólogo general y según complejidad se remite a odontólogo especialista.

8. Urgencia quirúrgica: Área de la Odontología que se encarga del diagnóstico y tratamiento de patologías que requieren procedimientos quirúrgicos orales y extracciones dentales. Bajo este amparo se da cobertura a la realización de exodoncias, curetajes, tratamiento de la alveolitis postexodoncia, control de hemorragias y suturas en paladar, encías y lengua. Practicados por odontólogo general y según su complejidad se remite a odontólogo especialista.

9. Rayos x periapicales: Es el medio que soporta el diagnóstico dental a través de imágenes obtenidas por los rayos x. Bajo esta cobertura se incluyen las radiografías periapicales preliminares que serán empleadas como ayudas diagnósticas para los tratamientos a practicar, urgencias endodónticas (tratamiento de conductos) y de cirugía oral o cualquier otro que sea objeto de la cobertura de este contrato.

10. Las radiografías periapicales que cubre el plan son las necesarias para la ejecución y continuidad de tratamientos dentales.

PARÁGRAFO: Condiciones especiales de atención aplicables a los amparos

- A) Liberty podrá, en cualquier momento, solicitar una consulta especial para cualquier asegurado, con el objetivo de mantener el nivel de calidad y la autorización del amparo de asistencia odontológica y/o aclarar dudas técnicas.
- B) Es requisito indispensable para la operancia del amparo de asistencia odontológica la autorización del odontólogo general quien realizará el diagnóstico y el plan de tratamiento.
- C) Se considera un abandono de tratamiento la condición de salud oral que puede verse agravada, deteriorada o causar serias complicaciones y/o secuelas, incluso la pérdida del diente, cuando un asegurado no asiste por espacio de sesenta (60) días consecutivos a la cita para la continuidad del tratamiento odontológico iniciado, caso en el cual el asegurado será el único responsable por las complicaciones y secuelas generadas por dicho abandono.

CLAUSULA CUARTA: DEFINICIONES Y OBLIGACIONES**1) Enfermedad**

Cualquier alteración de la salud que conduzca a un tratamiento odontológico o quirúrgico.

2) Accidente:

Hecho súbito, violento, externo, visible y fortuito que produzca en la integridad física del asegurado lesiones dentales evidenciadas por contusiones o heridas visibles o lesiones internas odontológicamente comprobadas y que sean objeto de las coberturas del presente amparo odontológico.

3) Institución dental:

Establecimiento que reúne las condiciones exigidas por la ley colombiana para prestar los servicios objeto de este contrato y debe estar legalmente registrada y autorizada para prestar los mismos.

4) Odontólogo:

Persona legalmente autorizada en el área donde ejerce la práctica de su profesión, para prestar servicios odontológicos o quirúrgicos.

El asegurado autoriza expresamente a Liberty para solicitar informes sobre la evolución de lesiones o enfermedades para la comprobación de cualquier tratamiento. Además autoriza a Liberty para que la clínica, centro de salud oral o cualquier institución de salud y odontólogo tratante le suministre toda información relacionada con la misma.

Liberty cubrirá la atención de urgencia comprobada, desde que haya ocurrido en el territorio nacional y solamente en las ciudades donde opera el presente seguro.

Como garantía de este amparo, el servicio opera únicamente en la República de Colombia y en las ciudades capitales de departamento, y en Sogamoso.

Debe quedar claro que si el contrato al que accede este anexo por alguna circunstancia para la fecha en que fueron prestados los servicios fue terminado o revocado, el asegurado estará en la obligación de cancelar los servicios prestados por Liberty.

No obstante lo establecido en estas condiciones cuando sean varios los vehículos asegurados los conductores de los mismos serán beneficiarios de este amparo. En tal sentido solo pueden presentar a Liberty modificaciones de asegurados conductores en cada anualidad.

01/03/2016-1333-A-03-CAU-034

ANEXO DE LLANTAS ESTALLADAS

El presente anexo, hace parte integrante de la póliza de seguro de automóviles, siempre y cuando se haya incluido en el “cuadro de amparos” de la carátula de la póliza, previo el pago de la prima adicional respectiva y en un todo de acuerdo con las condiciones generales de la póliza y siguientes condiciones particulares:

En virtud del presente beneficio Liberty Seguros S.A., en adelante la compañía previo aviso por parte del asegurado, realizará a nivel nacional únicamente a través del proveedor autorizado por la compañía y hasta la suma de un (1) smmlv incluido el iva durante la vigencia de la póliza, la reposición una de las llantas del vehículo asegurado que haya sufrido un daño como consecuencia de un hecho súbito, imprevisto y accidental durante la normal operación del vehículo asegurado.

Parágrafo Primero. En caso que para la compañía, no sea posible realizar dicha reposición, el asegurado solo podrá realizar la misma previa autorización escrita de la compañía. Bajo ninguna circunstancia habrá lugar a reembolso sin dicha autorización. Esta cobertura opera exclusivamente para el vehículo asegurado cuyo uso sea familiar particular.

Parágrafo Segundo. Este beneficio cubre los eventos sucedidos en la vigencia de la póliza hasta una suma asegurada de un (1) SMMLV por el total de los mismos incluido el IVA. Los excedentes a la cobertura que se originen en el proceso de reparación deben ser asumidos por el asegurado. Bajo ninguna circunstancia la compañía asumirá estos excedentes.

CLAUSULA SEGUNDA**DEFINICIONES:**

DETERIORO O DESGASTE: Degeneración o empeoramiento gradual y paulatino de un bien.

ELEMENTOS ORIGINALES: Aquellos no necesarios para el normal funcionamiento del vehículo, pero que han sido instalados en fábrica según su modelo, clase y/o tipo.

DAÑO SUBITO: Acto o hecho que deriva de una causa violenta, súbita, externa e involuntaria que produce daños en las personas o en las cosas.

CLAUSULA TERCERA COBERTURA:

El presente anexo cubre la sustitución de la llanta del vehículo asegurado que sufra un estallido debido a la normal operación del mismo siempre y cuando se trate de llantas con medidas del diseño original.

Parágrafo Primero: La llanta dañada se reemplazara por un producto nuevo con la misma

o similar especificación, la compañía no se hace responsable por el reemplazo de llantas que no estén a la venta en Colombia, que hayan sido descontinuadas o que hayan sido fabricadas con diseño exclusivo, en este evento podrá ser entregado un producto similar, equivalente al producto solicitado, o al producto que lo haya sustituido en producción pero nunca se indemnizará en dinero.

CLAUSULA CUARTA: TERMINACIÓN

La revocación o terminación de la póliza de seguros a la que accede el presente Anexo, implicará la revocación o terminación del mismo, por lo tanto los amparos del mismo, se suspenderán en igualdad de términos y condiciones previstos en la póliza.

01/03/2016-1333-A-03-CAU-035

ANEXO DE PEQUEÑOS ACCESORIOS

CLAUSULA PRIMERA OBJETO DEL BENEFICIO:

El presente anexo, hace parte integrante de la póliza de seguro de automóviles, siempre y cuando se haya incluido en el "cuadro de amparos" de la carátula de la póliza, previo el pago de la prima adicional respectiva y en un todo de acuerdo con las condiciones generales de la póliza y siguientes condiciones particulares:

En virtud del presente beneficio Liberty Seguros S.A., en adelante la compañía previo aviso por parte del asegurado, realizará a nivel nacional únicamente a través del proveedor autorizado por la compañía y hasta la suma de un (1) smmlv incluido iba durante la vigencia de la póliza, la reposición por hurto o daño súbito de los siguientes elementos del diseño original del vehículo asegurado: bocales externos, emblemas externos, lunas de espejo, tapas de gasolina, brazos limpia brisas, vidrios laterales y bombillos externos. Adicionalmente se cubre el daño súbito de la película de seguridad.

Parágrafo Primero. En caso que para la compañía, no sea posible realizar dicha reposición, el asegurado solo podrá realizar la misma previa autorización escrita de la compañía. Bajo ninguna circunstancia habrá lugar a reembolso sin dicha autorización. Esta cobertura opera exclusivamente para el

Parágrafo Segundo. Este beneficio cubre los eventos sucedidos en la vigencia de la póliza hasta una suma asegurada de un (1) por el total de los mismos SMMLV incluido IVA. Los excedentes a la cobertura que se originen en el proceso de reparación deben ser asumidos por el asegurado.

Bajo ninguna circunstancia la compañía asumirá estos excedentes.

CLAUSULA SEGUNDA DEFINICIONES:

DETERIORO O DESGASTE: Degeneración o empeoramiento gradual y paulatino de un bien.
ELEMENTOS ORIGINALES: Aquellos no necesarios para el normal funcionamiento del vehículo, pero que han sido instalados en fábrica según su modelo, clase y/o tipo.

DAÑO SUBITO: Acto o hecho que deriva de una causa violenta, súbita, externa e involuntaria que produce daños en las personas o en las cosas.

HURTO: Apropriación de una cosa ajena, con ánimo de lucro, sin emplear fuerza en las cosas, ni violencia o intimidación en las personas que lo portan o lo custodian.

CLAUSULA TERCERA:

Los elementos cubiertos bajo el presente anexo se reemplazarán por un producto nuevo con la misma o similar especificación. La Compañía no se hace responsable por el reemplazo de accesorios que no estén a la venta en Colombia, que hayan sido descontinuadas o que hayan sido fabricadas con diseño exclusivo, en este evento podrá ser entregado un producto similar, equivalente al producto solicitado, o al producto que lo haya sustituido en producción pero nunca se indemnizará en dinero.

CLAUSULA CUARTA: TERMINACIÓN O REVOCACION

La revocación o terminación de la póliza de seguros a la que accede el presente Anexo, implicará la revocación o terminación del mismo, por lo tanto los amparos del mismo, se suspenderán en igualdad de términos y condiciones previstos en la póliza.

01/03/2016-1333-A-03-CAU-036

ANEXO ROTURA DE CRISTALES

El presente anexo, hace parte integrante de la póliza de seguro de automóviles, siempre y cuando se haya incluido en el "cuadro de amparos" de la carátula de la póliza, previo el pago de la prima adicional respectiva y en un todo de acuerdo con las condiciones generales de la póliza y las siguientes condiciones particulares.

Antes de entrar a definir el amparo otorgado mediante la presente cobertura adicional, es importante anotar, que teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 1110 del Código Comercio, en cuanto hace el cumplimiento de la obligación de pagar, Liberty Seguros S.A. en desarrollo de dicho precepto, realizará el pago por

reposición y lo hará a través de un "tercero", que para efectos del presente contrato en adelante se llamará simplemente EL TERCERO, el cual asume la obligación en todo caso, de suministrar y prestar el servicio que más adelante se define.

PRIMERA: COBERTURAS

Cuando a consecuencia de un hecho súbito e imprevisto se produzca la rotura de Vidrios, Farolas, Stops y Espejos Retrovisores, Liberty a través del EL TERCERO se hará cargo de su sustitución en un centro especializado.

No habrá lugar a la cobertura de este anexo si la rotura de los cristales es indemnizada bajo cualquiera de las coberturas de daños del vehículo.

Bajo este amparo, si las piezas a reemplazar no están disponibles para comprar en Colombia o que hayan sido discontinuados o aquellos que hayan sido fabricados con diseño exclusivo, se aplicará el reembolso al que más adelante se hace referencia.

El valor asegurado para ésta cobertura es de 30 SMLDV por evento. El valor anterior incluye el costo de los materiales y la mano de obra.

SEGUNDA: REEMBOLSOS

Liberty a través de EL TERCERO podrá reembolsar al asegurado, el valor que éste hubiese pagado por la ocurrencia de cualquiera de los eventos cubiertos mencionados en el presente anexo y hasta por los límites indicados, siempre y cuando se cumpla con las siguientes obligaciones:

El asegurado deberá solicitar antes de contratar un servicio cubierto, una autorización de , la cual deberá pedirse por teléfono, a cualquiera de los números indicados para prestar la asistencia, informando el nombre del asegurado, el número de la cédula de ciudadanía, o cédula de extranjería, el lugar donde se encuentra, el número de teléfono y tipo de asistencia que precisa.

Una vez reciba la solicitud previa, le dará al titular un código de autorización con el cual deberá remitir las facturas originales de los desembolsos realizados, a la dirección que le sea informada en el momento de recibir dicha autorización. En ningún caso realizará un reembolso sin que se hayan remitido las facturas originales correspondientes y éstas siempre deberán cumplir con los requisitos exigidos por la ley.

De cualquier manera se reserva el derecho de prestar directamente la Asistencia objeto del presente Anexo en aquellas ciudades donde no hay disponibilidad de proveedores.

ANEXO PÉRDIDA DE LLAVES

El presente anexo, hace parte integrante de la póliza de seguro de automóviles, siempre y cuando se haya incluido en el "cuadro de amparos" de la carátula de la póliza, previo el pago de la prima adicional respectiva y en un todo de acuerdo con las condiciones generales de la póliza y siguientes condiciones particulares.

Antes de entrar a definir el amparo otorgado mediante la presente cobertura adicional, es importante anotar, que teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 1110 del Código Comercio, en cuanto hace el cumplimiento de la obligación de pagar, Liberty Seguros S.A. en desarrollo de dicho precepto, realizará el pago por reposición y lo hará a través de un "tercero", que para efectos del presente contrato en adelante se llamará simplemente EL TERCERO, el cual asume la obligación en todo caso, de suministrar y prestar el servicio que más adelante se define.

PRIMERA: COBERTURAS

En caso de pérdida de las llaves del vehículo registrado, Liberty a través de EL TERCERO se hará cargo de su sustitución en la red de talleres prevista para tal fin, hasta 30 SMLDV y un (1) evento por vigencia de la póliza.

SEGUNDA: REEMBOLSOS

Liberty a través de EL TERCERO podrá reembolsar al asegurado, el valor que éste hubiese pagado por la ocurrencia de cualquiera de los eventos cubiertos mencionados en el presente anexo y hasta por los límites indicados, siempre y cuando se cumpla con las siguientes obligaciones:

El asegurado deberá solicitar antes de contratar un servicio cubierto, una autorización de , la cual deberá pedirse por teléfono, a cualquiera de los números indicados para prestar la asistencia, informando el nombre del asegurado, el número de la cédula de ciudadanía, o cédula de extranjería, el lugar donde se encuentra, el número de teléfono y tipo de asistencia que precisa.

Una vez reciba la solicitud previa, le dará al titular un código de autorización con el cual deberá remitir las facturas originales de los desembolsos realizados, a la dirección que le sea informada en el momento de recibir dicha autorización. En ningún caso realizará un reembolso sin que se hayan remitido las facturas originales correspondientes y éstas siempre deberán cumplir con los requisitos exigidos por la ley.

De cualquier manera se reserva el derecho de prestar directamente la Asistencia objeto del presente Anexo en aquellas ciudades donde no hay disponibilidad de proveedores.

01/03/2016-1333-A-03-CAU-037

01/03/2016-1333-P-03-CAU-030
01/03/2016-1333-A-03-CAU-037
01/03/2016-1333-A-03-CAU-038



01/03/2016-1333-A-03-CAU-038

01/03/2016-1333-NT-P-03-3-AU-AUTOSTOT-P
01/03/2016-1333-NT-A-03-3-AU-AUTOSTOT-P

ANEXO GRUA O CONDUCTOR PARA REVISIONES

El presente anexo, hace parte integrante de la póliza de seguro de automóviles, siempre y cuando se haya incluido en el "cuadro de amparos" de la carátula de la póliza, previo el pago de la prima adicional respectiva y en un todo de acuerdo con las condiciones generales de la póliza y siguientes condiciones particulares.

Antes de entrar a definir el amparo otorgado mediante la presente cobertura adicional, es importante anotar, que teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 1110 del Código Comercio, en cuanto hace el cumplimiento de la obligación de pagar, Liberty Seguros S.A. en desarrollo de dicho precepto, realizará el pago por reposición y lo hará a través de un "tercero", que para efectos del presente contrato en adelante se llamará simplemente EL TERCERO el cual asume la obligación en todo caso, de suministrar y prestar el servicio que más adelante se define.

PRIMERA: COBERTURAS

Liberty a través de EL TERCERO le ofrece el beneficio de trasladar el vehículo asegurado en grúa o a través de un conductor hasta el taller o establecimiento autorizado de su preferencia, cuando requiera adelantar revisiones de rutina o de mantenimiento o revisiones Tecnomecánicas. La cobertura incluye el mismo servicio para regresar el vehículo asegurado hasta el lugar de donde fue inicialmente retirado. La cobertura de este anexo no incluye los costos de reparación o mantenimiento, ni el costo de la revisión Tecnomecánica. El servicio se debe solicitar con 4 horas de anticipación y estará limitado a dos eventos por vigencia de la póliza.

SEGUNDA: REEMBOLSOS

Liberty a través de EL TERCERO podrá reembolsar al asegurado, el valor que éste hubiese pagado por la ocurrencia de cualquiera de los eventos cubiertos mencionados en el presente anexo y hasta por los límites indicados, siempre y cuando se cumpla con las siguientes obligaciones:

El asegurado deberá solicitar antes de contratar un servicio cubierto, una autorización de , la cual deberá pedirse por teléfono, a cualquiera de los números indicados para prestar la asistencia, informando el nombre del asegurado, el número de la cédula de ciudadanía, o cédula de extranjería, el lugar donde se encuentra, el número de teléfono y tipo de asistencia que precisa.

Una vez reciba la solicitud previa, le dará al titular un código de autorización con el cual deberá remitir las facturas originales de los desembolsos realizados, a la dirección que le sea informada en el momento de recibir dicha autorización.

01/03/2016-1333-P-03-CAU-030

01/03/2016-1333-A-03-CAU-039

01/03/2016-1333-A-03-CAU-040

En ningún caso realizará un reembolso sin que se hayan remitido las facturas originales correspondientes y éstas siempre deberán cumplir con los requisitos exigidos por la ley.

De cualquier manera se reserva el derecho de prestar directamente la Asistencia objeto del presente Anexo en aquellas ciudades donde no hay disponibilidad de proveedores.

01/03/2016-1333-A-03-CAU-039

ANEXO COBERTURA LIFE STYLE

El presente anexo, hace parte integrante de la póliza de seguro de automóviles, siempre y cuando se haya incluido en el "cuadro de amparos" de la carátula de la póliza, previo el pago de la prima adicional respectiva y en un todo de acuerdo con las condiciones generales de la póliza y siguientes condiciones particulares.

Antes de entrar a definir el amparo otorgado mediante la presente cobertura adicional, es importante anotar, que teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 1110 del Código Comercio, en cuanto hace el cumplimiento de la obligación de pagar, Liberty Seguros S.A. en desarrollo de dicho precepto, realizará el pago por reposición y lo hará a través de un "tercero", que para efectos del presente contrato en adelante se llamará simplemente EL TERCERO, el cual asume la obligación en todo caso, de suministrar y prestar el servicio que más adelante se define.

PRIMERA: COBERTURAS

Cuando el beneficiario requiera el servicio de un Mesero o Barman o Chef debidamente acreditados, Liberty a través del tercero, prestará el servicio de uno de ellos en cada evento en el inmueble que se encuentre registrado en la póliza únicamente para las ciudades de Bogotá, Cali y Medellín, debe ser solicitado veinticuatro (24) horas de anticipación y se limita únicamente a la prestación del servicio no incluye los ingredientes, bebidas, menaje y/o elementos a utilizar. La cobertura será de un máximo de hasta 20 SMLDV por Chef y hasta 15 SMLDV por Mesero o Barman y dos (2) eventos por vigencia de la póliza.

SEGUNDA: REEMBOLSOS

Liberty a través de EL TERCERO podrá reembolsar al asegurado, el valor que éste hubiese pagado por la ocurrencia de cualquiera de los eventos cubiertos mencionados en el presente anexo y hasta por los límites indicados, siempre y cuando se cumpla con las siguientes obligaciones:

El asegurado deberá solicitar antes de contratar un servicio cubierto, una autorización de , la cual deberá pedirse por teléfono, a cualquiera



Liberty
Seguros S.A.

01/03/2016-1333-NT-P-03-3-AU-AUTOSTOT-P

01/03/2016-1333-NT-A-03-3-AU-AUTOSTOT-P

de los números indicados para prestar la asistencia, informando el nombre del asegurado, el número de la cédula de ciudadanía, o cédula de extranjería, el lugar donde se encuentra, el número de teléfono y tipo de asistencia que precisa.

Una vez reciba la solicitud previa, le dará al titular un código de autorización con el cual deberá remitir las facturas originales de los desembolsos realizados, a la dirección que le sea informada en el momento de recibir dicha autorización. En ningún caso realizará un reembolso sin que se hayan remitido las facturas originales correspondientes y éstas siempre deberán cumplir con los requisitos exigidos por la ley.

De cualquier manera se reserva el derecho de prestar directamente la Asistencia objeto del presente Anexo en aquellas ciudades donde no hay disponibilidad de proveedores.

01/03/2016-1333-A-03-CAU-040
CAU-03

Carvajal Soluciones de Comunicación S.A.S.
Rev. 2016-03
19611

Liberty siempre en contacto

World Wide Web

Para obtener mayor información sobre Liberty Seguros, sus productos y sus servicios.

www.libertycolombia.com.co

atencionalcliente@libertycolombia.com

Línea Unidad de Servicio al Cliente

- Consulta de coberturas de la póliza
- Como acceder a sus servicios
- Información de pólizas y productos
- Gestión quejas y reclamos "GQC"



Bogotá
307 7050
Línea Nacional
01 8000 113390

Asistencia Médica Domiciliaria Liberty

- Orientación médica telefónica
- Asistencia médica domiciliaria (médico en casa)
- Traslados médicos de emergencia



Asistencia
Médica
Domiciliaria

Bogotá
644 5450
Línea Nacional
01 8000 912505

Desde su celular marque
#224
opción 3 y luego 1

Línea Saludable

Para autorizaciones de servicios médicos y/o odontológicos



Bogotá
744 0722
Línea Nacional
01 8000 911361

Línea Vital - 24 horas -

Línea de Atención de la Administradora de Riesgos Profesionales - ARP -

En caso de accidente o enfermedad profesional

Línea Vital - 24horas-



Bogotá
644 5410
Línea Nacional
01 8000 919957

Línea de Servicio Exequial

Para solicitar orientación exequial 24 horas al día, 365 días al año en caso de fallecimiento de alguna de las personas aseguradas, llamar a la línea exclusiva.

Línea Exequial



Bogotá
3077007
Línea Nacional
01 8000 116699

Asistencia Liberty

- Asistencia Liberty Auto
- Asistencia Liberty al hogar
- Asistencia Liberty empresarial
- Asistencia a la copropiedad

Desde Bogotá: **6445310**

Línea Nacional gratuita **01 8000 117224**

